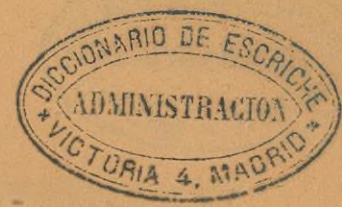


Julio 17/1874



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

ENTREGA *9a*

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CURSTA, ROLLO, 6, BAJO.

1874.

L47
2831



ESCRICHE

DICCIONARIO BAZONADO

REGISTRACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHE

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

El presente diccionario de la fuerza armada, que en su primera edicion se publico en el año de 1850, ha sido ya muy conocido y estimado por los señores jueces, abogados y militares de este pais, y tambien por los extranjeros que se interesan en el estudio de la fuerza armada de este pais. En esta nueva edicion se han agregado muchos articulos que no se hallaban en la primera, y se han reformado y aumentado los que ya se hallaban en ella. Tambien se han agregado algunos articulos de jurisprudencia que se han sacado de las sentencias de los tribunales de guerra y de las resoluciones de los tribunales de justicia. Este diccionario es muy necesario para los señores jueces, abogados y militares de este pais, y tambien para los extranjeros que se interesan en el estudio de la fuerza armada de este pais.

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CARAYANES

D. LEON GALINDO Y DE VILLA

REPUBLICA ESPAÑOLA DONA MARIA CRISTINA REINA DE ESPAÑA

ENTREGA

MADRID

EN LA LIBRERIA DE DON JUAN DE LOS RIOS

1851



Por las actas del libro.

sobre dicho registro, y asimismo los secretarios: arts. 38 y 93.

Segun el art. 77 citado, dichas certificaciones se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Por las actas de nacimiento ó defuncion.	1	
Por las actas de matrimonio.	2	
Por las actas de ciudadanía.	2	
Por las de documentos existentes en el registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	
Por cada pliego que exceda.		50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.		50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro.		50
Por cualquier otra clase de certificacion.		50

Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos, el juez una peseta, y el secretario por la extension y expencion de ellos, 1 peseta 50 cénts. Por las diligencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase, el juez, 1 peseta 50 cénts., y el secretario por la intervencion y autorizacion de la providencia mandando dar cumplimiento á los anteriores actos, una peseta. Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que les correspondan, segun otros artículos por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos: artículos 40, 41 y 95 al 97.

En los demás actos de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores, percibirán los jueces los derechos siguientes: Por la primera providencia que dicten en cada negocio, una peseta; por cada una de las demás, media; por cada otrosí á que provean, 25 cénts.; por cada auto, 2 pesetas.

Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo que no pase de una hoja, 75 cénts.; por cada hoja de exceso, 50 cénts.; por cada ratificacion simple, 25 cénts.; si es adicionada ó enmendada, 50 cénts.; por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja, 1 peseta 50 cénts.; si excede, por cada hoja, 1 peseta; en los interrogatorios, por cada pregunta, 25 cénts.; y si es por medio de intérprete, otros 25 cénts.: cuando sin salir del

Tomo.

pueblo tuviere que ir el juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto, á lo que respectivamente queda señalado, 1 peseta: arts. 42 al 53.

Los secretarios perciben en los actos judiciales de carácter civil, no comprendidos en los artículos citados: por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó á sus procuradores en el lugar destinado á la Audiencia, con inclusion de la copia de la providencia, 75 céntimos; si se hiciera fuera de la Audiencia, 1 peseta; si se hace previo recado de atencion, cuando proceda ó á corporaciones á que haya que señalar dia y hora, 1 peseta 25 cénts.; si se hace por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado, 1 peseta; si en estrados, 75 cénts.; si por medio de los periódicos oficiales, 1 peseta 75 cénts. Por extension de la respuesta cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial, 75 cénts. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia, 1 peseta 25 cénts.: arts. 99 al 106.

Por la entrega de despachos á la parte que los presentó, 75 cénts. Cuando por disposicion de la ley haya que hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, 1 peseta 50 cénts.: arts. 107 y 108.

Por la extension y autorizacion de cada providencia 75 cénts.; por la de cada otrosí; 25 céntimos; por la de cada auto, 1 peseta: arts. 109 al 111.

Los arts. 112 al 118 marcan los derechos de los secretarios por declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

Además, en el capítulo 1.º de estos aranceles se comprenden disposiciones generales, análogas á las expuestas al final del artículo Aranceles judiciales. Hay algunas, sin embargo, que no se contienen en dicho artículo y que no carecen de importancia, y son las siguientes:

Los derechos señalados en este arancel se aumentarán: en una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la Audiencia fuera de la poblacion; en una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche; en un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche: este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia: artículo 4.º

Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles. Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los



otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados, de aquellos á quienes se hubieran impuesto y por la suma señalada á cada uno: art. 8.

En los derechos de los secretarios se comprenden los gastos que les ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios: artículo 15.

Aranceles judiciales para lo criminal.—Habiendo introducido la ley provisional de Enjuiciamiento criminal algunas variaciones en el procedimiento, fué necesario fijar los derechos que habian de percibir los funcionarios que intervinieran en las actuaciones de aquella clase, armonizando la economía con la justa retribucion de sus importantes servicios. Aunque las nobles aspiraciones de la ciencia propenden en este punto al establecimiento de la administracion de justicia gratuita, las dificultades económicas de nuestro pais impiden la realizacion por hoy de tan elevado propósito, y ya que no sea posible llegar por ahora al término apetecido, pareció justo y prudente hacer cuanto pudiera contribuir para obtener alguna mejora.

Con tal objeto, y para que dicha ley pudiera ser cumplida en varios de sus artículos que previenen para ciertos cargos la retribucion que les corresponda con arreglo á los aranceles judiciales, se reformaron estos en la parte relativa al juicio criminal por decreto de 31 de Marzo de 1873, bajo las bases siguientes: 1.^a La modicidad del arancel para que los gastos del juicio no absorban la fortuna del que litigue; con este objeto se modificó y adicionó el arancel vigente para que fuera aplicable á las actuaciones criminales de la nueva ley. 2.^a No siendo los derechos de una actuacion iguales en toda la escala gerárquica de los tribunales y juzgados, se fijó un tipo único sujeto á determinadas reglas de aumento y disminucion proporcionales, segun la categoría de los encargados de administrar justicia. Sometiendo, pues, á una fórmula concreta tales diferencias, se buscó el sumario en los juzgados de instruccion y el plenario en los tribunales de partido; y obtenido así el juicio criminal propiamente dicho, con todos sus trámites, se fijó despues detalladamente un tipo arancelario que aumentase en las Audiencias y en el Tribunal Supremo y disminuyese en los juzgados municipales.

La ley provisional reformada en 30 de Junio de 1850 establecia en las reglas 18 y 19 una limitacion de las costas procesales en los juicios de faltas, tomando como máximun la tercera ó la cuarta parte de las multas impuestas al acu-

sado. Estas reglas fueron derogadas por la disposicion última de la ley de Enjuiciamiento criminal, la que en el cap. 8 del título preliminar, nada especialmente dispone acerca de las costas de aquellos juicios. Consideróse, pues, por los autores del nuevo decreto, inconveniente y aun á veces inmoral, que para la correccion de hechos que el Código castiga levemente por medio de un procedimiento muy limitado, se causasen gastos dispendiosos; pero se juzgó mas científico fijar la cantidad máxima de costas con las restricciones debidas, tomando como bases la corta entidad del mal causado por las faltas y el carácter sumario del juicio en que son estas penadas.

No se establecieron en el nuevo decreto derechos para los peritos, porque esto se hubiera puesto en abierta contradiccion con el párrafo tercero del artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal; así es, que las cuestiones que puedan surgir en el foro acerca de la tasacion de costas procesales habrá de decidir las el prudente arbitrio de los tribunales de justicia, en lo que atañe á honorarios de peritos, prévio informe de dos individuos de la misma profesion.

Teniéndose en cuenta, asimismo, lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1852, se señalaron derechos á los jueces y fiscales, porque como en el territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra no se satisface el importe del papel sellado, pudieran allí ser exigibles tales derechos.

En consecuencia de lo expuesto, por cada juicio de faltas en que no haya mas de un procesado condenado en las costas, se devengan por todas las diligencias, con inclusion de la sentencia, 6 pesetas. Si hubiere dos ó mas, 7 pesetas y media: arts. 1 y 2.

Por las diligencias de ejecucion de sentencia, en cuanto se refieren á la persona del penado, llevarán los jueces municipales, secretarios y fiscales las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título correspondiente á los juzgados de instruccion y tribunales de partido. Si se refieren á hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras, devengarán dos terceras partes de los derechos señalados en los aranceles civiles para las actuaciones en la via de apremio. En ningun caso podrán exceder las costas en uno y otro concepto, del duplo de las del juicio principal: arts. 4, 5 y 6.

No se exigen derechos á los absueltos. Tambien son de oficio las costas para determinar si un hecho constituye ó no falta ó delito: artículos 7 y 8.

Los asesores de quienes se valgan los jueces

municipales, cuando desempeñen accidentalmente los juzgados de instruccion, devengan honorarios que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el juez municipal hasta donde alcance: art. 10.

Los secretarios de los jueces de instruccion, devengan por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querrela 1 peseta 25 cénts.: art. 41. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos cobran 1 peseta por hoja: art. 42.

Por el auto de prision ó de soltura, devengan por hoja 1 peseta 25 cénts. Por cualquier otro auto, llevan por hoja 1 peseta. Por los mandamientos de prision ó de soltura, devengan por hoja 1 peseta: arts. 45 al 47.

Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de terreno, formacion de planos, entrada y registro de un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, retencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos y otros semejantes, no excediendo de una hora, 4 pesetas; y por cada hora que haya de exceso, 3 pesetas: art. 48.

Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán, por la primera hora, 4 pesetas; y por cada una de exceso, 3 pesetas: arts. 51 y 52.

Por cada providencia que no tenga señalados derechos, 1 peseta 25 cénts.: art. 55.

Por cada notificacion que practiquen dentro de los estrados del juzgado, con inclusion de la copia, llevarán, por hoja, 1 peseta, y por cada hoja de exceso, 50 cénts.: art. 56.

Por la extension de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar fuera de los estrados del juzgado ó tribunal, llevarán, no excediendo de una hoja, 1 peseta; y por cada hoja de exceso, 50 cénts.: artículo 58.

Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias, llevarán, por cada pliego que contenga relacion, 75 cénts.; y por cada pliego de insertos, 50 cénts.: art. 60.

Por la extension de las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los ministros que formen parte del Poder Ejecutivo, por hoja, 75 cénts.: art. 62.

Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes, 1 peseta 50 cénts.; por cada copia de edicto, 75 cénts.: art. 64.

Por un recibo, siempre que tengan que darlo, cualquiera que fuese su objeto, 1 peseta: art. 72.

Por la obligacion de presentarse que constituye el procesado, 3 pesetas; por la fianza personal que preste para estar en libertad, 3 pesetas; por la fianza hipotecaria extendida *apud acta* en los casos establecidos por la ley, llevarán, por hoja, 2 pesetas. En los mandamientos para la inscripcion ó cancelacion de dicha fianza, por hoja, 3 pesetas: arts. 74 al 77.

Por las diligencias de embargo y desembargo de bienes, no excediendo de una hora, 3 pesetas; y por cada hora de exceso, 2 pesetas 50 cénts.: arts. 78 y 79.

En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengan los derechos que señalan los aranceles civiles en la via de apremio: art. 80.

Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia practicada con el juez fuera de los estrados del juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo, y no excediendo de una hora, 2 pesetas 50 cénts.; y por cada hora de exceso, 2 pesetas: arts. 81 y 82.

Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del juzgado, se aumentan los derechos en una tercera parte. Y si salieren fuera de la residencia del juzgado, tienen por razon de dietas en cada dia, 3 pesetas 50 cénts.: artículos 83 y 84.

Por cada hoja de informe que evacuen á instancia de parte y por mandato del juzgado acerca de la regulacion practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán, incluso lo escrito y el reconocimiento de los autos, 2 pesetas 50 cénts.: art. 87.

Los secretarios de los tribunales de partido llevan, por la asistencia al juicio oral, con inclusion de las pruebas y con las demás vistas públicas, por la primera hora, 3 pesetas, y por cada hora mas, 2 pesetas 50 cénts.

Por salida acompañando al tribunal ó á cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengan, por hora, 3 pesetas. Si la salida fuere á punto distinto de la capital, devengan en cada dia por razon de dietas, 3 pesetas 50 céntimos: arts. 123 y 124.

Por las sentencias definitivas, por la primera hoja, 2 pesetas 50 cénts.; y por cada una que excediere, 1 peseta: art. 127.

Por todas las diligencias que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones de los juicios de faltas, inclusa la certificacion para la ejecucion de la sentencia, 5 pesetas: art. 128.

Los *secretarios de las Salas de justicia* y los oficiales de Sala, por las actuaciones y diligencias en los negocios ante la Audiencia y el jurado, llevan, en general, los derechos señalados á los secretarios de instruccion y de partido, con el aumento de un 25 por 100: arts. 133, 134 y 153.

Los *secretarios y vice-secretarios de gobierno*, por las notificaciones que practiquen en los casos que procedan, llevan los mismos derechos que por igual motivo se asignan á los secretarios de Salas de justicia: art. 136.

Por cualquier informe que evacuen, siendo en relacion, llevarán, por hoja, 3 pesetas 50 cénts.; y por cada una de inserto, 4 pesetas: arts. 142 y 143.

Por sellar las provisiones, ejecutorias, cartas y despachos que manda librar el tribunal, 2 pesetas: art. 144.

Por las copias ó certificaciones que expidieren con mandato del tribunal, llevarán 75 cénts.

Los *archiveros*, por la busca de cualquier causa, no excediendo de los diez años el turno de estar archivada, 2 pesetas 50 cénts.; y por cada uno de los que exceda, 1 peseta: art. 148.

Por cada certificacion en relacion, no excediendo de un pliego, 3 pesetas; por cada pliego que excediese 2 pesetas 50 cénts.; y por cada hoja de inserto ó copia literal, 1 peseta: arts. 150 al 152.

Los secretarios de Salas de justicia y los oficiales de Sala del Tribunal Supremo, por las actuaciones ó diligencias que hubieren de practicar ó en que intervinieren en los negocios ó causas ante dicho tribunal, devengan los derechos señalados para los secretarios de los juzgados de instruccion y tribunales de partido, con el aumento de un 30 por 100: arts. 155, 156 y 159.

Los *abogados* por los escritos de sustanciacion, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurren por encargo de las partes cuya defensa practiquen, perciben los honorarios que graduen: artículo 161.

Los *procuradores* por cada aceptacion de poder ó nombramiento de oficio, 50 cénts. Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciacion, señalamiento y suspensiones de vista, apelacion é interposicion de recursos y otros semejantes siempre que no vayan con direccion de letrado, 2 pesetas, 50 cénts.: arts. 162 y 164.

Por cada copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos, y de las que por encargo de su representado ó letrado sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja, 75 cénts.: art. 166.

Por cada citacion ó emplazamiento, 75 cénts.: artículo 168.

Por la asistencia á las diligencias de recono-

cimiento ú otros análogos, por hora, 5 pesetas: art. 170.

Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista y del juicio oral, al abogado ó á la parte, 1 peseta. Por asistir á las vistas ó al juicio oral, por hora, 2 pesetas: arts. 176 y 177.

Cuando hayan de salir fuera de la poblacion en que reside á practicar alguna diligencia con el juzgado ó tribunal, devengarán por dietas y en cada un dia, 3 pesetas, 50 cénts.: artículo 179.

Por cada solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el procurador deba practicar, inclusa la correspondencia, lleva por cada mes 5 pesetas: art. 180. *

* **ARANJELES DE MÉDICOS.** V. *Aranceles judiciales.—Médicos.* *

* **ARANJELES DE NOTARIOS.** V. *Notarios.* *

* **ARANJELES PARROQUIALES.** Los que marcan los derechos de estola y pié de altar, es decir, la subvencion que pueden exigir los párrocos por bautizos, matrimonios y demás funciones de su ministerio.

No se recibe como limosna, sino con perfecto derecho; porque les es debido de justicia, que digno es el operario de su merced, y justísimo que quien sirve al altar se sustente del altar.

Cuando la Iglesia posee bienes ó cuando el Estado señala un sueldo bastante, puede prescindirse de los derechos de estola y pié de altar; pero si aquella no es bastante rica para ello, ó el Estado, como de costumbre, solo señala mezquinas dotaciones, insuficientes para cubrir las primeras necesidades, los derechos parroquiales son indispensables.

No son verdaderamente precio del servicio, sino retribucion porque se sirve; modo de contribuir al sustento del operario; puesto que ni el servicio espiritual puede pagarse con dinero, ni guardar proporcion con la importancia de las funciones, ni se atiende al mérito personal del que lo desempeña.

Autores protestantes y católicos ligeros han sentado alguna vez en sus escritos, que el exigir derechos parroquiales era especie de simonía, manera de venta de las cosas sagradas. No es necesario detenerse en la refutacion de estas aseveraciones. Que el eclesiástico sea sustentado por el Gobierno ó por la Iglesia, recibiendo anualmente una cantidad determinada por desempeñar su ministerio, ó reciba, á falta de esto, de cada particular un tanto por cada servicio del mismo, no varía la esencia del acto, y si nada pudiera percibir del particular sin incurrir en simonía, nada podria percibir del Estado ó de la Iglesia, sin hacerse reo de igual delito.

Si el párroco que recibe sus derechos vende las cosas sagradas, el juez que cobra sueldo ó

derechos arancelarios, venderia la justicia, y á nadie le ha ocurrido decirlo.

Por fin, para los católicos hay un argumento irrecusable; la Iglesia permite y prescribe los derechos parroquiales; luego son lícitos.

La importancia de ellos varía segun las localidades: por regla general, unos mismos aranceles rigen en cada diócesis. Los Obispos cuidan de reprimir toda clase de abusos, como superiores vigilantes y celosos.

Por Real cédula de 3 de Enero de 1854 se encargó á los prelados que formasen *Manual* general de derechos parroquiales de cada diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos, porque debieran introducirse muchâs excepciones en las partidas de aquel.

Estos aranceles los habian de formar, oido el cabildo catedral y fiscal eclesiástico, estableciéndolos de nuevo ó reformando los antiguos; debiendo, en lo respectivo á bautismos, matrimonios, entierros y exequias, desterrar todo acto que fomente la vanidad y pompa mundana y no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas é impropio del lugar en que debe celebrarse.

Como por el art. 33 del Concordato de 1851 se dejaron los derechos de estola y pié de altar, en la Real cédula indicada se prevenia tambien á los diocesanos que se arreglase la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte que correspondiese á la fábrica, párrocos, coadjutores y ministros inferiores; que se redujesen á lo justo y preciso, en los puntos donde por la escasa participacion que antes tenian en las rentas decimales, se habian señalado muy crecidos, y que se impusiese severa prohibicion de exigir otros derechos fuera de los de arancel, cualquiera que fuese la denominacion con que se pretendiesen sostener é introducir á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

En el proyecto de ley de 2 de Octubre de 1871, fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, se establece en el art. 15 que se proceda inmediatamente con acuerdo de ambas potestades á la formacion ó reforma de los aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales continuarian formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial segun los casos, cuyos aranceles, despues de aprobados definitivamente, tendrian el carácter de civiles para los efectos de la exaccion y pago de los derechos que en ellos se fijan; debiendo tenerse colocado un cuadro expresivo de los que rijan en cada iglesia parroquial: Real orden de 13 de Julio de 1872. *

*ARANCELES DE PROCURADORES. V. *Procuradores*.*

* ARANGELES DE REGISTRADORES. V. *Registradores*.

ARAPENDE. Medida antigua española de espacios, que tenia, segun San Isidoro, ciento veinte piés cuadrados, como el acto de los Romanos.

ARBITRABLE. Lo que pende del arbitrio, y lo que puede ponerse en manos de árbitros, esto es, todo asunto dudoso sobre que hay ó puede haber litigio entre partes, excepto las causas matrimoniales y las criminales como tales. V. *Arbitro*.

ARBITRACION. La sentencia arbitral, esto es, la que dan los jueces árbitros ó arbitradores, y tambien la accion y facultad para dar sentencia arbitraria. V. *Arbitro*.

ARBITRADOR Ó AMIGABLE COMPONEDOR. El hombre bueno en quien las partes se comprometen para que por via de equidad ajuste y transija sus controversias.

Los arbitradores, así que aceptan su nombramiento, pueden oír las razones de ambas partes y avenirlas y librar sus contiendas en cualquier modo que tengan á bien; y será válido lo que determinen, aunque no hagan comenzar el pleito por demanda y contestacion, ni observen las demás formalidades que deben guardar los demás jueces, con tal que obren de buena fé y sin engaño; pues si dieran maliciosamente la sentencia, se ha de reformar esta segun albedrio de hombres buenos, elegidos por el juez ordinario: ley 23, tít. 4, Part. 3. * Hoy es ejecutoria. *

Los arbitradores no pueden decidir la contienda inmediatamente despues de aceptar el compromiso, sin oír antes á las dos partes: Gregorio Lopez, glosa 11 de la ley 23, tít. 4, y glosa 1 de la ley 107, tít. 18, Part. 3.

Los arbitradores, en el lenguaje de las leyes, suelen comprenderse bajo la denominacion general de árbitros; como que segun la ley 23, tít. 4, Part. 3, son una especie de estos; y así, lo que en ellas se establece indistintamente sobre los árbitros, debe aplicarse tambien á los arbitradores; pues cuando hay alguna diferencia entre unos y otros, se expresa claramente en las mismas: Gregorio Lopez, en la glosa 5 de la ley 29, tít. 4, Part. 3.

Trataremos, por tanto, á un mismo tiempo de los árbitros y arbitradores en el artículo *Arbitro*, que puede verse mas adelante, notando allí las diferencias que hay entre estos y aquellos.

ARBITRAJE. La accion ó facultad de arbitrar, y el juicio arbitral. V. *Arbitro*.

ARBITRAL. Lo que depende del arbitrio, y lo que pertenece á los árbitros y arbitradores, ó á sus juicios y sentencias.

ARBITRAMIENTO. El juicio y la sentencia de los arbitradores, y tambien la accion y facultad para dar sentencia arbitratoria. Suele tambien lla-

marse así, aunque menos propiamente, la facultad, juicio y sentencia de los árbitros. El arbitramento es mas conocido en el foro con el nombre de *laudo*.

ARBITRAR. Juzgar, fallar, determinar como árbitro ó arbitrador, y proceder el juez segun su arbitrio, conforme á las reglas de la equidad, segun su leal saber y entender, en defecto de ley en que apoyarse.

ARBITRARIEDAD. El proceder ó dictámen segun el propio capricho y contra las reglas de la razon. V. *Juez superior* y *Pena arbitraria*.

ARBITRARIO Ó ARBITRATIVO. Lo que depende del arbitrio, y lo que pertenece á los árbitros y arbitradores, ó á sus juicios y sentencias. La sentencia de los árbitros suele llamarse sentencia *arbitraria*, por oposicion á la de los arbitradores, que suele llamarse sentencia *arbitratoria*; pero generalmente se aplica la voz *arbitraria* ó *arbitral*, así á la sentencia de los arbitradores, como á la de los árbitros.

ARBITRATORIO. Lo que pertenece á los arbitradores ó depende de ellos. La sentencia de los arbitradores suele llamarse sentencia *arbitratoria*, para distinguirse de la de los árbitros, que se dice *arbitraria*, aunque en el uso comun se aplica esta última voz á las dos.

ARBITRIO. El juicio ó sentencia del juez árbitro, por oposicion al juicio ó sentencia del arbitrador, que se llama *arbitramento*.

ARBITRIO DE JUEZ. La facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes. *Quæ à lege non sunt determinata*, dice Gregorio Lopez, glosa 7 de la ley 7, tit. 9, Part. 2, *judicis discretioni committuntur*. Las cosas que no están determinadas por la ley, quedan cometidas á la discrecion ó arbitrio del juez.

La ley 10, tit. 27, Part. 2, dice en general, que arbitrio ó «albedrío, quier tanto decir como asamiento que deben los homes haber sobre las cosas que son dubdosas et non ciertas, porque cada una venga á su derecho así como conviene.» Gregorio Lopez, en su glosa 1 de esta ley, nos presenta la definicion de Baldo, concebida en los términos siguientes: *Arbitrium non est aliud nisi æquitas animi declarati, habito respectu tam ad æquitatem naturalem, quam ad legum præcepta*.

Por mas completo que sea un código, por mas perfectas que sean sus leyes, por mas que se haya procurado establecer principios de que, como de teoremas de geometría, pueda deducirse la resolucion de todas las cuestiones, siempre quedarán vacíos, siempre habrá tropiezos, incertidumbre y dificultad en la aplicacion de la regla general á los casos especiales, y siempre por tanto el arbitrio del juez habrá de tener

mucha parte en la justicia de las decisiones, porque no es posible que las leyes humanas prevean y comprendan todas las circunstancias de personas, tiempos, lugares y motivos que pueden concurrir en los hechos y modificarlos: *Angustia prudentiæ humanæ*, decia Bacon, *casus omnes, quos tempus reperit, non potest capere. Non raro itaque se ostendunt casus omissi et novi*: afor. 10. Dígase lo que se quiera sobre los vicios y abusos del arbitrio de los jueces, lo cierto es que este arbitrio existe y existirá mas ó menos, aunque haya buenas leyes. La perfeccion absoluta de estas no está al alcance del espíritu humano, es solo ideal é imaginaria, es una quimera concebida por hombres que han consultado mas bien su corazon que su razon. Por eso Aristóteles no se atrevió á pretender que las leyes *nada* dejasen al arbitrio del juez, sino que se contentaba con que le dejasen *poco*, como si esta fuese la suma perfeccion á que podia aspirarse. *Leges illæ optimæ*, decia *quæ arbitrio judicis pauca relinquunt*.

Efectivamente, en eso consiste la perfeccion, el optimismo de las leyes, en dejar *poco* al arbitrio del juez. Si no hay remedio para evitar del todo este arbitrio peligroso, se le puede reducir á ciertos límites, se le puede encerrar dentro de un círculo estrecho, se pueden tomar precauciones para dirigir su ejercicio, fijándole un mínimo y un máximo para que proceda libremente del uno al otro y no mas arriba ni mas abajo, presentándole reglas de interpretacion á que haya de ceñirse, estableciendo principios claros, seguros, precisos y coherentes que le guien, y corrigiendo severamente los extravíos que le hicieren degenerar en arbitrariedad ó capricho.

No, el arbitrio del juez no es ni puede ser su capricho ó arbitrariedad, no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho: *Nullum enim, nec in arbitrariis arbitrium judex habet, quod non juris præfinitio-nibus, et causæ accidentibus sit alligatum*, como dice Velasco de *judice perfecto*.

Si la ley falta absolutamente, si tampoco hay costumbre que tenga fuerza de ley, no por eso el juez es dueño de arbitrar como mas le acomode, sino que ha de recurrir para hacerlo á la analogía, á la equidad natural, y tal vez á los ejemplos ó precedentes de tribunales conocidos por su ciencia y rectitud.

Analogía.—Debe acudir primero á la analogía, esto es, debe examinar si existe alguna ley dada sobre objetos que, aunque diferentes, presenten cierta analogía ó semejanza con el que le está sometido, de modo que pueda arbitrar por via de argumento ó induccion. Este modo de juzgar se halla autorizado por el Derecho romano y por el nuestro. *Non posunt omnes articuli,*

dice la ley 12, ff. *de legibus, singillatim aut legibus aut senatus-consultis comprehendit: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictione præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.* La ley 13, regla 36, título 33, Part. 7, admite y quiere que se observe la doctrina de los sabios que «dixieron que non se deben hacer las leyes sinon sobre las cosas que suelen acaescer á menudo; et por ende non hoberon cuidado de las hacer sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tovieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto.»

Pero es de advertir que no se puede usar del remedio de la analogía sino con alguna cautela y desconfianza, pues que solo produce presuncion y no certeza: *In casibus omissis deducenda est norma legis á similibus sed caute et cum iudicio,* como dice Bacon, aforismo 11.

Así es que las leyes que se han establecido contra la razon del derecho, ó por una necesidad de circunstancias, ó por el error y no por la razon, no deben ser trascendentales ni servir de ejemplo ni producir inducciones: *Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias; leg. 141, ff. de reg. jur.: Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi: leg. 162, ff. cod.: Quod non ratione introductum, sed errore primum, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet; leg. 39, ff. de legibus.* Sin embargo, las leyes que se han establecido por una necesidad de circunstancias, pueden aplicarse á circunstancias y casos semejantes, si concurre la misma utilidad y la misma razon: *Ad similia leges trahuntur, si eadem sit utilitas vel interpretatio; leg. 13, ff. de legibus.*

Las leyes duras ó rigurosas deben limitarse á los casos para que se han dado, y las favorables extenderse fácilmente á los casos análogos: *Odia sunt restringenda, favores ampliandi.* Este principio se halla consagrado en las leyes 17, 18 y 19, ff. *de legibus;* y nuestra legislacion no lo ha repudiado.

Por eso en materias criminales no deben aplicarse las penas por analogía, ni se ha de fallar contra el reo sino en virtud de una ley conocida y cierta, ni se ha de quitar la vida sino al que sabia de antemano que con su conducta se exponia á perderla. La ley debe hacer sentir el amago antes que el golpe, así como Dios amenazó primero con la muerte, y despues la impuso. Tales son las consecuencias del citado principio; tal es la práctica que generalmente se observa; tales son las máximas de Bacon: *Rubrica sanguinis ne sunt, decia este; nec de capitalibus nisi ex lege nota et certa pronunciato;... nec vita eripienda nisi ei, qui se in suam vitam peccare*

prius nosset, aforismo 39: *Oportet ut lex moneat priusquam feriat,* aforismo 8: *Indixit enim mortem Deus ipse prius, postea inflavit,* aforismo 39. El juez no debe castigar lo que la ley no castiga. Si es necesaria una nueva ley para nuevos casos que ocurren, reclámese, hágase, promúlguese; pero entre tanto, donde no hay ley, no hay delito, como dice San Pablo; *Ubi non est lex, nec prævaricatio; epist. ad Rom. cap. 4, v. 15.* No estiremos ni queramos hacer elásticas las leyes para tener el gusto de atormentar á los hombres: *Durum est torquere leges ad hoc ut torqueant homines.*

Las leyes de excepcion, las que se apartan de las reglas del derecho comun, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma y aun mayor razon para estos que para los expresados; porque es regla general que las excepciones deben ceñirse precisamente á los casos para los cuales se han hecho: *In statutis quæ jus commune plane abrogant,* dice Bacon, aforismo 14, *non placet procedi per similitudinem ad casus omissos: In materia à jure civili exorbitante,* dice Argenteo, *non est facienda extensio ex paritate, ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet lex.*

Las leyes concisas suelen ser muy susceptibles de interpretacion extensiva; pero no la admiten sino con dificultad las que expresan y enumeran los casos particulares á que han de aplicarse; porque así como la excepcion confirma la fuerza de la ley en los casos no exceptuados, del mismo modo la enumeracion la debilita en los casos no enumerados. *In legibus et statutis brevioris stili extensio facienda est liberius: at in illis, quæ sunt enumerativa casuum particularium, cautius; nam ut exceptio firmat vim legis in casibus non exceptis, ita enumeratio infirmat eam in casibus non enumeratis.* Así lo dice Bacon en su aforismo 17; debiendo aquí tenerse presentes las reglas: *Qui dicit de uno, negat de altero: Inclusio unius est exclusio alterius: Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.*

Las leyes interpretativas ó declaratorias, como que tienen por objeto señalar los límites á que deben llegar las disposiciones de aquellas sobre que recae la interpretacion ó declaracion, cierran la puerta á la extension de estas, y aun á la de ellas mismas; pues una vez que la ley tomó á su cargo hacer ó fijar la extension, no queda ya al arbitrio del juez el continuarla ó aumentarla: *Neque enim facienda est super extensio à iudice, ubi semel capit fieri extensio à lege:* Bacon, aforismo 18.

La solemnidad de las palabras y de los actos no se extiende á otros actos ó palabras semejantes: *Solemnitas verborum et actorum non recipit extensionem ad similia;* Bacon, aforismo 19. Así

es, que cuando la ley prescribe una fórmula, no ha de usarse de otra fórmula distinta, aunque sea equivalente, porque en tal caso *simile non est idem*.

Es natural la extension de la ley á los casos que no existiendo al tiempo en que esta fué dada, tuvieron despues su origen; porque los casos que no podian expresarse por ignorarse ó no preverse la posibilidad de su futura existencia, se tienen por expresados, ó al menos por no excluidos, si hubiere la misma razon para ellos que para los otros que fueron comprendidos: *Proclivis est extensio legis ad casus post natos, qui in rerum natura non fuerunt tempore legis latae Ubi enim casus exprimi non poterat, quia tunc nullus erat, casus omissus habetur pro expresso, si similis fuerit ratio*; Bacon, aforismo 20. Mas esta doctrina debe solo entenderse en materias civiles, pues en las criminales no hay lugar á la extension de la ley, como se ha dicho mas arriba: *Peccatum non cognovi nisi per legem*, decia San Pablo. V. *Interpretacion*.

Equidad.—No habiendo ley, ni costumbre legítima, y faltandò igualmente el recurso de la analogía, fuerza será que el juez, para fijar su determinacion, busque el auxilio de la razon y de la equidad natural.

Yo no entiendo aquí por equidad la virtud que suaviza y templa el rigor de la ley, sino la virtud que, para suplir la falta de ley escrita ó consuetudinaria, consulta las máximas del buen sentido y de la razon, ó sea de la ley natural. *Naturalis ratio*, decia Baldo, *optimus est legis clipeus, iudexque non minus moveri debet naturali dicto, seu dictamine rationis, quam lege scripta, quia quærere legem ubi habemus rationem naturalem est infirmitas intellectus*.

Faltando ley y costumbre, dice Antonio Gomez, se ha de recurrir á la razon natural: *Deficiente lege et consuetudine, recurrendum est ad rationem naturalem*; coment. de la ley 1 de Toro, núm. 6.

Mas si los grandes principios de la razon natural hablan el mismo lenguaje á todos los hombres que no tienen pervertido su corazon ó alterada su inteligencia, no sucede otro tanto con las reglas de un órden secundario, pues no todos indistintamente las entienden de un mismo modo. Vemos efectivamente con mucha frecuencia, que uno tiene por justa la pretension que otro califica de poco razonable, que lo que á uno parece blanco, otro lo reputa por negro: *In arbitrariis*, dice el Cardenal de Luca, *ingeniorum varietas frequenter causat, ut quod uni videtur album, alteri equalis doctrinae ac integritatis videatur nigrum, ideoque temerarium est positive dicere, quod resolutio sit justa vel injusta*. La equidad, sin embargo, así como la verdad, no es mas que

una. Debe, pues, el juez, para encontrarla, dedicarse al estudio profundo del derecho, procurando penetrar el espíritu de las leyes patrias, examinando la doctrina de nuestros autores que con larga experiencia las explicaron, interpretaron y glosaron, fecundando su espíritu con la lectura de las obras clásicas de legislacion universal ó derecho natural, y buscando á veces los ejemplos ó precedentes de sentencias dadas por tribunales sabios entre los puntos en que recaen sus dudas. Véase la nota 2, tít. 2, lib. 3, Novísima Recop. V. *Equidad, Autor y Autoridad*.

Ejemplos ó precedentes.—No hablamos aquí de los ejemplos ó precedentes que por su frecuente uso forman una jurisprudencia consuetudinaria que apoyada en el asentimiento unánime de tribunales y jurisconsultos se levanta al lado de las leyes para completarlas y llenar su vacíos. Esta jurisprudencia, si llegó por fin á revestirse de los requisitos de costumbre legítima, tiene fuerza de ley; y el juez no puede prescindir de acatarla y tomarla por norma de sus decisiones, como se verá en el artículo *costumbre*. Aquí solo se trata de los ejemplos ó precedentes que han tenido lugar una ú otra vez, y que todavía no han adquirido fuerza de ley tácita ó consuetudinaria.

El juez, pues, en defecto de otra luz mejor que le guie, puede servirse de estos ejemplos, y adoptarlos si vienen al caso, no ciegame, sino hallándolos fundados en razon; porque los ejemplos enseñan, pero no mandan; y mas bien se ha de juzgar por razones que por ejemplos: *Exempla docent, non jubent; Exempla in consilium adhibentur, non utique jubent aut imperant: Rationibus, non exemplis est judicandum*.

Los ejemplos en su caso deben tomarse de los tiempos en que reinaba el órden, la moderacion y la justicia, no de los tiempos de despotismo, de faccion ó de anarquía. Así lo observa Bacon: *Exempla, dice en su aforismo 22, á temporibus bonis et moderatis petenda sunt; non tyranicis, aut factiosis, aut dissolutis. Hujusmodi exempla temporis partus spurii sunt, et magis nocent quam docent*.

Si queremos conocer con exactitud los ejemplos, no debemos buscarlos en las historias, sino en documentos auténticos; pues los mejores historiadores no suelen detenerse bastante en la investigacion de las leyes y de los actos judiciales.

Preséntanse á veces ejemplos contrarios, ejemplos que acaso deben su existencia á la fuerza, á la intriga ó al azar, ejemplos que solo se apoyaron en intereses momentáneos, ó en circunstancias especiales y transitorias. Por eso es necesario no tomarlos sino de buenas fuentes, y no aplicarlos en su caso sino con cautela y discernimiento, teniéndose presente que solo al

texto de la ley y á la costumbre legítima es debido siempre acatamiento y obediencia.

Hemos hablado hasta ahora en este artículo del arbitrio judicial en los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes. ¿Qué será cuando se encuentran leyes que habiendo perdido insensiblemente su vigor, han llegado á quedar enteramente anticuadas y no han sido substituidas por otras? ¿Habrás de juzgar según ellas, ó se habrán de dejar las causas sin sentencia? Es cierto que dice Felipe V (ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop.) que: «Todas las leyes del reino, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes.» Pero esta ley de Felipe V y las que cita de los Reyes Católicos y sucesores, están ellas mismas sin uso, y no tuvieron virtud suficiente para hacer que volviesen á la vida las leyes muertas, porque como observa Lardizabal en su discurso sobre las Penas, capítulo 2, núm. 32, no está en la potestad de las leyes el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las diversas circunstancias de los tiempos. Las leyes que son contrarias á estas circunstancias, á las costumbres y á la opinion comun, por mas que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: «Asímismo algunas de las dichas leyes, como quieña que sean y fuesen claras, y que según el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas.» No debe, pues, ni puede el juez juzgar según ellas; y en vano juzgaria, porque el tribunal superior se veria en la necesidad de revocar sus fallos. Ni tampoco puede ni debe abstenerse de fallar, ni pedir y esperar las decisiones del soberano, porque en un estado donde son muchas las leyes anticuadas, equivaldria este proceder á negar al pueblo la administracion de justicia y á dar lugar á la impunidad de los delitos, además de que no puede juzgarse por una ley que sea posterior á los hechos, según el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Fuerza será por consiguiente que el juez en tal caso sentencie según su arbitrio, no libre y caprichosamente, sino con arreglo á lo que dicta la ciencia del derecho, consultando el espíritu de la legislacion, la jurisprudencia, el uso y la equidad natural.

Este arbitrio es seguramente un mal, y un mal muy grave; pero no hay otro medio de ocurrir á él que el de subrogar oportunamente nuevas leyes á las que el trascurso del tiempo ha enervado y dejado sin uso. V. *Autor y Autoridad*.

ARBITRIOS. Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos, con la facultad competente, sobre ciertos géneros ó ramos para satisfacer sus cargas ó cubrir sus gastos.

La ley 10, tít. 16, lib. 7, Nov. Recop., declara que la concesion de arbitrios es inseparable de la regalía de S. M.; pero que en cuanto al repartimiento que pretendan hacer cualesquiera pueblos, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que no convinieren; con la advertencia de que á los que no conviniesen en el arbitrio, no se les pueda obligar por los que lo consintieron, pues solo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso proceda la facultad real.

En la Real instruccion de 13 de Octubre de 1828, para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, se prescribe en el cap. 9, artículo 6, que los Ayuntamientos «en ningun tiempo, y bajo ningun pretexto, podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes; pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado (el intendente), con justificacion de la necesidad.»

El Real decreto de 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de Ayuntamientos, dice en su art. 48, que una de las facultades de estos cuerpos es proponer al gobernador civil de la provincia lo que estimen conveniente sobre la supresion, reforma, substitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

* Finalmente, la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en su art. 129, faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias; y cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento con que han de cubrir los gastos municipales si sus rentas y los arbitrios antedichos no bastaren, ofreciere dificultades graves ó fuere insuficiente, pueden extenderse los impuestos á los artículos de comer, beber y arder.

Mas para impedir los abusos de las municipalidades, el art. 130 autoriza solo el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de ve-



cinco, sino por personas ó clases determinadas; siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que exija la salubridad pública.

Por lo tanto, al mismo tiempo que pueden ser objeto de arbitrios el alcantarillado, guardia rural, licencias para construir edificios, enterramientos en los cementerios municipales, repeso ó almotacenia (entendiéndose por tal, según la Real orden de 22 de Mayo de 1871, el repeso de los artículos, no la comprobación de los pesos y medidas hecha por el fiel contraste), coches de plaza, y otros análogos; no pueden serlo *en ningún caso*: 1.º, el aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal; 2.º, el alumbrado público; 3.º, las aceras y empedrados; 4.º, la vigilancia pública; 5.º, la beneficencia; 6.º, la instrucción pública elemental; 7.º, la limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar; 8.º, otros de igual naturaleza.

Por excepción se autoriza é imponen arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimiento ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, y otros establecimientos del mismo carácter, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

También se marcan en dicho artículo las cuotas máximas con que puede gravarse á los establecimientos antedichos, mataderos é industrias que se ejerzan en la vía pública: previniéndose además, que el impuesto sobre cafés, posadas, etc., salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir impuestos de consumos; pero pueden ser objeto de un arbitrio especial, por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado; ni del 25 por 100 de esta, el que se imponga á las industrias sujetas á los arbitrios municipales.

Suprimidos los consumos por decreto de 12 de Octubre de 1868, los Ayuntamientos, que en gran parte cubrían sus atenciones con los ingresos que aquella contribución les proporcionaba, se vieron en la absoluta imposibilidad de satisfacerlas. Por ello en la ley de 23 Febrero y reglamento de 20 de Abril de 1870, se permitió solo como excepción la creación de arbitrios sobre los

artículos de comer, beber y arder con cuya limitación, como hemos visto, los aceptó después la ley municipal en su art. 132, disponiendo: que cuando se hubiere de apelar al impuesto sobre ellos, el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinen las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, la forma de la exacción y las tarifas por que se ha de regir, cuidando de que no excedan nunca del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad.

Los impuestos de consumos solo se autorizan sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido, sobre ellos y todos los demás, cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, alcabala, venta ú otros; y el imponer arbitrios sobre el consumo de los artículos que se destinan como primeras materias, á la fabricación, pudiendo serlo únicamente las que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad, como se declaró por orden de 18 de Agosto de 1870 publicada con posterioridad á la promulgación de la ley municipal y por Real orden de 11 de Mayo de 1872.

El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados es ejecutivo, pero con recurso á la Diputación provincial por conducto del alcalde, que bajo su responsabilidad queda obligado á remitir la instancia al gobernador, con los informes que crea necesarios, en el término de ocho días.

En las poblaciones pequeñas, por regla general, suele convertirse este impuesto en directo, reduciéndose al encabezamiento personal de los vecinos por una cantidad convencional, viéndose la contradicción palpable de que apelen al arbitrio del consumo alegando que el reparto es difícil ó insuficiente, y luego conviertan el arbitrio en un reparto, porque el arbitrio es desigual, y sobremanera embarazoso.

Las Diputaciones provinciales no tienen arbitrios propiamente dichos, habiendo de cubrir su presupuesto con los productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependen, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos; y si estos no fueren suficientes, con un repartimiento entre los pueblos, en proporción á lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro: art. 81 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

El repartimiento comprenderá á los vecinos y á los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta; en razón únicamente de las utilidades que tengan en el pueblo. A los hacendados forasteros sin casa abier-

ta, no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades: art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y Real orden de 26 de Febrero de 1872.

No puede exceder del 25 por 100 de la suma que por el mismo concepto paguen los contribuyentes al Estado, y si son militares ó empleados, este 25 por 100 ha de ser del descuento que se les haga del sueldo: circulares de 12 de Setiembre de 1870, y 16 de Enero de 1871 y Real orden de 11 de Mayo de 1872.

Aunque de carácter transitorio, no estará demás advertir, que por Real orden de 3 de Agosto de 1871, se declararon legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos contra las prescripciones legales desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Si como arbitrios restablecieren los Ayuntamientos los consumos, no pueden ser comprendidos en los repartos los hacendados forasteros y terratenientes que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de treinta dias: Real orden de 7 de Febrero de 1867. V. *Arrendamiento de propios y arbitrios, Contraste*. *

ARBITRO. El sugeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones; ó, según expresion de la ley 23, tít. 4, Part. 3, el juez avenidor que es escogido et puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellas.

El árbitro se llama juez *avenidor ó de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sea; *compromisario*, porque es nombrado por compromiso ó convencion; y *árbitro*, porque es elegido por voluntad ó arbitrio de las partes, ó bien porque en su mano y albedrío se pone la decision del negocio sobre que estas disputan.

Hay dos especies de árbitros, según d. ley 23, tít. 4, Part. 3; pues unos son *árbitros de derecho* ó simplemente *árbitros*, y otros se llaman *árbitros de hecho* ó mas bien *arbitradores*. Aquellos deben proceder y determinar con arreglo á las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios; y estos no son mas que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse á derecho ni sujetarse á las formas legales: d. ley 23, tít. 4, Part. 3.

* El arbitraje se distingue en *voluntario* y *forzoso*. El primero es el que confieren voluntariamente los litigantes sin que la ley les obligue á ello; el segundo es el que tienen que conferir forzosamente por mandarlo así la ley respecto de negocios determinados; tal es el que requiere el Código de comercio, en sus arts. 333 y 345, para dirimir las diferencias entre socios. Véase *Arbitrios de comercio*. *

Cómo se hace el nombramiento de árbitros y arbitradores.—El nombramiento de árbitros y arbitradores debe hacerse por *compromiso*, que es el convenio de las partes en que dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias.

El compromiso debe convenirse y celebrarse en escritura pública hecha por escribano, ó en escrito privado firmado por las partes: ley 23, tít. 4, Part. 3.

En el compromiso deben expresarse:

1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.º El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.º Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros ó arbitradores.

4.º Las facultades que se dan á los nombrados sobre la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y determinar.

5.º El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se dé facultad para hacerlo.

6.º La mútua promesa de estar á la decision arbitral.

7.º La pena en que haya de incurrir á favor de su adversario el que no se conforme con la sentencia que se diere.

8.º La fecha del acta.

Estas son las circunstancias que se han de comprender en el compromiso, según las leyes 23 y 36, tít. 4, y la ley 106, tít. 18, Part. 3. Mas sobre ellas hay que hacer algunas observaciones.

La omision de las tres primeras circunstancias causaria la nulidad del compromiso, como es fácil conocer.

No resultando del compromiso si se han nombrado árbitros ó arbitradores, se presume haberse nombrado arbitradores: Cur. filípica, lib. 2, cap. 14, núm. 13.

En defecto de asignacion de lugar para decidir el pleito, debe decidirse en el del otorgamiento del compromiso: ley 27, tít. 4, Part. 3.

Si no se hubiere señalado plazo para dar sentencia, será este el de tres años, contados desde el dia de la aceptacion del nombramiento: d. ley 27, tít. 4, Part. 3.

Puede hacerse el compromiso en un solo árbitro ó arbitrador, en dos, tres ó mas: leyes 106 y 107, tít. 18, Part. 3. Mas haciéndolo en muchos, es mejor hacerlo en número impar, á fin de evitar el empate.

Si no se hubiese nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, recaerá la facultad de nombrarle en los mismos árbitros ó arbitradores, como se verá mas abajo: ley 26, tít. 4, Part. 3.

Aunque las partes no se impongan pena pecuniaria, no por eso dejan de quedar obligadas á estar á la sentencia que se diere, salvos los recursos de derecho, como luego diremos.

Si el compromiso no tuviera fecha, se supondrá celebrado en el día de su presentacion á los árbitros ó arbitradores.

* Despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, no basta que el compromiso se celebre en escritura privada, como deducian nuestros intérpretes de la ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop., que declara válida toda obligacion en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, y como estableció la ley de Enjuiciamiento mercantil. La ley civil dice de un modo terminante en su art. 773, relativo á los árbitros y en el 821 referente á los arbitradores, que el compromiso ha de formalizarse en escritura pública necesariamente siendo nulo de cualquier otro modo que se contrajere.

Las circunstancias que segun los arts. 774 y 822 de la misma ley debe expresar el compromiso son iguales á las que expone el autor, á saber:

1.º Los nombres y domicilio de los que lo otorguen, entendiéndose incluidos en la palabra nombres, los apellidos.

2.º Los nombres y domicilio de los árbitros ó amigables componedores.

3.º El negocio que se somete á su decision, con expresion de sus circunstancias, esto es, de puntos principales en que consiste la cuestion, los y la obligacion ó título de que procede; mas no es necesario expresar las cuestiones incidentales ó accesorias de la principal, por suponerse comprendidas en esta.

4.º La designacion del tercero para el caso de discordia, designacion que no podrá confiarse á ninguna otra persona, como se podia anteriormente; lo cual se funda, en que cuando las partes facultan á los árbitros ó á otras personas para nombrar al tercero en caso de discordia, puede quedar sin efecto el compromiso, porque si los árbitros no se avienen en la eleccion, no les puede el juez compeler á ella, por hacer estos las veces de las partes para tal efecto. Además, siendo uno de los fundamentos del arbitraje la eleccion de jueces hecha de acuerdo y voluntad concorde de las partes, no debe autorizarse por la ley cuando queda desvirtuado por cometer estas dicho nombramiento á otras personas. Así, pues, cuando las partes no hicieron la designacion de tercero, no puede apremiarles el juez á ello, ni nombrarlo por sí propio, sino que es nula la escritura de compromiso, segun dispone el art. 775 de la ley.

Debe tenerse presente sobre este punto, que segun sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 1859, al requerir los artículos ci-

tados, como circunstancia para la validez del compromiso la designacion de un tercero para el caso de discordia, parte del supuesto de que haya sido mas de un árbitro ó arbitrador el nombrado; sin que de esto ni de la locucion en plural de que en dicho artículo se usa, pueda inferirse la prohibicion de que los interesados, cuando se conformaren y así les conviniere, comprometan sus diferencias en uno solo, ni entenderse derogada por ello la legislacion comun y anterior que lo permitia.

5.º Dispone la ley de Enjuiciamiento, que contenga el compromiso el plazo en que los árbitros ó amigables componedores y el tercero en su caso, han de pronunciar la sentencia, esto es, han de conocer y decidir el negocio que se les somete; circunstancia de suma importancia, puesto que por ella se da mayor ó menor latitud al procedimiento y á los medios para esclarecer las dudas y dificultades que puedan presentarse y para llegar á la debida apreciacion de lo que procede en justicia. La nueva ley no señala plazo cuando no lo marcan las partes, á diferencia de la ley 27, tít. 4, Part. 3, que prescribia á los árbitros el término de tres años á lo mas; por tanto, no designando plazo aquellas, deberá entenderse nula la escritura de compromiso, segun los arts. 775 y 823. Las partes podrán, en nuestro juicio, alargar el plazo que hubieren marcado en el compromiso, como les facultaba la ley 27, tít. 4, Part. 3, si bien segun esta ley se limitaba tal facultad al caso en que consintieran en ello los árbitros.

6.º La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso: lo cual tiene por objeto evitar y compensar los gastos y perjuicios que podrian originarse á una de las partes, si la otra despues de convenir en el arbitraje, se negara á practicar lo necesario para que tuviera efecto. La ley ha omitido esta circunstancia sexta respecto de la escritura de compromiso en amigables componedores, por no creerla esencial en ella.

7.º La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo debe pagar al que se conforme con él, para poder ser oido: lo cual tiene por objeto poner coto á las pasiones de los litigantes, y que sirva dicha multa de compensacion á la parte apelada, por los gastos y molestias que le ocasiona seguir una nueva instancia y la incertidumbre en que se la deja sobre sus derechos, por la posibilidad de que se revoque el fallo arbitral. Así, pues, si apelare tambien este, ninguna de las dos partes deberá satisfacer la multa. Tambien omite la ley esta circunstancia respecto del compromiso de los amigables componedores; omision que es una consecuencia de

lo dispuesto en el art. 856 sobre que sea ejecutoria la sentencia de estos; pues no habiendo lugar á apelacion, es inútil estipular multa para un caso que no puede ocurrir. Parece justo, sin embargo, que las partes, puedan en este juicio, convenirse en el compromiso, en librarse del cumplimiento de dicha sentencia pagando la multa ó la pena que en el mismo estipulen.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso; para que pueda producir sus efectos teniendo en cuenta los demás convenios y escrituras que se celebraren posteriormente.

Es nula de ningun valor ni efecto la escritura de compromiso en que faltare, respecto del de árbitros, cualquiera de las siete circunstancias expresadas, y respecto del de amigables componedores, las expresadas, en los núms. 1.º al 5.º, y en el 8.º: art. 775 y 823.

Además de estas circunstancias que la ley considera esenciales para la validez del compromiso, pueden comprender las partes en él, las que no se opongan á la naturaleza del juicio arbitral, y á las reglas que ha prescrito el legislador para que produzca debido efecto. Podrán, pues, designar el lugar en que debe sentenciarse el pleito; y renunciar á la apelacion y demás recursos que la ley les concede. Tambien pueden las partes autorizar á los amigables componedores para dar sentencia en dia feriado, como les facultaba la ley 32, tít. 4, Part. 3, porque no tienen que sujetarse como los árbitros á las prescripciones del derecho sobre procedimientos judiciales. *

Qué causas pueden ponerse en manos de árbitros ó arbitradores.— Toda contienda sobre negocios civiles, y aun sobre los criminales en cuanto al daño é interés del agraviado, puede comprometerse ó ponerse en manos de árbitros ó arbitradores, aunque haya pleito pendiente sobre ella en tribunal inferior ó superior, y aunque se haya dado ya y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia, con tal que lo sepa la parte vencedora: ley 24, tít. 4, Part. 3; ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop.; Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, números 3 y 4.

Exceptúanse de esta disposicion las causas que no admiten transaccion, por depender enteramente de la jurisdiccion de que carecen los árbitros, ó por pertenecer al derecho público. Tales son, segun la ley 24, tít. 4, Part. 3, las siguientes:

1.º Las causas criminales, en cuanto á la pena que se impone por el delito para satisfacer á la vindicta pública.

2.º Las causas relativas al estado de las personas, esto es, las de libertad ó servidumbre.

3.º Las causas matrimoniales, pero no las concernientes á esponsales; pues si no puede ser

disuelto ni anulado el matrimonio por el mútuo consentimiento de los interesados, pueden serlo los esponsales.

* La nueva ley de Enjuiciamiento dispone en sus arts. 770 y 817, con respecto á los árbitros, que toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse á la decision de árbitros, aun cuando la contestacion se hallare pendiente en segunda instancia del fallo de una Audiencia; y en su art. 819, declara, con respecto á los arbitradores, que toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, puede someterse á la resolucion de amigables componedores. Estas disposiciones ratifican, pues, en general, las expuestas por el autor en este párrafo. No obstante, háse contendido larga y razonadamente entre los intérpretes, sobre si podia someterse en árbitros ó arbitradores el negocio en que hubiere recaído sentencia ejecutoria, siendo la opinion mas general que puede someterse si las partes renuncian á los beneficios de la ejecutoria en el mismo compromiso. Mas esta cuestion ha perdido su importancia desde que el Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado por la afirmativa, declarando en sentencia de 1.º de Diciembre de 1860, que si bien la ley 13, tít. 22, Part. 3, establece como regla general, aunque con varias excepciones, que no valga el segundo juicio cuando fuere contrario á otro ejecutoriado anteriormente entre las mismas partes, esta disposicion no es extensiva á los laudos arbitrales, como así se infiere del texto de aquella y de la naturaleza de estos, y como así lo enunció claramente en su preámbulo la llamada ley de Madrid. Esta decision recayó sobre un caso en que se sometió al juicio arbitral un negocio sobre que habia recaído ejecutoria despues de haberse seguido todas las instancias y recursos legales.

Ha ratificado asimismo la nueva ley las excepciones expuestas por el autor, disponiendo, en su art. 772, que no pueden comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el ministerio fiscal con arreglo á las leyes, disposicion que se adopta con respecto á los amigables componedores en la cláusula del art. 819, que dice: «á excepcion de las que en conformidad del art. 772 no pueden ser objeto del juicio de árbitros.» Esto se funda en que, respecto de tales materias, aunque de interés privado, el legislador, movido por la influencia que ejercen en la armonía social, por el elevado puesto que ocupan sobre los intereses particulares, ha tratado de rodearlas de solemnidades especiales: tales son las que afectan á la religion, al órden público, á las cosas espirituales; las concernientes al honor, condi-

cion ó estado de las personas, y á los delitos en cuanto á la accion pública y aun en cuanto á la civil, en lo relativo á delitos privados, cuando interesan directamente á la causa pública, y en todo aquello en que no cabe condonacion del particular ofendido, ni transaccion ó avenencia entre este y el ofensor, por mediar intereses mas sagrados. Es de advertir que en la actualidad no tiene lugar la excepcion de poderse poner en manos de árbitros las causas concernientes á esponsales; puesto que no produciendo obligacion civil, cualesquiera que sean la forma, solemnidades y cláusulas penales con que se otorguen, seria inútil que los árbitros fallasen sobre su validez ó ineficacia: art. 3 de la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. *

Quiénes pueden comprometer sus negocios al juicio arbitral.— Pueden comprometer sus negocios en manos de árbitros ó arbitradores, todos los que tienen capacidad para contratar y parecer en juicio: ley 25, tít. 4, Part. 3.

El menor de veinticinco años que teniendo curador celebre compromiso sin su mandato ni otorgamiento, no queda obligado á estar á la decision arbitral ni á pagar la pena que le hubiere sido impuesta, aun cuando hubiese dado fiadores; pero deberán estos satisfacerla si el menor no quisiere hacerlo ni estar por la sentencia, y al tiempo del compromiso era ya mayor de catorce años. Mas si no tuviere curador, queda obligado, como el mayor de veinticinco, á la sentencia ó decision que dieren los árbitros ó arbitradores, salvo el recurso de restitution, en caso de probar que hubo dolo en el pleito, ó que experimentó perjuicio por defecto suyo ó de su abogado, ó que la sentencia arbitral le causa grave daño. Así lo dispone la ley 25, tít. 4, Part. 3, de que infiere Gregorio Lopez, que el menor de catorce años no puede celebrar compromiso por sí mismo ni aun obligar en él á sus fiadores; que el mayor ó menor de dicha edad puede celebrarlo válidamente con autoridad de su tutor ó curador, salvo el recurso de restitution; y que el mayor de la propia edad puede celebrarlo por sí válidamente, no teniendo curador, salvo dicho recurso.

Como segun las leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro, no puede la mujer casada, sin autorizacion de su marido ó del juez, hacer contrato ni cuasi contrato, ni apartarse, ni dar por quito á nadie de él, ni parecer en juicio en calidad de demandante ó demandada, es claro que tampoco podrá comprometer sus negocios sin dicha autorizacion ó licencia.

Los procuradores ó apoderados no pueden comprometer los negocios ó derechos de sus comitentes ó poderdantes, si en el poder no se les hubiere conferido expresamente esta facultad, como

se deduce de la ley 19, tít. 5, Part. 3. Mas si se les hubiese dado facultad para transigir, podrán tambien celebrar compromiso; porque la facultad de comprometer está comprendida en la de transigir, como en su género la especie, á no ser que se les hubiese designado el modo y forma de hacer la transaccion: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, núms. 1 y 2.

* Conteniéndose en la ley de Enjuiciamiento civil, prescripciones análogas á las enumeradas al principio de este párrafo por el autor, puesto que segun el art. 771 relativo á los árbitros, y el 820 referente á los arbitradores, las personas que no tienen capacidad legal para obligarse, no pueden contraer este compromiso, son aplicables á estas disposiciones las doctrinas y las explicaciones que sienta relativamente á aquellas.

Así, pues, si bien los hijos de familia pueden comprometer en árbitros los asuntos que versen sobre el peculio castrense y cuasi castrense porque son tenidos en ellos como padres de familia, no pueden celebrar compromiso respecto de los demás bienes en que necesitan licencia de sus padres para contratar y obligarse, sin obtener antes esta licencia.

Tampoco pueden verificar compromiso los concursados ni los quebrados, acerca de los bienes de cuya administracion se les ha privado. Menos pueden celebrarlo aquellos á quienes se les impuso la pena de interdiccion civil, que segun el art. 43 del Código penal, produce el efecto, entre otros, de privar de la administracion de bienes.

Tampoco pueden comprometer en árbitros los síndicos de un concurso las controversias sobre los bienes ó derechos de la masa concursada, á no que les facultasen para ello los interesados; ni el defensor de los bienes de un ausente, si no tuviese poder especial de este; ni el administrador judicial, el gerente de una sociedad, el defensor de una herencia yacente, respecto de los bienes ó derechos cuya administracion ó defensa se les encomendó; porque sus facultades de defender, administrar y contratar no comprenden las de verificar el compromiso arbitral. *

Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores.— Pueden ser árbitros y arbitradores cualesquiera que las partes quisieren nombrar, incluso los siguientes:

1.º Los menores de veinticinco años, siendo mayores de catorce: ley 3, tít. 1, lib. 11, Nov. Recopilacion.

2.º Los clérigos: ley 48, tít. 6, Part. 1.

3.º Las mujeres que siendo señoras de vasallos tuvieren jurisdiccion: ley 4, tít. 1, lib. 11, Nov. Recop., y Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, número 5.

4.º Los infames. Así lo decidía expresamente el Derecho romano, ley 7, *D. de réceptis qui arbitrium: parvi refert*, decia esta ley, *integræ famæ quis sit arbiter, an ignominiosus*. Así lo dispone tambien el Derecho canónico, cap. *Infames*, 2 pár. 2, *Cognitores: caus. 3, q. 7*. Así lo sienta igualmente la Curia filípica, lib. 2, cap. 14, número 6. Es cierto que los infames están excluidos de toda dignidad, de toda funcion pública, de toda profesion judicial; mas el ser árbitro ó arbitrador no es una dignidad, ni una funcion pública, ni una profesion judicial, sino mas bien un ministerio puramente privado que un infame puede prestar, como cualquiera otro, á las personas que se lo pidan, y que á nadie, sino á sí mismas, pueden imputar su eleccion: *officium arbitri*, dice Cuyas, *est minus civile quam privatum*. El compromiso es realmente un mandato, por el cual dos partes dan á un tercero el encargo de pronunciar sobre sus diferencias, y nadie negará al infame la facultad de ser mandatario.

5.º Los extranjeros. Aunque no hay ley que así lo establezca, puede tenerse por indudable que los extranjeros pueden ser árbitros y arbitradores, por la razon ya insinuada, de que el compromiso, con respecto á los árbitros, no es mas que un mandato; que el mandato es un contrato de derecho de gentes, y que los extranjeros, por lo que hace á los actos y convenciones de esta especie, se hallan en la misma línea que los naturales.

Pueden ser arbitradores, pero no árbitros, los siguientes:

1.º Las mujeres: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 5. Si son casadas, necesitan licencia de su marido para aceptar el encargo, pues el compromiso es un mandato con respecto á los árbitros y arbitradores, y la mujer casada no puede celebrar este ni otros contratos sin dicho consentimiento. Hay, no obstante, algunos autores que afirman que la mujer casada puede ser arbitadora sin permiso de su marido.

2.º Los religiosos con licencia de sus preladados: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 6, y *Biblioth. de Ferrar.* verbo *Arbiter*, núm. 31.

3.º Los jueces ordinarios, en los pleitos de que conocieren ó hubieren de conocer como ordinarios: ley 24, tít. 4, Part. 3. Mas como la ley 4, tít. 35, lib. 11, Nov. Recop., hablando del asistente, gobernador y corregidor, dice: «*que no resciban él ni sus oficiales compromisos de ningunos pleitos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conoscer*, no falta quien opine que los jueces ordinarios no pueden ser ya ni aun arbitradores en los pleitos que pendieren ó pudieren pender ante ellos, pues que la ley les prohíbe absolutamente recibir compromisos en dichos pleitos.

4.º El adversario en la causa. No puede una de las partes comprometer en la otra la causa de la contienda para que la decida como árbitro, porque nadie puede ser juez en su propia causa; pero puede comprometérsela para que la determine como arbitradór; bien que si la parte compromisaria no procediere con moderacion y equidad, no estará obligada la parte comprometente á pasar por su decision ó sentencia, aunque hubiese jurado pasar por ella, sino que deberá ser reformada por albedrío de hombres buenos: ley 24, tít. 4, Part. 3, y Gregorio Lopez, glosas 8, 9 y 10.

No pueden ser árbitros ni arbitradores:

1.º Los menores de catorce años: por induccion de la ley 3, tít. 1, lib. 11, Nov. Recop.

2.º Los locos, furiosos ó mentecatos, porque les falta la razon y la inteligencia necesaria para dar su parecer.

3.º Los mudos, porque no podrian preguntar á las partes cuando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra.

4.º Los sordos, porque no oirian lo que fuere razonado y alegado.

5.º Los ciegos, porque no verian á los litigantes, ni los sabrian conocer.

Así lo sientan algunos autores con respecto á los mudos, sordos y ciegos, fundados en el Derecho romano y en la ley 4, tít. 1, lib. 11 de la Nov. Recop.; pero esta ley recopilada habla solo de las personas que no pueden ser jueces, y no de las que no pueden ser árbitros ni arbitradores.—Los mudos pueden oír á las partes, leer sus defensas y documentos y escribir sus decisiones. No hay, pues, dificultad en que las partes comprometan en ellos sus controversias para que las decidan á lo menos como arbitradores.—Lo mismo debe entenderse de los sordos, los cuales pueden ser autorizados en el compromiso para juzgar ó arbitrar segun los escritos y documentos que se les presentaren.—¿Qué diremos de los que sean á un tiempo sordos y mudos? Si saben leer y escribir, podrán igualmente ser arbitradores, con tal que las partes se convengan en que determinen con arreglo á los instrumentos y demás escritos que pusieren en sus manos.—En cuanto á los ciegos, no se ofrece tampoco inconveniente en que hagan de amigables componedores, si los interesados no los obligan á juzgar, sino solo en razon de sus alegaciones verbales.—Entre los Romanos, no podian ser árbitros ni arbitradores los ciegos, mudos y sordos, porque segun aquel derecho debian los árbitros ó arbitradores oír verbalmente á las partes, y leerles despues por sí mismos, bajo nulidad, sus sentencias ó decisiones.

6.º Los jueces ordinarios y sus oficiales, en los pleitos pendientes ó que pudieren pender en

sus mismos juzgados: ley 4, tít. 35, lib. 11, Novísima Recop.: véase lo dicho mas arriba en el núm. 3.º de los que pueden ser arbitradores, pero no árbitros.

7.º Los oidores y alcaldes, en los pleitos ó causas que pendieren ante las Audiencias de que son individuos, á no ser con real otorgamiento; pero bien puede comprometerse el pleito en todos los oidores de un tribunal: ley 5, tít. 11, libro 5, Nov. Recop.

* La ley de Enjuiciamiento civil dispone, que no puede recaer el nombramiento de jueces árbitros mas que en letrados mayores de veinticinco años y que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; art. 776: y que no pueden ser amigables componedores sino los varones mayores de edad que se hallen tambien en el pleno goce y ejercicio de dichos derechos y sepan leer y escribir: art. 825. La ley requiere el conocimiento del derecho en los árbitros, que no requeria nuestra legislacion anterior, porque tienen que conocer del asunto con arreglo á las leyes, circunstancia que no existe respecto de los arbitradores, los cuales conocen segun su leal saber y entender.

No pueden ser, pues, en el dia árbitros ni arbitradores los menores de veinticinco años, aunque hayan cumplido catorce. La misma edad requiere la ley orgánica del poder judicial para ser juez ó magistrado cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo: art. 109.

Tampoco pueden ser árbitros ni arbitradores, las mujeres, los condenados á inhabilitacion especial perpétua, ó á inhabilitacion temporal para ejercer cargos análogos por el tiempo que esta durase: ni los condenados á interdiccion civil, por producir esta pena la pérdida de varios derechos civiles. Acerca de si puede serlo el infame, se controvierte entre los intérpretes. Los que sostienen la opinion negativa á que nos inclinamos, se fundan en que seria poco conforme á la moral y á la dignidad de la justicia que pudieran tales personas ejercer funciones semejantes á la de la judicatura, y en la poca confianza que inspiran de que procederán conforme á derecho y equidad; fundamento que ha tenido el legislador al prohibir que puedan ser jueces ordinarios, puesto que el art. 110, número 4 de la ley orgánica del poder judicial impone tal prohibicion á los que hubieran sufrido y cumplido cualquiera pena que les haga desmerecer en el concepto público. V. *Comparecencia en juicio*.

Si á cualquiera de los nombrados árbitros ó arbitradores, faltare alguna de las circunstancias mencionadas, no se invalidará el compromiso, pero la parte que hizo tal nombramiento está obligada á elegir, en el término de tercer

dia, á otra persona en quien concurren aquellas: arts. 777 y 825. Si no se hiciere dicho nombramiento, no puede efectuarse el compromiso, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 774, núm. 6, sobre el pago de la multa estipulada para el de que alguna de las partes deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso: así se deduce de la disposicion del art. 780. *

Obligacion que tienen los árbitros y arbitradores de cumplir el compromiso aceptado.—Los árbitros y arbitradores son libres en aceptar ó renunciar el compromiso; pero una vez aceptado, sea expresamente, prometiendo conocer y pronunciar sobre la contienda, sea tácitamente, haciendo alguna gestion de su encargo, no podrán dejar de cumplirlo, y el juez ordinario deberá apremiarlos á ello, á instancia de cualquiera de las partes, si no lo hicieren: ley 29, tít. 4, Partida 3, y Acebedo in l. 4, núms. 105 y 106, tít. 21, lib. 4, Nov. Recop.

Sin embargo, pueden los árbitros y arbitradores dejar ó repudiar el encargo, aunque lo hayan aceptado, en los casos siguientes:

1.º Si las partes, con menosprecio de la autoridad que les han conferido, acudieren luego al juez ordinario ó bien á otros árbitros ó arbitradores, y despues quisieren volver á ellos: ley 30, tít. 4, Part. 3.

2.º Si alguna de las partes los injuriare ó maltratare, aunque despues se arrepienta y quiera darles satisfaccion: d. ley 30.

3.º Si tuvieren que ausentarse por causa de alguna comision del Rey ó de su Gobierno, ó por necesidad indispensable de ver su hacienda, ó si les sobreviniese enfermedad ú otro impedimento grave que no les permitiese entender en el pleito: d. ley 30.

* El cargo de árbitro ó arbitrador no es obligatorio. Así es, que segun previene la ley de Enjuiciamiento civil, otorgada la escritura de compromiso, se debe presentar á los árbitros y al tercero para su aceptacion ó negativa; extendiéndose de una ú otra diligencia á continuacion, que firmará el árbitro ó arbitrador con el escribano: arts. 778 y 827.

La aceptacion del compromiso por los arbitradores constituye un quasi contrato que no puede quebrantarse por la sola voluntad de estos; así es que da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios: arts. 783 y 827. Negándose, pues, el árbitro ó arbitrador á cumplir con su encargo, se puede entablar la accion para pedir la responsabilidad mencionada, que es civil, ante el juez ordinario competente por razon de su cuantía. No procede en el dia el apremio á que se refiere el au-



tor en este párrafo, pues como dice el Sr. La-
serna en los *Motivos de esta ley* «como dicha
obligacion de cumplir es de hacer, se convierte
en otra de daños y perjuicios, para evitar los
graves inconvenientes que hay en forzar al hom-
bre á actos personales á que se niega de un
modo absoluto y terminante.»

Recusacion de los árbitros y arbitradores. — No
pueden ser recusados los árbitros ni los arbitra-
dores nombrados por las partes, sino por causa
justa sobrevenida ó sabida despues del compro-
miso: ley 31, tít. 4, Part. 3.

Son causas justas para la recusacion de los ár-
bitros y arbitradores:

1.º Su enemistad con alguna de las partes.

2.º El soborno, esto es, las dádivas ó prome-
sas que alguna de las partes les hubiere hecho.

Estas son las causas que designa la ley 31, tí-
tulo 4 de la Part. 3. Pero ¿las designa como
únicas que puedan proponerse y admitirse, ó las
presenta solo como ejemplos, sin perjuicio de
las otras que bastan para recusar á los demás
jueces? Yo creo que deben tomarse solo como
ejemplos, y que siempre que una de las partes
descubra despues del compromiso que los árbi-
tros ó arbitradores tienen interés particular en
juzgar á favor de la otra, podrá justamente re-
cusarlos. Este modo de pensar es muy conforme
á la doctrina de Pufendorff en su *Derecho natu-
ral y de gentes*: lib. 5, cap. 13, pár. 4.

El interesado que quiera recusar al árbitro ó
arbitrador que le es sospechoso, debe requerirle
ante testigos para que se abstenga del conoci-
miento del negocio, manifestándole la causa que
tiene para recusarlo; y el recusado puede abs-
tenerse por sí mismo sin necesidad de esperar
mandamiento del juez ordinario; mas si se obs-
tinare en seguir adelante en el pleito, debe el
interesado proponer y probar la recusacion ante
el juez ordinario, quien encontrando justa la
causa alegada debe mandar al recusado que de-
sista de su encargo, y será nulo cuanto este hi-
ciere despues: d. ley 31, tít. 4, Part. 3.

* Conforme á los arts. 784 y 834 de la ley de
Enjuiciamiento civil, los árbitros y los amigab-
les componedores no pueden ser recusados sino
por causa que haya sobrevenido despues del
compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo;
pues si ocurrió antes y se sabia, se presume que
la parte renunció este derecho, juzgando que
aquella causa no afectaría á la imparcialidad del
árbitro.

Los árbitros pueden ser recusados por las mis-
mas causas que los demás jueces, porque el car-
go que ejercen se asimila á las funciones de la
judicatura. V. *Recusacion*.

Para la recusacion de los amigables compone-
dores, solo se consideran causas legales las si-

guientes: 1.º Tener interés en el asunto que sea
objeto del juicio. 2.º Enemistad manifiesta: ar-
tículo 834.

La recusacion de los árbitros y arbitradores
debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedie-
ren, la parte que la haya propuesto puede repe-
tir la recusacion ante el juez de primera instan-
cia del partido en que resida el árbitro, ó cual-
quiera de ellos, si fuere recusado mas de uno:
arts. 785 y 835 de la ley de Enjuiciamiento civil,
y 309, regla 21 de la de organizacion del poder
judicial. Mientras se sustancia la rëcusacion ante
dicho juez, queda en suspenso el juicio arbitral,
debiendo continuar despues que haya recaído
ejecutoria sobre aquella: arts. 785 y 835. Si con-
tinuara el juicio y se admitiera la recusacion,
serian nulos los procedimientos continuados. La
recusacion solo procede mientras esté pendiente
el juicio, mas no despues de citadas las partes
para sentencia: sentencia del Tribunal Supremo
de 21 de Abril de 1865. *

Poder de los árbitros y arbitradores. — Como
los árbitros y arbitradores no tienen mas autori-
dad que la que las partes les confieren, se sigue
de aquí:

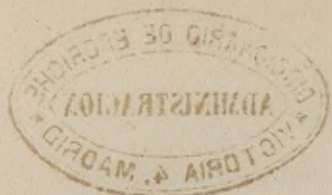
1.º Que solo pueden conocer de las cosas ex-
presadas en el compromiso, y de los frutos y
rentas de ellas, como cosas accesorias: leyes 23
y 32, tít. 4, Part. 3. Mas no pueden hacerlo de
reconvencion ni de compensacion, no habiën-
doseles dado facultad para ello, segun opinion
de varios autores.

2.º Que no pueden conocer ni proceder sino
en la forma que las partes les hubieren prefijado
en el compromiso: dicha ley 23 y 32, tít. 4, Par-
tida 3.

3.º Que no pueden ejercer ningun acto de
jurisdiccion pública, porque los particulares no
pueden conferir esta potestad á otro particular.
De aquí es que ni pueden compeler á los testigos
para que se presenten ante ellos, ni castigarlos
si delinquieren, ni aun imponer multas ni otras
penas á los comprometidos, sino en cuanto estos
se hubieren espontáneamente obligado, ni lle-
var á efecto por sí mismos sus sentencias.

4.º Que no pueden delegar sus facultades á
otras personas, si no se les otorgó este poder en
el compromiso; porque se supone haber sido
nombrados para el desempeño de su encargo
por la especial confianza que las partes tenían
en su probidad y en sus luces.

* Acerca de si los árbitros y arbitradores pue-
den conocer de la reconvencion, opinan por la
afirmativa autores respetables, entre ellos los re-
dactores de la *Enciclopedia de Derecho*, fundán-
dose en que, facultados los árbitros para decidir
sobre una demanda, lo están para decidir sobre
las excepciones que se opongan á ellas. Mas este



principio de equidad respecto de los jueces, no lo es en cuanto á los árbitros; porque ante aquellos acude el demandado al juicio contra su voluntad, siendo el actor quien elige el juez, al paso que ante estos, acude por su voluntad propia, y eligiéndolo tambien como actor. Además, la reconvenccion puede versar sobre negocios de mayor importancia que la demanda, los cuales no quisieron someter las partes al arbitraje. Creemos, pues, que no expresándose el caso de la reconvenccion en el compromiso, solo podrá considerarse comprendida en este como compensacion, en cuanto no exceda de la importancia de la demanda.

Tampoco pueden los árbitros ejecutar las providencias que dictaren, si las partes no las cumplen voluntariamente. Así que, la parte á quien interesare, debe acudir con testimonio de la sentencia arbitral al juez ordinario competente, para que la ejecute con arreglo á derecho. *

Cómo acaba el poder de los árbitros y arbitradores.—Extínguese el poder de los árbitros y arbitradores, y cesan los efectos del compromiso.

1.º Por la voluntad unánime de las partes, segun la regla de que *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*.

2.º Por la transaccion que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa.

3.º Por acudir las partes á otros árbitros ó arbitradores ó bien al juez ordinario para que decida la contienda: ley 30, tít. 4, Part. 3.

4.º Por recusacion que se admita con arreglo á derecho de todos ó de alguno de los árbitros ó arbitradores: ley 31, tít. 4, Part. 3.

5.º Por muerte de los comprometidos ó de alguno de ellos, á no ser que en el compromiso se hubiese prevenido lo contrario, en cuyo caso habrá de emplazarse á los herederos: ley 28, título 4, Part. 3.

6.º Por muerte, ingreso en religion, servidumbre, destierro perpétuo ó excusa legitima de los árbitros ó arbitradores ó de alguno de ellos, á no haberse estipulado que faltando alguno pueden los otros proceder en el pleito: leyes 28 y 30, tít. 4, Part. 3.

7.º Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso, á no ser que se prorogare de consentimiento unánime de las partes y de los árbitros ó arbitradores, ó que habiéndose conferido á estos en el compromiso la facultad de prorogarle para el caso de no poder sentenciar dentro de él por algun impedimento, no quisieren hacer uso de ella y las partes no lo contradijeren: ley 27, tít. 5, Part. 3.

8.º Por muerte ó pérdida de la cosa litigiosa: ley 28, tít. 4, Part. 3.

9.º Por renuncia ó cesion que una de las partes hiciere á favor de la otra de la cosa litigiosa

con promesa ó pacto de no demandársela: ley 28, tít. 4, Part. 3.

10. Por la pronunciacion de la sentencia definitiva, pues por ella queda cumplido el encargo de los árbitros y arbitradores.

* Conforme expresa el art. 786 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el compromiso cesa en sus efectos: 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron. Esta voluntad puede manifestarse, ó expresamente, revocando las facultades conferidas á los árbitros por otra escritura posterior, ó de otro modo por que se manifieste la voluntad de que cese el compromiso, ó tácitamente, por los medios que expone el autor en los núms. 2, 3 y 9. Acerca de la recusacion expresada en el núm. 4, solo hace cesar el compromiso en sus efectos, en el caso de que los árbitros recusados hubiesen sido nombrados por comun acuerdo de los comprometidos, y estos no se convinieren en nombrar otros, si se atiende al espíritu del artículo 780.

Acaba tambien en sus efectos el compromiso de los árbitros, como se expresa en el art. 786, número 2, por el trascurso del término señalado en él sin haber pronunciado sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente todo el término. Esta responsabilidad consiste en la expresada en el art. 783, de responder á las partes de los daños y perjuicios que les hubieren causado con su morosidad.

Termina asimismo el compromiso por la no aceptacion de los árbitros ó arbitradores, segun el contexto de los arts. 777 y 780. Previene el primero, que si alguno de los árbitros no aceptara, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro; pues si este aceptase la nueva eleccion, cesa el compromiso en sus efectos respecto del árbitro que no aceptó; y si aquella se negare á nombrar otro árbitro, el compromiso no produce efecto; quedando obligado el que se negare, á pagar la multa expresada en la circunstancia seis del art. 774. Pero si, conforme dice el art. 780, cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieran hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso, si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado; pues no pudiendo efectuarse el compromiso por no haber árbitros que conozcan del asunto, y efectuándose esto por falta de voluntad de las partes en el nombramiento, resulta lo mismo que si se revocara el compromiso ó se convinieran las partes en que no se llevara en efecto.

Dispone tambien el art. 787, que la muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá

los mismos efectos que la no aceptación; en su consecuencia, quedará sin efecto el compromiso por dicha muerte, cuando habiendo sido nombrados los árbitros de comun acuerdo de los compromitentes, no se convinieren estos en el reemplazo del que falleció; pero si la parte ó partes que nombraron al que falleció eligieren otro ó se pusieren de acuerdo sobre el que lo habia de sustituir, no cesa el compromiso en sus efectos, sino que nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviere al tiempo de la suspensión que ha debido efectuarse, si el juicio habia comenzado, para que puedan las partes elegir ó avenirse en el que ha de reemplazar al que murió.

En cuanto á las causas porque cesan los efectos del compromiso en amigables componedores disponiéndose en el art. 824 que estos compromisos producen todas las consecuencias que las demás obligaciones, se deduce, que aquel concluye por voluntad de las partes; y por lo tanto, por las mismas causas porque aparece aquella, expresa ó tácitamente. Cesa asimismo, por los casos de no aceptación de los árbitros, y de no haber nombrado otras las partes, que se expresan en los arts. 778 al 781, puesto que segun previene el art. 827, se observará respecto á los amigables componedores lo que acerca de los jueces árbitros establecen los arts. 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptación del nombramiento y al reemplazo del que no acepte. Tambien debe entenderse comprendido en esta referencia el art. 787 sobre la muerte de los arbitradores. Finalmente, cesa tambien el compromiso en el juicio de amigables componedores, en el caso en que el voto del tercero que decidiese la discordia de los arbitradores no formase mayoría, segun se dispone en el art. 833: caso que no tiene lugar respecto de los árbitros, porque en el juicio de estos, se somete nuevamente esta discordia á la decision del juez ordinario, conforme al art. 808. *

Modo de proceder en el juicio arbitral. — Aunque el autor de la Curia filípica, fundándose en la opinion de Parladorio, Escobar y Covarrubias dice que no es necesario que los árbitros ó arbitradores presten juramento de cumplir bien y fielmente con su encargo, manifiesta Febrero haberse introducido en la práctica el que juren que ni por odio, enemistad, amor, temor, dádivas, promesas ni otra causa dejarán de hacer fielmente su oficio segun su inteligencia.

En el modo de proceder hay mucha diferencia entre árbitros y arbitradores.

Los árbitros deben proceder en el pleito, segun el orden establecido por derecho, como los jueces ordinarios, haciendo que se comience an-

te ellos por demanda y contestacion, oyendo y recibiendo las pruebas alegatos y excepciones de las partes, y dando sobre todo la sentencia definitiva con arreglo á las leyes: 23, tít. 4, Part. 4.

Los arbitradores no tienen que sujetarse á las formas legales, ni hacer que el pleito se comience por demanda y respuesta, ni ceñirse en su decision al rigor del derecho. Su poder es efectivamente mas amplio que el de los árbitros; pues tienen facultad para avenir á los interesados y arreglar sus diferencias, despues de oír sus razones, en cualquier manera que á bien tuvieran, segun su leal saber y entender, mas bien como amigos que como jueces: d. ley 23, tít. 4, Part. 3; de modo que, segun la glosa de Gregorio Lopez, pueden quitar del derecho de la una parte y darle á la otra por conservar ó restablecer la paz entre ellas.

Si en el compromiso se revistió á los compromisarios de las dos calidades de árbitros y arbitradores, podrán proceder como mejor les pareciere, y aun hacerlo en parte guardando el orden del derecho como árbitros, y en parte sin guardarle como arbitradores: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 14.

Pueden los arbitradores proceder y decidir en los dias feriados; pero no pueden hacerlo los árbitros sino por las mismas causas que los jueces ordinarios: ley 32, tít. 4, Part. 3. V. *Dia feriado*.

Aunque la ley 23, tít. 4, Part. 3, dice que los árbitros *deben andar adelante en el pleito, tambien como si fuesen jueces ordinarios...*, oyendo et recibiendo las pruebas et las razones et las defensiones que ponen cada una de las partes, se sienta no obstante en la Curia filípica (lib. 2, cap. 14, número 16) que si en la causa del compromiso se hubiere de hacer probanza, no la pueden los árbitros ni arbitradores hacer por sí, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de recurrir al juez ordinario para que ante él se haga. Así que, habrá de decirse que la ley solo quiere que los árbitros y arbitradores reciban las pruebas hechas, y no que se hagan ante ellos.

Sin embargo, no parece debe haber inconveniente en que los árbitros examinen á los testigos presentados por las partes, y aun les reciban juramento; pero no podrán compeler á los testigos para que vengan á rendir sus declaraciones, ni aun citarlos para que comparezcan en su presencia, pues que no tienen poder público ni jurisdiccion alguna sobre ellos.

Mas bien podrán citar á las partes, señalarles plazo para las probanzas, y condenarlas en las costas causadas por razon de rebeldía ó contumacia: Gregorio Lopez en la glosa 5 y 6 de la ley 23, tít. 4, Part. 3. Tambien podrán mandarles jurar posiciones sobre los hechos no probados.

Si una de las partes redarguyese de falso algun documento presentado por la otra, y esta insistiere en servirse de él para sus pruebas, deben los árbitros ó arbitradores ordenarles que acudan á ventilar este incidente ante el juez ordinario, suspendiendo entretanto el curso del juicio arbitral.

Si los árbitros ó arbitradores dilataren el pleito voluntariamente, debe el juez ordinario, á instancia de alguna de las partes, asignarles término para que lo decidan; y si todavía persistieren en su morosidad, débelos apremiar teniéndolos encerrados en alguna casa hasta que cumplan con su oficio: ley 29, tít. 4, Part. 3. Gregorio Lopez añade que tambien puede negarles los alimentos; pero este modo de apremio, además de no hallarse autorizado por la ley, podria dar lugar á varios abusos.

Los árbitros ó arbitradores que dejan pasar dolosamente el término convencional ó legal sin decidir el negocio, deben responder al litigante agraviado del perjuicio que le causaren: Curia filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 26.

Los árbitros y arbitradores deben proceder en el pleito emplazadas las partes para que estén presentes, salvo si estas les hubieren otorgado que puedan librarlo sin emplazarlas: ley 27, tít. 4, Part. 3, y Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, número 14. Gregorio Lopez (glosa 1, ley 107, tít. 18, Part. 3) dice siguiendo á Baldo, que los arbitradores pueden dar su sentencia ó decision en ausencia de las partes; pero la citada ley 27, que exige el emplazamiento, parece debe entenderse así de los arbitradores como de los árbitros, pues usa de la voz general *avenidores*, que los comprende á todos.

Siendo muchos los pleitos ó puntos comprometidos, pueden y deben los árbitros y arbitradores dar su sentencia por separado sobre cada uno de ellos, á no ser que en el compromiso se hubiese dispuesto que los determinen todos en un mismo juicio: ley 32, tít. 4, Part. 3.

La sentencia de los árbitros ha de ser conforme á derecho, segun lo alegado y probado en autos; mas la de los arbitradores ha de darse, segun ellos creyeren mas conveniente para conservar ó restablecer la paz entre las partes: ley 23, tít. 4, Part. 3.

Siendo muchos los árbitros ó arbitradores, y no habiéndose puesto la cláusula de que si algunos faltan puedan proceder los presentes, todos deben concurrir á la determinacion de la causa; de modo que será nula la sentencia en que faltare alguno de ellos, aunque estuviesen acordes todos los presentes; porque quizá el que faltó hubiera podido atraer á su modo de pensar á todos los otros: ley 32, tít. 4, Part. 3.

Estando discordes los árbitros ó arbitradores,

hará sentencia la decision del mayor número; ley 32, tít. 4, Part. 3. Habiendo empate ó igualdad, ó la una mitad de los votos condena al demandado en mas y la otra mitad en menos, ó bien la una le absuelve absolutamente y la otra le condena. En el primer caso vale la condenacion en menos, porque en ella todos convienen y porque siempre debe prevalecer el partido mas benigno: mas en el segundo deben los árbitros ó arbitradores tomar por tercero al que las partes hubieren designado en el compromiso, y en su defecto nombrarle ellos mismos, á lo que podrá compelerlos el juez ordinario á pedimento de alguna de las partes: leyes 26 y 29, tít. 4, y ley 17, tít. 22, Part. 3. Si los árbitros ó arbitradores no se convinieren en la eleccion del tercero en discordia, debe hacerla el juez ordinario, y aun es costumbre que la haga él y no aquellos luego que resulta el empate ó la igualdad de votos: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 25.

El nombramiento del tercero debe hacerse saber á las partes, para que manifiesten su conformidad, ó bien le recusen si tuvieran para ello causa justa, que habrán de alegar y probar en su caso ante el juez ordinario: Cur. filíp., libro 2, cap. 14, núms. 12 y 25.

El tercero en discordia debe prestar el mismo juramento que los árbitros y arbitradores, segun se ha introducido en la práctica, aunque la Curia filípica dice que no es necesaria esta solemnidad.

Reunido el tercero con los árbitros ó arbitradores, procederán todos á la determinacion de la causa; y la decision de la mayoría causará sentencia: ley 29, tít. 4, Part. 3.

El tercero en discordia no está obligado á conformarse precisamente con el dictámen de alguno de los árbitros ó arbitradores, sino que puede disentir en todo ó en parte de ellos y hacer voto diferente: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, número 25.

Pueden los árbitros y arbitradores señalar plazo á las partes para dar ó hacer lo que en la sentencia les ordenaren, aunque en el compromiso no se les hubiese conferido facultad para ello; y si aquellos no le señalaren, tienen las partes el de cuatro meses para llevar á efecto lo mandado en la sentencia: ley 33, tít. 4, Part. 3.

Como las facultades de los árbitros y arbitradores acaban con la pronunciaci6n de la sentencia ó decision definitiva, es claro que una vez dada no pueden mudarla ni reformarla; ni tampoco podrán declararla ó interpretarla, sino á peticion de las dos partes, ó en el caso de que se les hubiese dado esta facultad en el compromiso.

Como los árbitros y arbitradores carecen de jurisdiccion, no pueden hacer ejecutar su sen-

tencia, y así la parte interesada habrá de acudir para ello al juez ordinario del pueblo, quien debe hacerla cumplir como si fuese dada por otro juez ordinario: ley 35, tít. 4, Part. 3.

Los árbitros ó arbitradores que maliciosamente dieren sentencia injusta, incurren en pena arbitraria y deben satisfacer á la parte agraviada el daño que le causaren, si esta no pudiere cobrarlo de la otra. Así lo sienta la Curia filípica (lib. 2, cap. 14, núm. 26,) fundándose en la ley 8, tít. 7, Part. 7, que impone estas penas al agrimensor y contador injustos, con quienes sin duda quiere comparar á los árbitros y arbitradores mas bien que con los jueces.

* En el día, no proceden los árbitros, como anteriormente, segun el orden marcado por derecho para los juicios ordinarios, sino conforme á la tramitacion especial establecida por la nueva ley de Enjuiciamiento. Esta, sin embargo, para dar una garantía á las partes de que se observará lo convenido en el compromiso, ha dispuesto, que toda la sustanciacion del juicio arbitral se haga ante escribano: art. 788.

Así, pues, aceptado el arbitraje, señalan los árbitros á los interesados, por auto que se les notifica por el escribano, un término que no puede exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, y que es comun á las partes, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente. Cuando las partes sometieren á los árbitros un pleito que siguieran ante un juez ordinario, y en su consecuencia, estuviesen dichas pretensiones formuladas y documentadas en él, podrán aquellos enterarse por los autos del estado del pleito, si así convinieren aquellas.

Así se deduce de la disposicion del art. 817, sobre que, cuando el compromiso se celebre para fallar un pleito en segunda instancia, continuen esta los árbitros.

Si alguno de los interesados no formulase sus pretensiones en el término señalado, continúa el juicio en su rebeldía, en virtud de providencia que dictarán los árbitros á instancia de la parte contraria, sin perjuicio de exigírsele la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso. No obstante esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá sin retroceder en ningun caso: art. 790.

De las pretensiones y documentos que se presentaren, se da conocimiento á las partes interesadas, por un término que no puede exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas: art. 791. Este conocimiento debe darse simultáneamente, para evitar la desigualdad de la defensa.

Cada interesado puede impugnar las preten-

siones y documentos presentados por su contrario, dentro del término señalado en el artículo anterior, que es comun á las partes, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella: art. 792. En estas impugnaciones pueden hacer uso de las excepciones que tuvieren y aun de la reconvenccion en la forma que ya se ha expuesto.

Pasado el término señalado para este efecto, sin mas escritos, se recibe el pleito á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, y aun cuando una sola lo haya pedido, si bien en este caso solo se recibirá á prueba, sino hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros, segun previene el art. 793, pues de lo contrario, se presume que se pide la prueba con el fin de causar dilaciones indebidas.

Mas aun cuando ninguna de las partes hubiese pedido la prueba, los árbitros pueden recibir á ella los autos, determinando los hechos á que deba contraerse, en cuyo caso no puede ampliarse aquella á ningun otro punto: art. 794. Se concede aquí á los árbitros que procedan de oficio, contra la regla que rige en los juicios ordinarios, porque el árbitro recibe su jurisdiccion de la voluntad de las partes expresada en el compromiso.

El término de prueba no puede exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso: artículo 795.

Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practican con igual solemnidad y en la misma forma: art. 797. V. *Prueba*. Los árbitros sin embargo, deben recurrir al juez ordinario, cuando tuvieren que librar exhortos, imponer multas á los testigos, peritos, etc., y en los demás actos que expone el autor en los apartes siete al diez de este párrafo.

Las tachas de los testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba: art. 798.

De la que se ejecute se permite tomar copia á los interesados, para que puedan impugnar la del contrario.

Concluso el término de prueba, los árbitros, si lo creen necesario, pueden oír á las partes ó á sus letrados, antes de pronunciar sentencia: art. 800.

Tambien pueden los árbitros: 1.º Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados. 2.º Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que estimen necesarios. 3.º Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos: art. 801.

Celebrada la vista y practicadas estas diligencias si se hubiesen juzgado necesarias, ó de lo contrario, concluso el término de prueba, dictan los árbitros sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr (artículo 799); pues si se dicta el fallo terminado aquel y no prorogado por las partes, es nulo.

La sentencia arbitral debe pronunciarse en los mismos términos y con iguales condiciones que las prevenidas para las de los jueces ordinarios: art. 802. V. *Sentencia*.

Ha de ser tambien conforme á derecho y á lo alegado y probado; art. 803: pues ya hemos dicho que los árbitros se equiparan á los jueces ordinarios, sin que puedan decidir como los avenidores segun su leal saber y entender.

Si hubiese conformidad entre los árbitros (lo cual debe entenderse en el caso de ser dos los nombrados) ó mayoría absoluta sobre la decision (si fueren mas de dos), se notifica la sentencia á las partes interesadas dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada (art. 804) para que puedan recurrir contra ella si les conviniera en el término marcado. Nada expresa la nueva ley para el caso de que siendo muchos los árbitros estuviesen ausentes algunos de ellos al darse el fallo; mas no creemos conforme con su espíritu la disposicion de la ley 32, tít. 4, Part. 3, que cita el autor en el aparte diez y seis de este párrafo, sobre que si no estuvieren todos presentes al fallo, sea nulo este. En nuestro juicio, basta que concurra y vote en un sentido la mayoría de los árbitros para formar sentencia.

Si no hubiera conformidad entre los árbitros, sobre su decision, siendo dos; ni mayoría, siendo mas, dentro de los mismos tres dias siguientes al en que se dictó, se notifica á las partes los votos que hubieren dado y se pasan los autos al árbitro tercero, que han debido nombrar las partes en el compromiso, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente: art. 805.

El árbitro tercero puede oír á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demás diligencias de que habla el art. 801, ya expuesto: art. 808. El tercero debe dar su voto en el plazo que se le marcó en el compromiso, el cual corre desde el dia en que se le pasaron los autos, segun el art. 782.

El voto del tercero, en lo que conviniera con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia; art. 807: disposicion que se refiere al caso de que solo hubiere dos árbitros. Si fueren mas, y formaren diversidad de pareceres, el voto del tercero solo formará sentencia cuando conviniera con el de otros que unidos al suyo formaren mayoría absoluta.

Quando el voto del tercero no conviniera con ninguno de los demás en algunos puntos, se someten estos al fallo del juez de primera instancia competente para que los decida: art. 808. No se apela al nombramiento de otros árbitros, porque como dice el Sr. Gomez de Laserna en los *Motivos* de la ley, esto traeria inconvenientes prácticos de ejecucion y aumento considerable de gastos, y dilaciones tanto mas sensibles, cuanto que para evitar las del juicio ordinario, se acudió al arbitraje, además de que habria el peligro de que nuevas discordias vinieran á dejar en pié la incertidumbre del fallo.»

Háse contendido entre los autores acerca del juez que se entendia por *competente* segun la ley para conocer de estas discordias, opinando unos porque debia ser aquel á quien hubiera correspondido el conocimiento del negocio á no intervenir compromiso, y otros, el del territorio en que se dió la sentencia arbitral. Por nuestra parte adoptamos esta última opinion, mucho mas desde que en el art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, regla 22, se ha adoptado este extremo respecto de la Audiencia que debe conocer de la apelacion del fallo arbitral.

El juez letrado debe seguir, para dictar su fallo, los mismos trámites que el tercer árbitro, puesto que se subroga en el lugar de este.

El fallo de dicho juez hace sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros: art. 808, pár. 2.

Acerca del modo como deben proceder en el juicio los amigables componedores, no se hallan estos obligados á seguir las formas y trámites de derecho, pues, como dice el art. 819 de la ley, deben decidir la contestacion que se les someta sin sujecion á formas legales y segun su leal saber y entender; esto es, en la manera que á bien tuvieren, despues de oír las razones de las partes.

En su consecuencia, y conforme al art. 831 de la ley, los amigables componedores se limitan á recibir los documentos que los interesados les presenten, á oírlos y á dictar su sentencia por ante escribano precisamente. Así, pues, oírán á las partes las razones en que funden su derecho y les recibirán las pruebas que se relacionen con la instrumental ó puedan desvirtuar esta, y aun evacuarán las pruebas que sean conducentes para dictar el laudo con toda la posible equidad. Sin embargo, dicho art. 831 no impone á los arbitradores la obligacion de oír necesariamente á las partes, sino cuando ellas lo soliciten por creerlo necesario, ó voluntariamente se presenten para tal objeto: sentencia de 19 de Octubre de 1866.

Se requiere que se dicte el fallo por ante escribano para que conste la especie de transaccion

que se efectúa y que tenga la decision el carácter de un documento público.

En su fallo deben consignar lo que resultare de la instruccion que tomaron del negocio, y de las razones de equidad en que se fundaren.

Deben dictar el laudo en el término designado en la escritura de compromiso. Este término principia á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que hubiere aceptado el último; y para el tercero desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir: artículos 828 y 829 de la ley, y sentencia de 24 de Enero de 1872.

El término que se concede á los arbitradores en las escrituras de compromiso para dar por terminada la avenencia, pertenece á la clase de los convencionales que corren de momento á momento, sin deducion de los dias festivos, por cuanto el juicio propiamente dicho, no principia hasta el momento de dictar la sentencia ó laudo arbitral, y por lo mismo no es de los comprendidos en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil que se refiere á los términos judiciales. De todos modos se entiende prorogado tácitamente aquel término, si despues de haber concluido el señalado en la escritura de compromiso, conferencian las partes con los avenidores, en virtud de convocatoria de estos, y les dan noticias para el mejor desempeño de su cometido: sent. de 6 de Marzo de 1865.

Si no hubiere mayoría de votos, queda sin efecto el compromiso de amigables componedores: pár. 2 del art. 833. No hay, pues, lugar en este caso, como en el de discordar los jueces árbitros y el tercero, á someter la discordia al juez ordinario. El legislador ha querido conservar á aquel juicio su carácter esencial de que se decida por las personas que las partes eligieron depositando en ellas su confianza, para que decidieran su controversia segun su leal saber y entender, y sin recurrir á las formas del derecho.

Dictado el laudo, el escribano entrega copia autorizada de él á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia: art. 833.

Cuando hubiere discordia en el fallo de los amigables componedores, se reúne con ellos el tercero, y forma sentencia la mayoría de votos: pár. 1 del art. 833. No se pasan, pues, al tercero los autos para que dicte su fallo como sucede en caso de discordia de los árbitros. Segun la opinion mas generalmente adoptada, en esta reunion ó conferencia los demás arbitradores pueden modificar su voto anterior, y emitir otro distinto y aun opuesto, doctrina que sancionó anteriormente la ley 27, tít. 4, Part. 3.

Respecto á las penas en que incurren los árbi-

tros y arbitradores que maliciosamente dieren sentencia injusta ó ejecutaren como tales actos calificados de delito, háseles creído por respetables intérpretes sometidos á las disposiciones del Código penal contra los delitos de los jueces y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, fundándose en lo análogo de sus funciones con respecto á las de la judicatura, y en que podian considerarse comprendidos en la definicion que daba el Código penal de 1850 de los empleados públicos para los efectos de aquellas disposiciones. Sin embargo, debe tenerse presente sobre este punto, que dicho Código penal solo hacia aplicables expresamente á los árbitros y arbitradores las penas de los artículos sobre prevaricacion, cohecho y fraudes y exacciones ilegales, lo cual indicaba que no debian aplicárseles las demás disposiciones sobre que no se hacia esta expresion. En la nueva reforma de 1870 háse omitido el artículo que hacia aplicable á ellos las que penaban el delito de prevaricacion, y en el art. 416 se ha dado otra definicion del empleado público, en la que no pueden ser comprendidos los árbitros ni los arbitradores. Solo en el art. 399 se ha dispuesto que lo prescrito en los arts. 396 y 397 sobre el funcionario público que hubiere cometido cohecho, tenga aplicacion á los árbitros y arbitradores, y en el 412, pár. 2, se ha consignado, que los árbitros que directa ó indirectamente se interesaren respecto de los bienes ó cosas en cuya adjudicacion hubieren intervenido sean castigados con las penas de inhabilitacion temporal y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubieren tomado en el negocio: esto sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurre con todo delito. V. *Cohecho, Responsabilidad civil*. *

Fuerza de la sentencia arbitral.—La sentencia de los árbitros suele llamarse sentencia *arbitraria*, y la de los arbitradores sentencia *arbitratoria*, bien que algunos usan indistintamente de cualquiera de estas denominaciones y en especial de la voz *arbitraria* para designar generalmente la sentencia de unos y otros. La palabra *arbitral* se aplica igualmente á la primera y á la segunda. Tambien acostumbran los doctores dar el nombre de *arbitrio* á la sentencia de los árbitros, y el de *arbitramento* ó *laudo* á la de los arbitradores, bien que algunos dan asimismo el de *laudo* á la de los árbitros. *Laudo* significa, segun unos *convenio*, y segun otros *juicio* ó *sentencia*, derivando esta voz del verbo *laudare* que en la baja latinidad era lo mismo que juzgar.

Cualquiera de las partes puede dejar sin efecto la sentencia de los árbitros ó arbitradores, y aun impedir en cualquier estado la prosecucion del juicio arbitral, pagando á la otra la pena

pactada en el compromiso: leyes 23, 26, 27, 30, 33, 34 y 35, tít. 4, Part. 3.

Esta facultad, sin embargo, no tiene lugar en los casos siguientes: 1.º, cuando en el compromiso se puso la cláusula de que no obstante la satisfaccion de la pena haya de permanecer firme y valedera la sentencia; 2.º, cuando en el compromiso, además de la pena asignada contra el inobediente, se añadió el juramento de pasar por la decision arbitral. En ambos casos, la parte que rehusare someterse á lo determinado por los árbitros ó arbitradores, podrá ser compelida judicialmente, no solo á pagar la pena, sino tambien á seguir el juicio y cumplir la sentencia, segun sientan comunmente los autores.

Si en el compromiso no se hubiese asignado pena, se declaraba en las leyes 23, 26 y 35, tít. 4, Part. 3, que no estaba obligada á cumplir la sentencia la parte que no se conformaba con ella, con tal que hiciese saber á la otra su falta de conformidad en el término de diez dias contados desde la notificacion; bien que segun los intérpretes debia resarcirle los perjuicios que se le hubiesen ocasionado. Pero como la ley 1, título 1, lib. 10 de la Nov. Recop. establece por regla general que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello á que se obligó,» es consiguiente que no habiéndose pactado pena en el compromiso no podrá la parte vencida sustraerse del cumplimiento de la sentencia arbitral, pues que se impuso la obligacion de pasar por ella, salvos los recursos de reduccion, nulidad ó apelacion.

La sentencia arbitral, que ha sido consentida expresa ó tácitamente por los litigantes, expresamente firmándola ó manifestando de viva voz que se conformaban con ella, y tácitamente callando por espacio de diez dias sin contradecirla, queda firme y valedera, sin que ya puedan tener lugar los remedios de apelacion y reduccion: leyes 23 y 35, tít. 4, Part. 3. La sentencia que ha sido aprobada por el silencio de los diez dias se dice sentencia *homologada*.

La sentencia arbitral, sea ó no sea consentida ú homologada por las partes, y háyase ó no reclamado contra ella por via de apelacion, reduccion ó nulidad, trae aparejada ejecucion así que hubiere sido dada; de modo que presentándose con el compromiso signado de escribano público, y resultando que fué dada dentro del término prefijado y sobre el negocio comprometido, debe hacer el juez ordinario del demandado que desde luego se lleve á efecto, con tal que la parte vencedora preste fianzas llanas y abonadas de volver lo que por razon de ella recibiere con los frutos y rentas en caso de que la tal sentencia

fuere revocada á reclamacion de la otra parte: ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop.

Las fianzas han de darse ante el juez ó tribunal de la ejecucion en la cantidad que al mismo pareciere ser bastante; y de su declaracion sobre este punto no puede apelarse ni suplicarse: d. ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop.

La ejecucion de la sentencia arbitral tiene lugar, así en el caso de que se hubiese asignado pena en el compromiso, como en el de que no se hubiese asignado, pues la ley no hace distinciones. Pero en el primer caso puede el litigante vencido libertarse de la ejecucion y del cumplimiento de la sentencia pagando la pena pactada, aun cuando la sentencia esté ya ejecutoriada y confirmada en grado de apelacion ó reduccion interpuesta por él mismo, á no ser que en el compromiso se hubiese privado de la facultad de eximirse de la sentencia con el pago de la pena por razon de la cláusula ó juramento de que mas arriba hemos hablado. Así se sienta en la Curia filípica, lib. 2, cap. 14, núm. 29; mas Gregorio Lopez (glosa 2 de la ley 35, tít. 4. Partida 3), aunque juzga equitativa la opinion de que el litigante vencido puede con el pago de la pena librarse de la sentencia arbitraria ya ejecutoriada y confirmada en el grado de apelacion ó reduccion, no se atreve sin embargo, á abrazarla sin recelo, porque le parece que de algun modo se oponen á ella las palabras de la ley de Madrid, esto es, de la citada ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop. La facultad de pagar la pena pactada para eximirse de la sentencia, parece natural que se considere renunciada por el hecho de apelar, ó por dejar que se lleve á cabo la ejecucion sin usar de ella; y aun al contrario, puede decirse que el que reclama contra la sentencia arbitral, no siendo por nulidad ó por notable injusticia ó exceso en la condenacion, incurre en la pena del compromiso, como es de colegir de la ley 34, tít. 4, Part. 3; pues que no se conforma con ella, y debe estar además á las resultas del nuevo juicio.

* La sentencia arbitral adquiere tambien en el dia, segun la ley de Enjuiciamiento efecto y fuerza ejecutoria, aun cuando no la aprobaren las partes, si no apelaron de ella en el término legal, que hoy es el de cinco dias, segun se deduce claramente del art. 811.

Mas no tendrá dicha fuerza, si la parte que no se aviniere al fallo, despues de haber pagado la multa estipulada á la que prestó su conformidad á aquél, interpusiere apelacion contra el mismo en el término legal de cinco dias: artículos 811 y 772, núm. 7.

Tambien pueden hoy las partes dejar sin efecto el compromiso, en cualquier estado del juicio de comun acuerdo, segun el pár. 1 del art. 786;

mas no parece que lo puede una sola de las partes aun pagando la multa estipulada á que se refiere el art. 774, núm. 6. Así se deduce de la disposicion del art. 790 expuesto al tratar del procedimiento en el juicio arbitral. Esta interpretacion dejaria sin efecto lo dispuesto por las antiguas leyes que facultaban para librarse del compromiso, pagando la multa estipulada, y que eran mas filosóficas puesto que las partes sabian de antemano esta eventualidad por la estipulacion de la multa en dicha escritura.

Acerca de la fuerza del fallo de los amigables componedores, declara el art. 836 de la ley, que la sentencia que dictaren de comun acuerdo ó por mayoría, caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias. No puede, pues, ya en el dia la parte que se creyere perjudicada por el fallo dejar de cumplirlo, como le facultaban anteriormente las leyes de Partida que cita el autor, pues como dice el Sr. Laserna, cuando á los laudos no se les da desde el momento en que se pronunciaron, la fuerza de *homologados*, ni por lo tanto son ejecutorios, el juicio de amigables componedores pierde la mayor parte de su importancia.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado, en conformidad de esta disposicion, que la sentencia que por mayoría dictan los amigables componedores, es ejecutoria, sin que la falta de notificacion á una de las partes, por no haber sido habida, pueda obstar ni impedir que se lleve á efecto: sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1865.

Remedios de derecho contra la sentencia arbitral.—Tres son los remedios ó recursos que la ley concede á la parte que se sintiere agraviada de la sentencia arbitral: 1.º, el de nulidad; 2.º, el de reduccion segun albedrío de hombres buenos; 3.º, el de apelacion.

*1.º El recurso de nulidad tiene lugar cuando la sentencia arbitral ha sido dada por quien no podia ser árbitro ó arbitrador, ó sobre negocio no sujeto al compromiso, ó en virtud de compromiso celebrado por quien no tenia capacidad ni legitimacion para ello, ó sin concurrir todos los árbitros ó arbitradores, ó con asistencia de los legítimamente recusados, ó despues de haber acabado su poder, ó sin sujecion á la forma y facultades prescritas en el compromiso, ó contra ley, naturaleza ó buenas costumbres, ó por engaño, falsas pruebas ó soborno: ley 34, tít. 4, Part. 3, y otras varias citadas en diferentes partes de este artículo.

El recurso de nulidad se ha de instruir y seguir ante el juez de primera instancia del territorio en que se haya celebrado el juicio arbitral, pues que ante el mismo se debe intentar el de

reduccion segun la ley 23, tít. 4, Part. 3. Gregorio Lopez y otros creen que este juez del lugar del juicio, de que habla la ley, es el juez de los árbitros ó arbitradores: pero parece mas natural que deba entenderse el juez competente á quien hubiese correspondido el conocimiento del negocio, si no hubiera intervenido compromiso; porque de otra manera, nombrando las partes árbitros ó arbitradores de otro territorio judicial, podrian fácilmente, por su propia autoridad, privar del derecho de entender en los pleitos á los jueces competentes, y darle á jueces extraños.

El recurso de nulidad debe interponerse dentro de sesenta dias contados desde la notificacion de la sentencia, como está prevenido por regla general en la ley 1, tít. 18, lib. 11, Nov. Recopilacion, con respecto á las sentencias de cualesquiera jueces. Las leyes 3, 4 y 5, tít. 26, Part. 3, permiten introducir en cualquier tiempo el recurso de nulidad cuando esta es tan notoria que consta evidentemente de los autos; pero el señor Covarrubias las supone derogadas en esta parte por la citada ley 1 de la Recopilacion, la cual manda indistinta y absolutamente que despues de pasados los sesenta dias, no sea oido el litigante que quisiere alegar la nulidad de la sentencia, «y esto porque los pleitos hayan fin.» V. *Sentencia nula*.

2.º El recurso de reduccion solo tiene lugar contra la sentencia ó laudo de los arbitradores, y no contra la de los árbitros: ley 23, tít. 4, Part. 3.

Puede usar de este remedio la parte que se sintiere perjudicada en la sentencia por malicia ó engaño de los arbitradores: dicha ley 23.

El perjuicio, para que haya lugar al recurso, ha de ser de gravedad, debiendo consistir á lo menos en la sexta parte de la cosa litigiosa, segun la opinion mas comun de los autores; pues los arbitradores, como se ha dicho mas arriba, pueden por el bien de la paz quitar algo del derecho de una parte y darle á la otra.

El recurso de reduccion debe interponerse ante el juez ordinario del lugar en que se haya dado la sentencia, esto es, ante el juez que habria juzgado el pleito si no se hubiese puesto en manos de arbitradores, como se ha indicado mas arriba hablando de la nulidad; y si el mismo juez ordinario fuese el arbitrador, se interpondrá el recurso ante el tribunal superior en cuyo territorio se halle el juzgado.

El término para interponerlo es el de diez dias contados desde que las partes quedasen enteradas de la sentencia; pues que este es el tiempo señalado para contradecirla: ley 35, tít. 4, Part. 3.

En el recurso se expone el perjuicio sufrido, y se pide al juez que oyendo el dictámen de hombres buenos nombrados por él mismo, reduzca á lo justo, y enmiende la sentencia arbitratoria:



ley 23, tít. 4, Part. 3. Gregorio Lopez dice que no se observa en la práctica el nombramiento de hombres buenos, sino que sin él conoce del negocio y lo decide el juez ordinario.

De la sentencia del juez ordinario sobre el recurso de reduccion, puede apelarse para ante la Audiencia del territorio: ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop.

3.º El recurso de apelacion de la sentencia arbitral no tenia lugar por las leyes de Partida. La parte que se sentia agraviada, podia eximirse del cumplimiento de la sentencia pagando á la otra la pena que se habia pactado en el compromiso, y si no se habia pactado pena, haciéndole saber su falta de conformidad dentro del término de diez dias, como se ha indicado mas arriba; ley 35, tít. 4, Part. 3; bien que en este último caso quedaba obligada la parte inobediente á satisfacer á la otra las costas y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, segun dicen los intérpretes. Mas segun la ley 4, tít. 17, libro 11, Nov. Recop., puede apelarse ahora de la sentencia de los árbitros ó arbitradores.

La apelacion ha de introducirse ante el juez ordinario, quien debe conocer de ella, así como de la reduccion, ó nulidad: ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop., y Cur. filíp. lib. 2, cap. 14, números 28 y 30.

Como pasados diez dias despues de la notificacion queda firme y valedera la sentencia arbitral segun la ley 35, tít. 4, Part. 3, es consiguiente que la apelacion deba interponerse antes de la conclusion de dicho término. No obstante, algunos autores quieren que no pueda apelarse sino en el de cinco dias, porque la ley 1, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop., limitó á cinco los diez que la ley 22, tít. 23, Part. 3, concedia en general para las apelaciones de las sentencias de los jueces. V. *Apelacion*.

Si la sentencia arbitral, de que se hubiese interpuesto recurso ante la Audiencia del territorio, fuere confirmada por este tribunal, no hay ya lugar á suplicacion, nulidad ni á otro remedio alguno: mas si fuere confirmada por el juez inferior, que conocia de ella por via de reduccion, nulidad ó apelacion, puede apelarse para ante la Audiencia; y si esta la confirma, ya no hay mas grado, pero si la revoca, se puede suplicar de la revocacion ante el mismo superior tribunal, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista: ley 4, tít. 17, libro 11, Nov. Recop. Esta disposicion, por ser general, se entiende así en interlocutoria como en definitiva: Cur. filíp., lib. 2, cap. 14, número 30.

Los recursos de nulidad, reduccion y apelacion tienen lugar aunque en el compromiso hubiesen hecho las partes renuncia jurada de ellos,

si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta; pues se supone que la renuncia se hizo en la confianza de que los árbitros ó arbitradores fallarian el pleito con equidad y moderacion, y no con visible iniquidad ó notable exceso: Curia filíp., lib. 2, cap. 14, núm. 27.

La apelacion, nulidad y reduccion no causan efecto suspensivo, sino solo devolutivo, y así la sentencia arbitral debe siempre llevarse á ejecucion, no obstante la interposicion de cualquiera recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio, como ya se ha indicado: ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop.

* La ley de Enjuiciamiento civil ha admitido contra la sentencia de los árbitros la apelacion, aunque no se la hubieren reservado las partes en el compromiso; y en uno ó en ambos efectos, segun procediere, atendida la naturaleza y circunstancias del caso, conforme al art. 809 que declara, darse el recurso de apelacion contra la sentencia arbitral, esto es, contra la dictada por los árbitros, ó por el juez en caso de discordia, contra el voto de estos y del tercero.

Tambien admite la nueva ley la reclamacion de nulidad, la cual se interpone con la apelacion, segun el art. 816 que previene tenga lugar el recurso de apelacion: 1.º, cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia; 2.º, cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos. La nueva ley introduce la novedad de disponer se interponga dicho recurso para ante la Audiencia, siendo competente la del distrito á que corresponda el pueblo en que se hubiere fallado el pleito, segun se declara en la regla 22 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial.

Hoy el recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias, segun el art. 811 comenzando á correr este término desde la notificacion de la sentencia, bien se haya dictado de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision de tercero, ó por el juez de primera instancia, en sus casos respectivos.

Si se deja pasar los cinco dias sin apelar, se entiende consentida ú homologada la sentencia, y puede llevarse á ejecucion, aun contra la voluntad del que se opusiere; porque hoy tiene la sentencia arbitral fuerza ejecutoria llevándose á efecto por el juez ordinario por carecer los árbitros de jurisdiccion para-ello.

No se admite el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada en el compromiso al que preste su conformidad á la sentencia: art. 813. Esta multa se paga aunque se revoque el fallo apelado.

La sustanciacion de las apelaciones se acomodo-

da á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios: art. 815.

Contra la sentencia confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del juez de primera instancia en su caso, se da el recurso de casacion, cuando y en la forma que procede en los juicios ordinarios, art. 816; por identidad de razon. V. *Recurso de casacion*.

Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia; art. 817; puesto que aquel fallo viene á reemplazar á este, agotando los dos grados de jurisdiccion que concede la ley.

Contra este fallo solo hay el recurso de casacion en los casos que proceda en los juicios ordinarios: art. 817; disposicion que es una consecuencia de asimilarse el fallo de los árbitros en tal caso, al de la Audiencia.

En el caso de que se interponga el recurso de casacion, además de lo establecido para la admision de este, á saber, el depósito de cierta cantidad de que trata el art. 10 de la ley de reforma de dicho recurso, debe preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso: art. 818.

Respecto del laudo de los amigables componedores, actualmente no tiene lugar el recurso de reduccion á albedrío de hombres buenos, pues segun ya hemos expuesto, el art. 836 de la ley previno que dicho fallo fuera ejecutorio. Sin embargo, segun se declaró en sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 25 de Abril de 1857, en esta disposicion se refirió el legislador á las sentencias dictadas con arreglo á lo dispuesto por los artículos anteriores y cumpliéndose todas las condiciones y circunstancias para que el compromiso exista como tal, sea válido y legalmente haya juicio y sentencia. Segun dicha decision no se concedió apelacion ni otro recurso contra dichas sentencias; y por lo tanto no podrá decirse de injusticia, aun cuando de ella adolecieran en el fondo, ni de nulidad, porque no se hubieren observado las formas establecidas para el procedimiento en los demás juicios; mas no por esto prohibió el ejercicio de las acciones que el Código civil concede para pedir la nulidad ó ineficacia de un compromiso como contrato, y consiguientemente, de la sentencia que no se dictó en virtud de un compromiso válido, dentro de sus términos y plazos, por componedores capaces de serlo y sin las demás circunstancias esenciales para la validez de dicho compromiso.

Teniendo sin duda en cuenta el legislador tan fundadas razones, ha admitido el recurso de casacion en la ley reformadora del mismo, contra los laudos de los amigables componedores, cuando

hubieren fallado puntos no sometidos á su decision, ó fuera del plazo señalado en el compromiso: arts. 2.º y 4.º de dicha ley, publicada en 18 de Junio de 1870. Hé aquí las poderosas razones en que se funda tan importante disposicion en el preámbulo de la ley citada.

«La ley de Enjuiciamiento civil, consultando la verdadera índole de esta clase de arbitraje, rectificando errores antiguos, y considerando que tienen los nombrados, mas bien la mision de conciliar que la de juzgar, y por regla de decision, mas la equidad que el derecho estricto, dieron la autoridad de cosa juzgada á los laudos que pronunciaran contra los que cerraron la puerta á toda controversia y á toda reclamacion ante los tribunales. Este principio quedó intacto en la ley de casacion; pero la experiencia enseña que no siempre se ajustan los amigables componedores dentro del círculo en que se han encerrado sus facultades. Cuando esto ocurre, se ven los interesados en la imprescindible necesidad de seguir pleitos frecuentemente largos y dispendiosos para conseguir la declaracion de nulidad que lleva el fallo en sí mismo: esto es irregular, y anómalo; porque si por declaracion de la ley el laudo es una ejecutoria, natural es que para anularla se acuda al medio que la ley establece para que estas queden rotas y anuladas.» *

ÁRBITROS DE COMERCIO. Los sugetos nombrados por los comerciantes para que ajusten y decidan sus diferencias sobre algun negocio mercantil.

Segun la ley de Enjuiciamiento de 24 de Julio de 1830, toda contienda sobre negocios mercantiles podia ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, hubiese ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tuviera, hasta su conclusion; las personas que celebrasen el compromiso, habian de tener capacidad para comparecer en juicio sobre asuntos mercantiles; los factores y apoderados no podian comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estaba conferida expresamente esta facultad: arts. 252 al 254. En los artículos siguientes 250 al 304, se prescribian los modos de celebrarse el compromiso, quiénes podian ser nombrados árbitros, y la tramitacion de este juicio.* Mas todas estas disposiciones han quedado derogadas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió los tribunales especiales de comercio y declaró á la jurisdiccion civil ordinaria competente para conocer de las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones y contratos mercantiles, arreglándose en los procedimientos de toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores, á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento.

Mas tanto en el Código de comercio como en la ley de Enjuiciamiento mercantil, se estableció el arbitraje forzoso para dirimir las controversias que ocurrieren entre socios. Toda diferencia entre los socios, dice el art. 323 del primero, se decidirá por jueces árbitros háyanlo ó no estipulado así en el contrato de sociedad; y el art. 255 de la segunda, consigna expresamente que el compromiso para dirimir estas diferencias es forzado.

Las partes interesadas nombrarán los árbitros cuando las diferencias se suscitaren durante la sociedad, en el término prefijado en la escritura social, y en su defecto en el que les señale el tribunal, y cuando tengan lugar las diferencias respecto de la division del haber social, disuelta la sociedad, en los ocho días siguientes á la presentacion de las reclamaciones por los interesados. No efectuando los interesados este nombramiento, se hace de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute: art. 324 y 345 del Código de comercio.

El art. 325 previene que en tales casos los jueces árbitros procedan con arreglo á lo que se prescribe en el art. 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio. Dicho artículo disponia que en cuanto al orden de sustanciacion de los procedimientos se estuviera á lo que prescribiese la ley que se publicara sobre la materia, que fué la de 24 de Julio de 1830; mas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 citado, se suprimió el libro 5 del Código de comercio, y en su consecuencia, el art. 1219 que se hallaba comprendido en él, disponiéndose segun hemos dicho, que entienda la jurisdiccion ordinaria de estas contestaciones, arrojándose á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil. *

ÁRBOL. Planta leñosa que se distingue de las demás por su mayor corpulencia y altura.

En cuanto á los árboles hay que considerar su propiedad ó pertenencia, el daño que pueden causar, y el que se puede hacer en ellos.

Propiedad ó pertenencia de los árboles.—Los árboles que nacen ó se crian en las orillas de los rios son de los dueños de las heredades inmediatas, quienes pueden cortarlos y aprovecharse de ellos como quisieren, con tal que no lo hagan á tiempo que estuviere atada ó fuere á atarse á ellos alguna nave: ley 7, tít. 28, Part. 3.

Los árboles, por regla general, hacen parte de la heredad en que están plantados, desde que echan raíces en ella; y así es que pertenecen al dueño de la misma, ora los haya plantado este, aunque fuesen ajenos, ora los haya plantado un tercero con buena ó mala fé, porque los árboles ceden al terreno, como lo accesorio á lo princi-

pal: bien que han de tenerse presentes las modificaciones que siguen, por la razon de que nadie debe hacerse mas rico á costa de otro.

• El dueño de un terreno que plantó en él, árboles ó majuelos ajenos, sabiendo ó ignorando que no eran suyos, debe pagar su valor á la persona á quien pertenecian: ley 43, tít. 28, Part. 3; y aun puede ser condenado á satisfacerle tambien los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ellos.

El que poseyendo heredad ajena con buena fé, plantó en ella árboles ó majuelos suyos y despues es vencido en juicio por el verdadero propietario, tiene derecho á retener la heredad hasta que este le pague el coste de los árboles ó majuelos y los gastos de su plantacion; y si el dueño de la heredad se viere en la imposibilidad de hacerle este pago por causa de pobreza, podrá entonces el poseedor de buena fé arrancar y llevarse los árboles ó majuelos que habia plantado, sin deteriorar empero el primitivo estado de la heredad, á no ser que el dueño quisiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevándolos: ley 41, lib. 28, Part. 3, y Gregorio Lopez, *en las glosas*. Si el poseedor tenia buena fé cuando adquirió la heredad, y despues la tuvo mala cuando hizo la plantacion, no tendrá derecho á que el dueño le abone el coste de los árboles ó majuelos y los gastos que le causó el plantarlos; pero podrá arrancarlos y llevárselos en la misma forma que se ha dicho, segun previene la citada ley 41.

El que plantare árboles ó majuelos en heredad ajena con mala fé, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien. Así lo establece la ley 43, tít. 28, Part. 3, la cual no da derecho al plantador para reclamar del dueño de la heredad el valor de los árboles ó majuelos, ni tampoco para llevárselos en caso de que este no quiera hacerle su pago. Esta disposicion no deja de parecer algo dura. Si el dueño de la heredad conserva los árboles ó majuelos, es prueba que le convienen y que los hubiera plantado él mismo; en cuyo caso deberia pagar al plantador el importe de unos gastos que él habria hecho igualmente. Si por el contrario el dueño de la heredad recibe un perjuicio en la plantacion, porque tal vez quiere construir una casa donde el tercero puso los árboles, deberia entonces tener la facultad de obligar al tercero á sacarlos á sus expensas y dejarle el terreno como estaba.

Tambien es duro que el dueño de la heredad haya de pagar al plantador de buena fé el coste de los árboles ó majuelos y los gastos de su plantacion, como se ha dicho mas arriba, con arreglo á la ley 41, tít. 28, Part. 3. Puede suceder que los árboles ó majuelos tuviesen por su

rareza un precio exorbitante al tiempo en que se plantaron, y que despues, por haberse hecho mas comunes, hayan bajado mucho de valor. Por ello seria mas razonable que el dueño de la heredad tuviese la eleccion de satisfacer al plantador de buena fé ó bien el coste que tuvieron los árboles y su plantacion, ó bien una cantidad igual al aumento de valor que ha tenido la heredad por razon de esta mejora.

El árbol plantado en el lindero ó cerca del lindero de dos heredades pertenece al dueño de aquella en que están sus principales raíces, aunque el tronco y las ramas caigan sobre la otra; y si las raíces se extienden á las dos heredades, entonces será el árbol comun de los dueños de ambas: ley 43, tít. 28, Part. 3. No saliendo las raíces fuera de la heredad en que está plantado el árbol, aunque cuelguen las ramas sobre la inmediata, no tiene el dueño de esta derecho alguno á la fruta, antes al contrario, debe permitir la entrada en su fundo por el término de tres dias á recoger la que en él hubiese caído: leyes 15, tít. 4, lib. 3, Fuero Real, y 18, tít. 28, Part. 3. En Aragon, el que tiene en su heredad un árbol frutal que extiende sus ramas sobre fundo ajeno, no puede privar al vecino del derecho de tomar la mitad de los frutos de dichas ramas, ó bien del de cortarlas.

Los árboles que en heredad de dote inestimada fueren cortados por el marido ó por un extraño, ó arrancados por el viento, pertenecen á la mujer y no al marido, porque no se reputan fruto de la dote, á no ser de los que acostumbra cortar para su aprovechamiento: ley 27, tít. 11, Part. 4. Mas si el marido plantase otros árboles en lugar de los cortados ó arrancados, de modo que la heredad no desmereciese, le pertenecerian entonces estos, y se considerarian como fruto de los bienes dotales, de que se reputa usufructuario.

Los árboles frutales que mueren ó se secan y aun los arrancados ó quebrados por el ímpetu de los vientos ú otro accidente, corresponden al usufructuario de la heredad como indemnizacion de la pérdida de frutos que experimenta, pero con la obligacion de plantar otros en su lugar: ley 22, tít. 31, Part. 3.

Sobre el daño que pueden hacer los árboles.—Los árboles pueden hacer daño á las casas ó heredades vecinas con su sombra, con sus raíces y con su caída.

El dueño de una casa sobre que cuelguen, con perjuicio de ella, las ramas de algun árbol arraigado en tierra de otro, puede obligar judicialmente al dueño del árbol á que lo corte de raíz; y si este no lo hiciere despues de habérselo mandado el juez, podrá cortarlo el mismo dueño de la casa, segun previene la ley 28, tít. 15,

Part. 7, y aun apropiarse la leña por el trabajo y gastos del corte, segun añade Gregorio Lopez y establecia el Derecho romano. Esta disposicion supone el mismo Lopez que se extiende al caso en que las raíces del árbol perjudican á los cimientos ó paredes del edificio.

Si las ramas del árbol pendieren sobre la heredad del vecino, y no sobre su casa, puede entonces este hacer cortar ó cortar por sí mismo, en la misma forma que en el caso antecedente, no ya el árbol de raíz, sino solamente las ramas que le perjudicaren: d. ley 28, tít. 15, Part. 7. Nada dice esta ley sobre las raíces que se introducen en la heredad del vecino. La ley romana (6, *D. Arborum furtim caesarum*) no daba permiso á este para cortarlas por su propia autoridad, sino que le obligaba á recurrir al juez: mas la francesa, por el contrario (art. 672, Código Civil), le autoriza para cortarlas por sí mismo. Esta disposicion parece mas natural y equitativa. El dueño de una heredad es árbitro de darle el cultivo que mas le acomode; y si encuentra en ella las raíces de algun árbol de su vecino que le perjudican, puede extirparlas por sí mismo sin licencia de nadie, porque nadie tiene derecho para criar árboles que reciban su alimento de la heredad ajena. Se dirá, que el dueño de la heredad, así como no puede cortar las ramas que le hacen sombra sino cuando no las cortare el dueño del árbol despues de habérselo mandado el juez, tampoco podrá extirpar las raíces que se introducen en su terreno sino con autorizacion judicial; pero es necesario atender á que los casos son muy diversos, porque el modo de cortar las raíces es indiferente para el árbol, mientras que no lo es el tiempo y el modo de hacer la escamonda.

Cualquiera puede cortar impunemente las ramas del árbol que cuelguen sobre camino público é impidan el libre paso de los hombres: d. ley 28, tít. 15, Part. 7.

Habiendo algunos árboles grandes mal arraigados, pueden denunciarlos los poseedores de las heredades ó casas inmediatas; en cuyo caso el juez debe tomar peritos que los reconozcan, y resultando que pueden caerse y hacer daño, los mandará cortar para evitarlo: ley 12, tít. 32, Part. 3.

Sobre el daño que se hace en los árboles.—El que causare daño en árboles fructíferos, cortándolos, arrancándolos ó destruyéndolos en cualquier manera, debe pagarlo doble, precedido su aprecio por peritos; y siendo en vides ó parras, puede ser acusado y castigado como ladrón. Si el perjudicado eligiere en este caso la acusacion de hurto, y el daño fuese grande, ha de imponerse al delincuente la pena de muerte, y no siendo tan grave que merezca esta pena, le

impondrá el juez la corporal que arbitre con respecto al daño, lugar y tiempo: ley 28, tít. 15, Part. 7.

La citada ley de Partida solo habla de los árboles que dan fruto. Sin embargo, Gregorio Lopez entiende que su disposicion debe extenderse á todos los árboles, sean ó no fructíferos, añadiendo que puede decirse que todos los árboles dan frutos segun su género. La ley 2, tít. 4, del Fuero Real, distingue entre los árboles que llevan fruto y los que no lo llevan, imponiendo al que corte alguno de los primeros sin voluntad de su dueño, la obligacion de pagarle por pena tres maravedís, y solo dos, si el árbol fuere de los segundos.

El daño que hiciere un tercero en árboles de heredad arrendada, por odio al arrendatario, debe ser satisfecho por este al arrendador ó dueño de la heredad: ley 7, tít. 8, Part. 5. Véase *Montes y Plantíos*.

* El Código penal se ha ocupado de este delito, y segun los principios sentados en él, conformes con los fundamentales del derecho, nunca se castiga como ladrón al dañador de arbolado, mientras no se aproveche de la leña, en cuyo caso por este acto posterior y no por el daño causado, se le perseguirá en tal concepto.

Los que incendiasen plantíos serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, si el daño causado excediese de 2.500 pesetas; si no excediendo, pasase de 250 pesetas, la pena será de presidio correccional en sus grados medio, á presidio menor en su grado mínimo y si no llegase á 250 pesetas se impondrá la pena inferior en dos grados. Estas penas se entienden siempre que no hubiese peligro de propagacion, pero si lo hubiere por estar contiguos á los incendiados otros plantíos, la pena será en un grado superior á la señalada: art. 566, al 569 del Código penal.

Respecto á los olivares hay una disposicion de aplicacion difícil, y es que quien atraviere con cualquier motivo ó pretexto un olivar, incurre en multa de 5 á 25 pesetas; las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la falta que consiste simplemente en atravesar el campo dependen de la mayor ó menor extension del terreno del olivar que se atraviere, pues cuanto mayor sea aquel mayor será el perjuicio que se cause, apisonando ó destruyendo el labrado que se hace en la tierra con el fin de que puedan penetrarla mejor las lluvias. El juez deberá aplicar la parte de la multa que impone dicho artículo á proporcion del daño causado.

El art. 617 previene que los que corten árboles en heredad ajena, causando daño que no exce-

da de 50 pesetas, sean castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si el agresor no cortase árboles, sino solo ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Comparada esta disposicion con la anterior creemos que no guarda la debida proporcion en la penalidad. *

ÁRBOL DE COSTADOS. El árbol genealógico.

ÁRBOL GENEALÓGICO. La descripción figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner á la vista las relaciones de origen y parentesco de ciertas personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios.

* Los árboles genealógicos se desarrollan de arriba á abajo, aunque no hay inconveniente en lo contrario, empezando por la cabeza ó primer ascendiente de la familia.

Los descendientes se colocan de izquierda á derecha por mayor edad, y por generaciones; de manera, que todos los que estén en igual grado formen línea recta horizontal.

La generacion se señala por una línea recta perpendicular que une al ascendiente con el descendiente; los matrimonios, con una línea curva ó con una recta horizontal que une las casillas por los costados, ó simplemente juntando las casillas por un lado. Muchas veces se suprime completamente, y en la casilla correspondiente á la persona de cuya familia se trata, se expresa con quién casó.

Cuando se dude del parentesco de alguna persona con las que forman el árbol, se deja suelta la casilla; y lo mismo acontece cuando en un pleito, el que reclama, ó cualquiera otra persona que está mezclada en el asunto y tiene que mencionarse, no es de la familia cuyo árbol se forma.

Por regla general, todas las casillas del árbol se numeran, para citarlos por el que les haya correspondido, principiando la numeracion por el primero de la parte superior izquierda, si el árbol se forma de arriba á abajo como de ordinario, ó por el primero de la parte inferior izquierda, si se forma de abajo á arriba. * V. *Computacion civil, Computacion canónica y Línea*.

ÁRBOL DE FUEGO. Armazon de madera vestida de varios fuegos artificiales, que por su figura, se parece algo á un árbol. V. *Fuegos artificiales*.

ARCABUCEAR. Pasar por las armas; género de pena capital que se usa en la milicia, reducido á quitar á alguno la vida disparándole tiros de fusil. No está tenuta por infamante esta pena, á pesar de que en su ejecucion se observa la ceremonia de arcabucear por la espalda á los reos de delitos infames. Llamóse arcabucear, porque se

disparaba antes con arcabuces; hoy, que se ejecuta esta pena con los fusiles, se llama fusilar.

ARGONTE. Título de los principales magistrados de las repúblicas griegas.

* **ARCEDIANO.** Lo mismo que archidiácono; el cabeza ó principal de los diáconos. El primero á quien se honró con este título fué San Estéban.

Solian elegirse por los mismos diáconos, ó según otros, por el Obispo, que en ellos descargaba muchas veces el peso de su autoridad, sustituyéndole en las visitas y ejerciendo su jurisdicción, unas veces como delegados, otras en ausencias y vacantes.

Sus atribuciones eran el cuidado de las cosas temporales, y su distribución, vigilar y corregir á los clérigos inferiores. Poco á poco este cargo fué aglomerando en sí tantas facultades, que el arcediano se llamaba «ojos y manos del Obispo,» teniéndose por superior en poder y jurisdicción á los presbíteros, aunque le eran inferior en orden y dignidad.

La ley 4, tít. 6, Part. 1, le llama jefe de los evangelisteros, y largamente explica sus atribuciones. «E porque los arcedianos son vicarios de los Obispos, tovo por bien Santa Iglesia de demostrar que es lo que pueden hacer: e es así como visitar las iglesias de su arcedianazgo, e ordenarlas e oír los pleitos que y acaescieran e perteneciesen a juicio de Santa Iglesia. E han poder sobre los clérigos que y fueren, de los juzgar e castigar, e fazer emendar los males que ficieren en si e en otri, fueras ende si fuesen los yerros tan grandes que non los podiesen fazer emendar sin su Obispo.»

En esa ley se reconoce al arcipreste como inferior al arcediano; las facultades de estos, concedidas por los Obispos, llegaron á mirarse como anejas á la dignidad, y teniase por rebajado el arcediano á quien ordenaban de presbítero, llegando algunos á llamarse *vicarios natos*, pretendiendo figurar entre aquellos prelados.

Privados poco á poco de sus exorbitantes facultades; dispuesto que hubiesen de ser presbíteros; agregándolos despues á los cabildos; reprimidos por los Obispos, que procuraron recobrar las atribuciones de que se veían privados, el Concilio Tridentino los redujo á sus naturales límites.

Segun él, los arcedianos tenían facultad:

1.º De visitar el territorio, si tal era la costumbre, con el consentimiento del Obispo, asistencia de notario, personalmente, sin poder delegar, y debiendo exhibir las actas originales.

2.º De ejercer jurisdicción contenciosa en las causas leves donde fuera costumbre, exceptuándose, por lo tanto, las matrimoniales y criminales, que eran privativas del conocimiento del Obispo.

Correspóndeles tambien, según el Pontifical Romano, convocar y presentar á los Obispos los clérigos que han de ordenarse, y conocer de los pleitos en faltas leves.

Aun cuando muy conveniente, no es examinador sinodal nato.

Considerado el arcediano como vicario y delegado del Obispo, y haciendo sus veces, la extensión de las diócesis, las dificultades topográficas, la imposibilidad de que el prelado por sí solo pudiera atender á cuanto concernia á la potestad de jurisdicción, hizo que, según las necesidades y circunstancias, se nombrasen uno ó varios arcedianos, en cuyo último caso, se dividia el territorio.

En España, ya desde el siglo xi se conocian varios con jurisdicción criminal y civil. La primera de Toledo contaba seis arcedianatos, entre los cuales descollaba el de Talavera por su riqueza é importancia, aunque no tenia voz en el capítulo.

Segun la disciplina novísima establecida en el art. 13 del Concordato, solo existe ahora uno en cada catedral, que ocupa la tercer silla *post pontificalem*, sin jurisdicción propia, y es canónico y dignidad. *

* **ARCIPRESTE, ARCIPRESTAZGO.** Arcipreste significa el primero de los presbíteros, ó como dice la ley 8, tít. 6, Part. 5, el cabdillo de prestes.

Antiguamente era arcipreste el mas antiguo de los presbíteros; pero habiéndosele conferido extensas facultades, pareció conveniente que el cargo de arcipreste se confiriera, no al presbítero mas antiguo, sino al mas capaz.

Por la dignidad de orden, los arciprestes están sobre los arcedianos, como los presbíteros están sobre los diáconos; pero por el poder de jurisdicción, los arcedianos están sobre los arciprestes.

Segun la ley de Partida antes citada, los arciprestes son de tres clases: los que están en las catedrales, que tienen lugar de deanes; los que están en las catedrales, pero no están en lugar de deanes, siendo inferiores á aquellos, y los arciprestes menores. Los primeros son superiores á los arcedianos; no así los segundos ni los terceros.

En la actualidad, se dividen en arciprestes titulares ó urbanos, así llamados desde el principio del siglo vi los que estaban adscriptos á las catedrales, y arciprestes rurales, los que se hallaban en los pueblos de la diócesis; en arciprestes con jurisdicción y sin jurisdicción.

El origen de los arciprestes se pierde en la antigüedad de los tiempos: desde los primeros de la Iglesia, ausente el Obispo, presidian á los presbíteros y tenían á su cargo el cuidado de las cosas sagradas.

En la actualidad, los arciprestes titulares ó urbanos disfrutan la segunda silla *post pontificalem*, y ausente el decano, presiden el cabildo. Las diócesis se dividen en arciprestazgos. Los arciprestes tienen á su cargo: prestar su consejo al Obispo en la division de parroquias; ejercer la jurisdiccion vicarial á voluntad de los Obispos, ya la voluntaria, ya la contenciosa, ya entrambas; visitar las escuelas públicas y velar para que se enseñe á los niños la doctrina cristiana.

Esta última facultad puede mirarse como derogada en virtud de la libertad de cultos que decretó la Constitucion de 1869; mas si no oficialmente, en cuanto les sea dable, han de procurar cumplir su obligacion respecto á la enseñanza de los niños cuyos padres profesen el catolicismo. *

* **ARCHIMANDRITA.** El jefe ó superior de una comunidad religiosa. *

* **ARCHISINAGOGO.** El sacerdote que formaba parte del Consejo del Patriarca de Jerusalem. Los jefes de las sinagogas. *

* **ARCHIVEROS BIBLIOTECARIOS.** Los encargados de la conservacion y arreglo de los archivos y bibliotecas. Por Real decreto de 17 de Junio de 1858, art. 12, se creó un cuerpo facultativo de archiveros bibliotecarios, compuesto de varias categorías y con las funciones y demás circunstancias que se marcaron en dicho decreto, en el de 8 de Mayo de 1859, en la Real orden de 12 del mismo mes y año, en el reglamento de la Escuela de diplomacia de 31 de Mayo de 1860, en el Real decreto de 12 de Junio de 1867, si bien fué derogado por otro de 10 de Noviembre de 1868, y últimamente, en el reglamento orgánico del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1871.

Segun este último reglamento, dicho cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones, denominadas respectivamente, de archivos, bibliotecas y museos. Hay un jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas provee libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figuran respectivamente á la cabeza del escalafon y á la de las secciones, pero sin número ni antigüedad: arts. 26 y 27

Los individuos del cuerpo no pueden ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo con audiencia del interesado, y oida la junta consultiva: art. 32.

El ingreso en el cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporacion al ramo de instruccion pública de

establecimientos que antes no dependian de él: art. 35.

Para aspirar al concurso á plaza de archivero bibliotecario, se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de diplomacia. Siendo profesional este título, da el carácter de perito en los ramos á que se refiere, surtiendo su dictámen sobre ellos, los efectos que los de los demás peritos.

Son obligaciones generales de los individuos del cuerpo, entre otras, velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren; asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan: art. 52.

Tambien pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes, entre otros: dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones; desobedeciendo las órdenes de sus superiores; no observando con el público la atencion, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama; teniendo tal conducta moral que perjudique al buen nombre de que como funcionarios deben gozar: art. 54.

Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal, y quedare sometido á los tribunales de justicia, hasta que estos hubieren pronunciado su fallo, no procederá la Administracion: art. 55.

Las penas con que pueden reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes: 1.ª Amonestacion por el jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones. 2.ª Nota desfavorable en el expediente personal del empleado. 3.ª Traslacion de un establecimiento á otro. 4.ª Suspension de empleo y sueldo por cierto término que no pueda exceder de tres meses. 5.ª Separacion del servicio: art. 56.

Si contra algun empleado se dictare por el tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo: art. 60.

Son además castigados con las penas que impone el Código penal, cuando perpetraren alguno de los hechos que constituyen el delito de *Infidelidad en la custodia de documentos*. Véase este artículo. V. *Archivos*. *

* **ARCHIVEROS DE LOS TRIBUNALES.** Segun la ley de organizacion del poder judicial, en el Tribunal Supremo y en las Audiencias que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus archivos, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos: art. 535.

Para ser archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de

la administracion señalan para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser abogado: art. 536.

Los archiveros serán propuestos en terna por la Sala de Gobierno del tribunal respectivo, y nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los de los tribunales tendrán fé pública para los certificados que expidan, relativos á antecedentes que obren en sus archivos, y no podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial, ó por órden del presidente del tribunal: art. 538.

En los tribunales en que haya bibliotecas estarán éstas al cuidado de los archiveros. Los empleados en los archivos judiciales de los tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los archiveros, y estos lo estarán á las del presidente del tribunal. Los archiveros y empleados en archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel ó ingresarán en el Tesoro: arts. 539 al 541.

No son recusables los archiveros: art. 557.

Incurren en las penas señaladas en el Código penal á los delitos de *Infidelidad en la custodia de documentos*, cuando cometieren alguno de estos: véase dicho artículo.

ARCHIVO. El lugar ó paraje en que se conservan con separacion y seguridad papeles ó documentos de importancia.

* Tambien se da el nombre de archivo á la coleccion ordenada de varios documentos ó papeles. La diversidad de archivos ha sido tanta, cuantos los establecimientos ó puntos en que se han reunido documentos ó papeles, adquiriendo mayor ó menor importancia, segun la de los documentos que los constituian, ó el mayor número de estos. De aquí la celebridad de los archivos de la Corona de Aragon, de la Inquisicion, de Simancas, de Sevilla y de tantos otros que encierran tesoros inapreciables de nuestra historia y literatura. Los archivos son de varias clases, segun la de los documentos ó papeles que los constituyen; así, los hay históricos, de oficinas públicas y de ministerios, provinciales, municipales, y judiciales ó de escribanos ó notarios, de Audiencias ó tribunales. Distínguense tambien en públicos y privados y en generales y particulares

El Código penal expresa y pena algunos casos ó delitos cometidos en menoscabo de esta riqueza nacional.

Segun el art. 561 del Código reformado en 1870, se castiga con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua á los que incendiaran archivo ó museo general del Estado. Segun el art. 578, el incendio ó destruccion de papeles ó documentos, cuyo valor fuere estimable, se

castigará con arreglo á las disposiciones del capítulo 8, tít. 13, lib. 2 de dicho Código. V. *Daños*. Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2,500 pesetas. Esto se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave. Conforme al art. 579, los daños no comprendidos en los artículos anteriores (575 al 578), cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 530 (que trata del hurto).

Acerca de los requisitos y condiciones con que pueden franquearse á nacionales y extranjeros los papeles que se contienen en los archivos, se expidió por el ministerio de la Gobernacion una Real órden en 20 de Abril de 1844, cuyas disposiciones son en suma las siguientes: 1.ª Se podrán franquear á nacionales y extranjeros los papeles puramente literarios, y permitir que se saquen apuntes y copias de ellos, con las precauciones necesarias para evitar el daño ó extravío de los originales. 2.ª De los puramente históricos se franquearán con las restricciones que se dirán, los que sean anteriores al año 1701, desde cuya fecha en adelante no se permitirá copiar, apuntar ni registrar cosa alguna. 3.ª A no preceder autorizacion especial, serán reservados para todos, los papeles que contengan noticias sobre títulos ó adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios; ó sobre la vida privada de Reyes, príncipes ó personajes eminentes, sea cual fuere la época á que se refieran. 4.ª Tendrán tambien el carácter de reservados los que interesen particularmente á corporaciones, familias ó individuos; el archivero informará á los interesados de si existen ó no los que apetecen, y al Gobierno de si hay ó no inconveniente en franquearlos, y en este último caso, prévia la real licencia, podrán darse copias, mas nunca los originales. 5.ª Las reales licencias expresarán la época, el hecho ó documento que permitan ver, copiar ó extractar, y cuidarán los archiveros de que no se traspase la concesion. 6.ª Habrá en los archivos un libro para anotar los extractos, copias ó notas que se saquen, y de qué papeles, en qué dias y qué personas los sacaron. 7.ª Antes de franquear un papel que no sea puramente literario, lo examinará el archivero, y si encuentra inconveniente en su publicacion, consultará al Gobierno. 8.ª Si hay papeles capaces de comprometer los intereses nacionales, se retirarán á sitio reservado, poniéndolos en catálogos con la nota de *muy re-*



servados. 9.^a Las copias ó apuntes se harán por los dependientes de los archivos mediante el pago de los derechos de tarifa.

Por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, dictado por el ministerio de Fomento, se dispuso que en virtud de órden de la Direccion general y previo informe del archivero respectivo, se proceda á la expedicion de las copias de los testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales del reino que soliciten los particulares, sin exigirles la Real cédula expedida por la Cancillería de Gracia y Justicia que previno la circular de 25 de Enero de 1852. *

* **ARCHIVOS HISTÓRICOS.** Infinitas son las disposiciones dictadas sobre estos archivos en general y sobre determinados de ellos en particular. En el reglamento aprobado por Real órden de 5 de Julio de 1871, que es la última disposicion legal publicada sobre esta materia, se clasificaron dichos archivos en la forma siguiente: Los archivos históricos (y asimismo las bibliotecas públicas y los museos arqueológicos) hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de instruccion pública y á cargo del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, considerándose de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia. Son de primera: el Histórico nacional, el central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que en adelante dependieren de la Direccion general de instruccion pública y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas y modernas.

Son de segunda clase: el de la Corona de Aragon establecido en Barcelona; el de Valencia; el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuvo dividida nuestra Península.

Y son de tercera clase: el histórico de Toledo; los de las Universidades literarias y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada: arts. 1 y 2.

Hay una junta consultiva de estos establecimientos que tiene, entre otras atribuciones, las de formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del cuerpo; proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de instruccion pública y su clasificacion; proponer cuantos medios le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deban pasar de un establecimiento á otro y redactar las instrucciones

facultativas para la formacion de índices y catálogos: art. 7.

Corresponde á los jefes del establecimiento, entre otras cosas, ordenar el régimen interior del establecimiento, sin desatender el servicio público; dar cuenta al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de año remitir una Memoria sobre el estado del mismo, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; disponer todo lo relativo á la adquisicion de material científico y administrativo: art. 10.

Respecto del servicio de los establecimientos, en todos ellos ha de haber inventarios ó índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren, que deberán llevar el sello, marca ó timbre especial del establecimiento. Todos los libros y manuscritos, antes de entregarse al servicio público, deben ser encuadernados, custodiándose en estanterías cerradas. Durante el mes de limpieza que debe haber cada año en los volúmenes, puede servirse estos á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia con autorizacion especial del jefe del establecimiento: arts. 68 y siguientes.

Quedan autorizados los jefes de los archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten, extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose antes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal, y la remision de las copias se hiciere por el correo, se exigirá tambien el envío al archivo del número de sellos necesario, incluso el de certificados. En caso de que el jefe de un archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará previamente al Gobierno: art. 90.

La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones ó á indemnizar el perjuicio, si la reparacion fuere imposible. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente, sin pérdida de tiempo: arts. 93 y 94.

El objeto de estas últimas disposiciones es la imposicion del condigno castigo á los perpetradores de aquel hecho punible. *

Archivo de Simancas.—Por disposicion de Felipe II, se depositaron en la fortaleza de Simancas, villa de Castilla la Vieja, el año de 1566, todas las escrituras y documentos públicos, así sagra-

dos como profanos, pertenecientes á los reinos de España, que antes se hallaban dispersos en muchas partes, y se dotó para su arreglo y custodia una plaza de archivero, que tiene por sucesion la casa de Ayala.

El mismo Felipe II, en la instruccion expedida á la cámara en 6 de Enero de 1588 (ley 11, tít. 17, lib. 1, Nov. Recop.) sobre la provision de prelacías, dignidades y prebendas del real patronato, mandó en su art. 12, que se formase y llevase al archivo de Simancas, para que allí estuviese guardado, un libro encuadrado y bien ordenado en que se expresasen los arzobispados y obispados de real presentacion en la corona de Castilla, reino de Navarra é islas de Canaria, con declaracion de su valor y demás circunstancias importantes; las abadías, prioratos y otras dignidades y beneficios de Real provision, con sus calidades y valor, y las capellanías y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales reales de estos reinos, dignidades, canongías, raciones y otras prebendas y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales y demás del real patronato, de manera que se tuviese particular noticia de todas las cosas eclesiásticas cuya presentacion y provision pertenece al Rey.

Finalmente, Felipe V, en decreto de 20 de Enero de 1717 (ley 1, tít. 2, lib. 4, Nov. Recop.), despues de disponer la reunion de todos los Consejos en una casa, y el órden que debia observarse para el despacho de negocios y arreglo y custodia de papeles, concluyó mandando: que á fin de evitar las pérdidas y extravíos que se habian experimentado, se llevasen, como estaba ordenado, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó, los papeles de las secretarías y escribanías de cámara de los Consejos, como igualmente los de las secretarías de Italia y Flandes, y que en lo sucesivo, se tuviese cuidado de hacer puntualmente la traslacion todos los años, prévios inventarios que en todos tiempos manifiesten los papeles que al archivo se han remitido.

Archivo de la Corona de Aragon.—Este archivo contiene mas de veinte mil escrituras sueltas en pergamino, unos ocho mil tomos en fólio de registros de escrituras diplomáticas, mas de novecientas bulas pontificias originales, y otra multitud de papeles auténticos y curiosos; todo perteneciente á los condados de Barcelona, Urgel, Rosellon, Provenza y Cerdeña, reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Córcega, señorío de Montpeller y demás estados que formaban la Corona de Aragon, y se extiende desde la época y gobierno de los primitivos condes de Barcelona, en el siglo ix inclusive en que empezó su monarquía por la remision del feudo del Emperador Cárlos el Calvo á D. Wifre-

do I el Velloso, hasta los tiempos presentes. Están en él por reinados y órden cronológico, con índices mas ó menos extensos y metódicos, las colecciones de gracias, privilegios, ventas, feudos, negocios comunes y diversas sentencias, procesos de Córtes y demás documentos, siendo mas completas y generales las colecciones de la época en que los monarcas de Aragon residieron en la ciudad de Barcelona despues de su enlace con los condes, hasta la union de los Reyes Católicos. Este establecimiento se halla actualmente en el palacio de la antigua Diputacion de Cataluña, donde hoy dia reside la Audiencia territorial.

Archivo histórico general del reino.—El compuesto de los documentos reunidos por la Academia de la Historia procedentes de los archivos de las suprimidas corporaciones monásticas. Creóse y organizóse por Reales decretos de 17 de Julio de 1858, 8 de Mayo de 1859 y 28 de Marzo de 1866. Dispúsose por este último, que fuesen trasladados á dicho archivo todos los documentos procedentes de dichas comunidades que existan en las administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Por real órden de 25 de Enero de 1872 se ha destinado á este archivo los libros, documentos y objetos de la casa conventual de Santiago de Uclés. *

* **ARCHIVOS JUDICIALES.** Compréndense bajo este título los archivos generales de las Audiencias y los particulares de escribanías de cámara y gobierno, escribanías numerarias, notarías y secretarías de juzgado. Con respecto á todos ellos están mandadas observar las siguientes reglas: 1.^a Que los tribunales otorguen testimonios á cualquiera que los pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado desde el 26 de Setiembre de 1835 en adelante, salva la excepcion del art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia. 2.^a Si el testimonio pedido se refiere á actuaciones anteriores á dicha fecha, se concederá ó no su expedicion, consultando el interés de las familias y el del público, oyendo siempre al fiscal y aun á las partes interesadas cuando proceda. 3.^a Cuando los testimonios pedidos no abracen la totalidad de los autos ó documentos de que han de extraerse, hará el fiscal las adiciones necesarias para que aparezcan íntegros los hechos ó razones que contengan los procesos ó documentos. 4.^a Nunca se sacarán del oficio los originales, y los testimonios se darán por el escribano á quien corresponda pagando los derechos de arancel el que los hubiese pedido. 5.^a Si estos testimonios se imprimiesen, habrá de ser omitiendo los nombres de los magistrados, jueces y demás perso-

nas que por cualquier concepto hubiesen intervenido en el asunto, señalándolas con letras ó números. 6.^a La providencia que mande franquear un testimonio, no eximirá de las penas en que pueda incurrir el que lo publique. 7.^a Las peticiones para el reconocimiento y copia de papeles no comprendidos en los núms. 1.^o, 2.^o y 3.^o que se conserven en los demás archivos, dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y se resolverán por las reglas establecidas en la circular del ministerio de la Gobernacion de 20 de Abril de 1844. Real orden de 2 de Diciembre de 1845.

La primera de estas reglas se ajusta al art. 14 del reglamento provisional, que manda dar testimonios de las causas civiles y criminales fenecidas y de sus memoriales ajustados; pero al mismo tiempo exceptúa, con respecto á este medio de publicidad de actuaciones, las mismas que el art. 10 del reglamento, segun el cual debian verse á puerta cerrada las causas en que pudiera ofenderse la decencia pública.

Por la segunda regla pueden pedirse testimonios de actuaciones anteriores al reglamento provisional, aun cuando no hubiesen sido meramente contenciosas; pero la publicacion de papeles gubernativo-judiciales y tambien la de procesales de épocas en las cuales la publicidad no era el requisito mas indispensable de los juicios, podia traer en muchos casos gravísimos inconvenientes, y por eso quedó á discrecion de los tribunales el conceder ó negar los testimonios de esta clase, despues de oido siempre el fiscal y á los interesados si así conviene.

Segun la letra del art. 14 del reglamento, los testimonios deben abrazar la totalidad de los autos ó del memorial ajustado, de modo que ó todas las actuaciones ó ninguna de sus partes se debe testimoniar. Sucede no obstante con frecuencia, que solo interesa el testimonio de un escrito ó documento al cual habria que renunciar por no cargarse con el farrago y coste del testimonio de un proceso entero; la regla tercera evita esta dificultad y precave al mismo tiempo el daño que podria causar la publicidad de fragmentos aislados que den ideas incompletas ó torcidas de los hechos sucedidos.

Las cuatro reglas restantes son complemento indispensable de las tres mencionadas, para fijar con claridad las facultades de los tribunales, el interés de las partes y la conveniencia pública en una materia que ofrecia á veces bastantes dudas. V. *Archivos notariales*. *

Archivos de las Audiencias.—En cada Audiencia debe haber un archivo en que se custodien los privilegios, pragmáticas y demás escrituras concernientes á su estado y preeminencias, y en

que se guarden los procesos que han de presentarse en él los respectivos escribanos en el término de cinco dias despues de sacada la ejecutoria, so pena de dos mil maravedís, con carpetas que expresen el asunto, el tiempo, los nombres de los interesados y el juzgado: ley 4, tít. 1, lib. 5, Nov. Recop.

Las ordenanzas aprobadas en 19 de Diciembre de 1835 para el gobierno interior de las Audiencias, previenen en su art. 143, que los escribanos de cámara «pasarán dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matrículas de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente en que no se haya librado ejecutoria, los conservarán en su escribanía de cámara hasta que se hubiere despachado;» y que «en igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los juzgados inferiores.»

En el art. 121 disponen las mismas ordenanzas, que los secretarios de las Audiencias, «como encargados del archivo de la Audiencia respectiva; el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad; cuidarán de custodiar en el debido orden é integridad, y con todo aseo, los procesos y demás papeles que deban existir en él, de los cuales no podrán dar certificacion ninguna sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, y de todos deberán formar los correspondientes índices.»

Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 21 de Octubre de 1836 á los regentes de las Audiencias, y especialmente al de la de Madrid, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurran litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien el poder averiguar fácilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo trascurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina gobernadora, conforme con lo propuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias; todos los escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero

de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que, archivados en el del Tribunal, puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometían algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposición capaz de evitarlos, y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole ser la voluntad de S. M. que la determinacion que antecede no debe entenderse con los escribanos de esta capital, los cuales deberán pasar los testimonios que se dejan prevenidos dentro del mismo plazo de los ocho primeros dias de cada año al encargado del archivo general de escrituras públicas, conforme á lo prevenido en la Real cédula de ereccion del insinuado archivo de 7 de Junio de 1799, mandado llevar á efecto por Real orden de esta misma fecha.» * V. *Archivos judiciales*, al fin, y *Archivos notariales*. *

* Por Real decreto de 12 de Mayo de 1854 se dispuso que se procediera á hacer un escrupuloso expurgo y arreglo de todos los archivos de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, para lo que se creó en cada Audiencia una junta denominada de archivos, compuesta del regente, del fiscal, de dos magistrados elegidos por la Sala de gobierno, de un teniente fiscal nombrado por el fiscal y de un perito versado en paleografía y antigüedades históricas que propusiera el ministro de Gracia y Justicia.

Dispúsose que dicha junta celebrara una sesion por semana, dándose en ella cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y expedientes que tuviere examinada en el archivo desde la junta anterior, calificándolos oportunamente de útiles que debieran conservarse, y de inútiles; que se formara de cada una de dichas clases un expediente que expresara, la época del expediente ó proceso, los nombres de los litigantes reos, acusadores y fiscales, la materia del expediente, pleito ó causa, y cualquiera otra circunstancia notable ó que llamara la atencion; y que se remitieran estos índices el dia 1.º de cada mes al ministerio de Gracia y Justicia para que, revisados convenientemente, pudiera aprobarse la clasificacion hecha y disponerse de los papeles como fuere mas útil y conveniente. *

Archivos de escribanos.—Cada escribano debe conservar en su poder con mucho cuidado los registros, protocolos y procesos que ante él pasaren: ley 4, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop., é ins-

truccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788.

En caso de muerte, privacion ó renuncia de algun escribano de concejo ó público de ciudad, villa ó lugar, debe la justicia pasar luego á su casa, y por ante el escribano del concejo y testigos poner en recaudo y seguridad todas las notas, registros y escrituras, y entregarlas despues al sucesor en el oficio, quien hará juramento de guardarlas bien y fielmente: ley 10, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

Por muerte, privacion, suspension ó ausencia de escribano que no fuere del número ni concejo, sino simplemente real, y que no dejó sucesor en otro oficio que hubiere tenido de papeles, deben entregarse todas sus notas y registros de escrituras por inventario á la persona que nombrare el presidente del Supremo Consejo ó Audiencia territorial, si el escribano residiere en la corte ó pueblos de la Audiencia y cinco leguas: mas habiendo tenido su residencia en otro pueblo fuera de las cinco leguas, han de entregarse al escribano del concejo, por falta de este al del número que allí hubiere, y en su defecto á la justicia; quienes deben recibirlas y custodiarlas, cada uno en su caso, para que los interesados en las escrituras las hallen cuando las necesiten, quedando su derecho á salvo al escribano depuesto ó suspenso, ó á los herederos del muerto, para que por razon del interés y aprovechamientos de dichos registros y notas puedan pedir lo que les convenga y fuere justo: ley 11, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

Habiéndose mandado establecer un archivo general de los protocolos y demás papeles de escribanos, se ordenó por bando de 27 de Setiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, que todos los escribanos reales, personas particulares, cofradías y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demás papeles de otros escribanos, los pusieran en el citado archivo general en el término de un mes perentorio, y bajo la multa de cien ducados; que todos los escribanos reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo archivo relaciones juradas generales, ó testimonios de cuantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 765, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, jurando y dando fé al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros escribanos, y si los tenían al tiempo del archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; que no cumpliéndolo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen; y que continuasen anualmente en pasar al propio archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada

año, de los demás instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privación ó suspensión, por cuyas causas habian de recaer en el archivo: nota 2, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop. V. *Archivos de las Audiencias*.

No se pueden sacar de los archivos ni de los oficios de escribanos instrumentos ó papeles originales; sino que solo se han de exhibir ó manifestar á quien corresponda, por los encargados de su custodia para que en su presencia se saquen las copias ó traslados que se necesitaren: ley 15, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.

A fin de facilitar á los interesados el modo de encontrar las escrituras ó documentos que les conviniesen, y de precaver el peligro de la intercalacion de contratos y disposiciones falsas ó simuladas, seria muy conveniente que en cada partido judicial se erigiese un archivo, adonde todos los escribanos del distrito tuviesen la obligacion de dirigir una nota especial de cada escritura luego despues de su otorgamiento, y de entregar al fin de cada año cosidos, foliados y signados los protocolos correspondientes á él. El archivero deberia cotejar los protocolos, así que los recibiese, con las notas que se le hubiesen remitido durante el año; y él solo habria de ser el encargado de expedir copias ó testimonios de las escrituras y demás documentos que obrasen en su poder.

* *Archivos notariales*.—Por el decreto ley de 8 de Enero de 1869, derogatorio del art. 37 de la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862 y del 103 del reglamento para el cumplimiento de la misma de 30 de Diciembre de dicho año, se ha dispuesto que haya un archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el juzgado de primera instancia: art. 1.

Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de mas de treinta años de fecha y con los especiales y libros de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley del notariado y 101 del reglamento para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubiesen cerrado: art. 2. Los libros á que se refieren los arts. 34 y 35 citados, son el reservado que deben llevar los notarios, en que inserten con la numeracion correspondiente, copia de la carpeta de los testamentarios y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado; los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y el protocolo reservado en que deben poner las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. El art. 101 del reglamento citado se refiere á los traslados y copias de documen-

tos no protocolados, testimonios por exhibicion, certificados de existencia y á las actas que deben levantar de los hechos y circunstancias que presenciaren y les consten con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, que autorizarán con su firma y coleccionarán en tomos encuadrados cuando por su volumen lo consideren oportuno.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el archivo de la notaria respectiva, á cargo del notario que la desempeñe: art. 3.

De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un notario, elegido por el ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del archivo: art. 4.

El juez de primera instancia dará la posesion al notario archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del secretario del juzgado los libros y papeles del archivo, extendiendo un acta, cuyo original quedará en el archivo, y se remitirán copias al juzgado, á la junta del Colegio notarial y al regente de la Audiencia. Los inventarios de los archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos, expresarán el número de estos, fólíes de cada volumen, notarios autorizantes, y años que comprendan: art. 5.

Los notarios-archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo, sino por las causas y en la forma que puedan serlo los notarios: art. 6.

Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al archivo, serán de cuenta del notario-archivero: art. 7.

Los notarios-archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias, los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Llevarán por sí mismos al archivo general del distrito á que ellos pertenezcan, el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al archivero: art. 9.

Dichos archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las juntas directivas de los Colegios de notarios y de los regentes de las Audiencias: art. 10.

Los jueces de primera instancia, como delegados del regente, harán una visita semestral al archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al regente de la Audiencia del territorio. En las poblaciones en que haya mas de un juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo: art. 11.

Las juntas directivas y los regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados archivos, levantándose las oportunas actas: art. 12.

Las juntas directivas y los regentes de las Audiencias podrán imponer á los notarios archiveros, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos: art. 13.

Todos los años se dará parte detallado por los regentes de las Audiencias al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los archivos generales de protocolos del territorio respectivo: art. 14.

Disposiciones transitorias.—1.^a En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local apropiado para archivo notarial del distrito, lo establecerá el archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.^a Los archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de notario archivero.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.^o, los notarios archiveros harán trasladar á los archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibéndolos de los notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el archivo general.

4.^a Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los notarios-archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los archivos, serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de veinte años, desde la definitiva instalacion de los archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

Los archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos, continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Por orden de 27 de Julio de 1869, comunicada

al decano del Colegio notarial de Pamplona, se dispuso que pasasen á los archivos de distrito todos los protocolos de las notarias *suprimidas*, sin distincion de fechas, de modo que, segun ella, solo deben conservarse en el archivo especial del notario los documentos autorizados por el mismo ó por su antecesor en la misma notaría, durante los últimos treinta años.

Por circular de 10 de Diciembre de 1872, dirigida por la Direccion del ramo á los decanos de los Colegios notariales, se ha dispuesto que cuando un protocolo contenga escrituras autorizadas en diversos distritos, se deje aquel en el distrito de donde tuviese su título el notario autorizante, y si no consta ó no hay escritura alguna de aquel distrito, en el distrito donde estuviesen autorizadas la mayor parte de las escrituras, y que se pase á los archiveros de los demás distritos, de los cuales existan escrituras en el protocolo de que se trate, una nota expresiva del nombre del notario y de los años en que se encuentren autorizadas en los pueblos del distrito al que se remita la nota, la cual deberán tener presente los archiveros para suministrar los datos necesarios á los particulares á quienes interesen.

Ninguna persona que no sea notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo: art. 104 del reglamento para la ejecucion de la ley del notariado.

Segun el art. 32 de la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862 los notarios no permitirán sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas. *V. Protocolo.* *

ARCHIVOS DE LOS PUEBLOS. En cada pueblo debe haber un archivo donde se custodien los libros de actas del Ayuntamiento, los expedientes, papeles y documentos pertenecientes al mismo, las ordenanzas, privilegios, escrituras y derechos del comun ó concejo, el cuerpo de las leyes del reino, las cédulas, circulares, decretos, órdenes y despachos que se expidieren por el Gobierno y por las autoridades políticas, económicas y judiciales, y que miren á la posteridad: leyes 2 y 3, y notas 1, 2 y 3, tít. 2, lib. 7, Novísima Recop.; Real decreto para el arreglo provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio de 1835: arts. 66 y 67.

No se puede sacar del archivo ningun papel ó

documento sino por causa justa y mediante órden del Ayuntamiento, debiendo el secretario ó escribano del concejo recoger recibo de la persona á quien se entregare, y cuidar de que se devuelva puntualmente á su tiempo: ley 2, título 2, lib. 7, Nov. Recop.

Todos los escribanos están obligados á poner en los archivos de cada pueblo un traslado auténtico de las escrituras que ante ellos se otorgaren, pidiéndolo cualquiera de las partes interesadas: ley 9, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

No se pueden sacar de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni de los de otras comunidades, para pruebas ni otros objetos los padrones, escrituras y demás papeles originales; los cuales solo se han de manifestar á los receptores, informantes ó comisionados, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté su custodia, puedan sacar las copias que necesiten: ley 15, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.

* Segun la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, donde no hubiere archivero, es de cargo del secretario del Ayuntamiento, custodiar y ordenar el archivo municipal, formando inventario de todos los papeles y documentos que adicionará al cabo del año con un apéndice del cual, así como del inventario, debe remitir copia con el V.º B.º del alcalde de la Diputación provincial: art. 119 de dicha ley. V. *Archivos notariales*. *

* **ARDITE**, *dinero y dinerillo*. Moneda catalana equivalente á maravedí y medio de Castilla. *

* **ÁREA**. El espacio que ocupa una figura geométrica.—En el lenguaje jurídico, la extensión superficial que ocupa un edificio.—Medida agraria equivalente á cien metros cuadrados. *

* **ARENZADGO**. Contribución ó cuota que exigian los alcaldes y alguaciles de los reos de homicidio como gaje del empleo. En el Fuero de población de La guardia dado por el Rey de Navarra D. Sancho el Sabio, en el año 1164, se prohibe al alcalde y al sayon que reciba arrendazgo «porque el señor que mandase la villa y recibiese las calañas, deben mantener al alcalde y al sayon.» *

AREÓPAGO. Tribunal superior en Atenas, célebre en la antigüedad por su reputación de sabiduría.

ARGOLLA. Castigo público que en algunas partes se ejecutaba con algunos delincuentes, poniéndolos á la vergüenza metido el cuello en una argolla de hierro.

* La primera y mayor de las penas accesorias establecidas por el Código penal de 1848 y el reformado en 1850. El sentenciado á la pena de argolla debía preceder al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado; al llegar al suplicio debía

colocársele en un sitio sobre el cadalso en el que debía permanecer mientras duraba la ejecución, asido á un madero por medio de una argolla que se le ponía al cuello. La pena de argolla llevaba consigo la de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados. Los que la habian sufrido no podian ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtuvieran indulto de las penas principales. Esta pena no tenia efecto cuando el que habia de sufrirla era ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años ó mujer: arts. 24, 27, 29, 51, 52 y 113 de dicho Código.

Esta pena, que tenia todos los inconvenientes de las infamantes, esto es, los de ser inmoral, indivisible, desigual é irreparable y que pugnaba visiblemente con la declaración del art. 23 del mismo Código que erigia en principio no reconocer la ley pena alguna infamante, ha sido suprimida en la nueva reforma del Código penal efectuada en 1870, á consecuencia de haberla abolido la ley de 18 de Junio de 1872 en su art. 3, que dice: «Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por tanto derogado el 51, el número 1 del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.» *

ARISTOCRACIA. Una especie de gobierno en que el poder soberano reside solo en las manos de cierto número de nobles ó privilegiados, como sucedia en el de Venecia, Génova, etc. Estos son los que dan las leyes y las hacen ejecutar, y el resto del pueblo no es, con respecto á los mismos, sino lo que son los súbditos en una monarquía con respecto al monarca.

ARMADA. El conjunto de fuerzas marítimas de alguna potencia, y en lo antiguo, lo mismo que escuadra.

Los Reyes de Castilla no tenían antiguamente armada propia. Cuando se veían en la necesidad de combinar sus planes guerreros por la mar, solían tomar en arriendo buques armados á los genoveses, ó pedían auxilios á otros soberanos, ó hacían levadas de naves en los puertos, ó se convenían con particulares que se obligaban á tener prontas para el servicio cierto número de naves. Convencidos por fin de los graves inconvenientes de este sistema, comenzaron desde el año 1278 á aprestar y mantener la armada á expensas del Erario. V. *Marina*.

ARMADOR. El negociante que arma ó avía alguna embarcación para el comercio. El dueño de una nave es el que ordinariamente la arma, la equipa, la tripula y la emplea, así para su servicio, ó el de terceras personas, á quienes la flota ó alquila; y en tal caso, el mismo naviero es el



armador. Mas otras veces el naviero alquila su nave desarmada; de manera, que el que la toma ó fleta, tiene que equiparla y armarla por su cuenta; y entonces solo al fletador conviene el nombre de armador. V. *Naviero* y *Fletamento*.

ARMADOR. El particular que arma ó avía en corso alguna embarcacion contra los enemigos del Estado, y el mismo corsario ó comandante del buque armado en corso. Nadie puede armar en corso sin obtener primero patente formal que le habilite á este fin, y presentar fianzas abonadas para seguridad de su conducta. V. *Curso*.

ARMAMENTO. El aparato y prevencion de todo lo necesario para la guerra, y especialmente la provision de todo cuanto se necesita para la subsistencia, maniobra y seguridad de una nave.

ARMAR CABALLERO. Vestir á uno las armas otro caballero ó el Rey, ciñéndole la espada con ciertas ceremonias.

Cuando alguno se distinguía en la guerra por acciones heróicas, se le premiaba antiguamente armándole caballero, para estimularle á nuevas empresas de valor y excitarle imitadores. El agraciado velaba una noche las armas en la iglesia ú otro lugar señalado, despues de bañarse y lavarse la cabeza; oía misa por la mañana, y luego el Rey, ú otro caballero en su representacion, le calzaba ó mandaba calzar las espuelas doradas, le ceñía una espada, le hacia jurar que moriria en caso necesario por su ley, su Rey y su patria, y le daba una pescozada para que se acordase, diciéndole: «Dios y el bienaventurado Apóstol Santiago os haga buen caballero:» leyes 13 y 14, tít. 21, Part. 2; Mer. de Vargas, disc. 8, núm. 3, y ley 6, tít. 1, lib. 6, Rec.

ARMAS. El servicio militar; y así, condenar, sentenciar, aplicar ó destinar algun reo á las armas, es lo mismo que condenarle á servir en algun cuerpo del ejército.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1761, se mandó, que para castigar los delitos que no causen infamia, se apliquen á las armas los que sean aptos para ellas; y que los jueces, antes de pronunciar las sentencias, exploren los ánimos de tales delincuentes para saber si libremente se conforman en servir voluntarios á S. M., en cuyo caso se pondrá el consentimiento, y se les admitirá por gracia la oferta, y no se dirá en la filiacion que es por pena.

Por decretos y cédulas de 7 de Mayo de 1775, 11 de Mayo de 1779, 21 de Julio de 1780, 2 de Agosto de 1781 y 11 de Enero de 1784 (leyes 7, 8, 9, 11 y 12, tít. 31, lib. 12, Nov. Recop.), se dispone que los vagos, aunque sean casados, se destinen á las armas por ocho años, teniendo de diez y siete á cuarenta de edad y la talla y robustez necesaria; y que si fueren nobles, sirvan en calidad de soldados distinguidos. V. *Vagos*.

TOMO I.

En cédulas de 4 de Noviembre de 1787 y 29 de Mayo de 1788, y Real orden de 8 de Enero de 1790 (leyes 13 y 14 y nota 5, tít. 40, lib. 12, Novísima Recop.) se previene, que para mantener completo el regimiento fijo de la plaza de Manila y cuerpos veteranos de las islas Filipinas, se remitan de España los desertores del ejército y otros reos que no siendo de delitos feos se destinan á Puerto-Rico y presidios de África, exceptuando los que hayan desertado de los presidios de África ó apostatado de nuestra santa fé.

Por Real orden de 29 de Mayo de 1791 (nota 12, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop.), con motivo de hallarse incompletos los regimientos de Indias, se resolvió que por ahora y hasta nueva orden se destinasen al servicio de las armas en ellos, por el tiempo que corresponda, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar á presidio.

Por Real orden de 20 de Abril de 1798 (ley 22, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop.) se manda que no se destinen á los batallones de marina, y si á los presidios de arsenales, los reos de delitos de robos ó de causas de díscolos.

En Real orden de 20 de Noviembre de 1800 (nota 16, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop.) se establece que ningun tribunal condene al ejército ó marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

No deben ser admitidos en los regimientos peninsulares los que llevan la nota de sentenciados á las armas, ni debe expresarse en sus condenas el cuerpo en que deben servir, sino solo el señalamiento de tiempo que hayan de extinguir, segun se previene en circular dirigida á las Audiencias por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 25 de Abril de 1836, cuyo tenor es como sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El señor secretario del despacho de la guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. señor.—Enterada S. M. la Reina gobernadora de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Diciembre último sobre la consulta del inspector general de infantería, solicitando que se prevenga á los corregidores, juzgados y Audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban extinguir, pero sin expresar cuerpo, para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales órdenes que prohiben la admision en los regimientos peninsulares de todos los que traen consigo al servicio nota de sentenciados; ni en la alteracion de los fallos, que cau-



sando estado, no son susceptibles de revocacion, y deben llevarse á efecto, en los términos que se dieron; tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las secciones de Guerra y Gracia y Justicia, manifestase su parecer sobre el particular; y conforme con el dictámen expuesto en pleno por dicho Consejo, se ha dignado resolver: que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos, se haga á los tribunales ordinarios, así superiores como subalternos del reino, la declaracion y comunicacion que solicita el inspector general de infantería ya citado y en los términos que se indica. Lo que de Real orden traslado á V. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1836.»

* En el dia ya no está permitido á los tribunales sentenciar al servicio de las armas á reo alguno cualquiera que sea su clase.—Los motivos que se alegan para esta medida en la Real orden de 13 de Agosto de 1839 que la contienen son tan fundados y decorosos que nos mueven á insertar íntegra dicha Real orden. «S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levadas, de jóvenes reclutados por las partidas de banderas y de la clase mas miserable del Estado en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldados por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo esto una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningun tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su destino.»

Prohibióse asimismo, por Real orden de 7 de Abril de 1842, á los tribunales y autoridades civiles y militares remitir y aplicar á los dominios de Indias para servir en las dependencias militares de aquel ejército á individuos de ninguna clase, ya sea en virtud de sentencia por delitos que hayan cometido, ó de providencias gubernativas; pues si les dieran este destino, no serán admitidos en los cuerpos ni satisfecho su transporte por cuenta del presupuesto de la Guerra. Pero esta Real orden no está en observancia, puesto que con el servicio militar en Ultramar se han evitado recientemente escenas de sangre que la costumbre autoriza hoy, la política la-

mentará mañana, y la humanidad aborrece siempre. *

ARMAS. Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario, y para defensa propia. «Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tít. 33, Part. 7, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos et las piedras.»

Las armas se distinguen en *ofensivas* y *defensivas*, y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de punta y corte: *de fuego*, las que por medio del fuego disparan: *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido: *prohibidas*, las que la ley y bandos prohiben.

ARMAS PROHIBIDAS. Las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera; cuyo uso está prohibido bajo las penas de seis años de presidio á los nobles, y seis de minas á los plebeyos, sin que sirva de excusa la licencia de cualquier tribunal, comandante, gobernador ó justicia, quienes carecen de autoridad para concederla: ley 19, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop.

Los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demás personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, incurren, siendo nobles, en cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda; y siendo plebeyos, en los mismos años de minas: d. ley 19.

Los cocheros y lacayos no pueden traer á la cinta espada, sable ni otra alguna arma blanca, bajo las penas impuestas á los que usen de armas blancas prohibidas: d. ley 19. Tambien incurren en estas mismas penas los cocineros y sus ayudantes, á quienes no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten: ley 17, d. título 19, lib. 12, Nov. Recop. Algunos autores cuentan entre las armas prohibidas los instrumentos cortantes ó punzantes de que usan los artesanos en sus oficios, y con los que se puede herir ó matar; de suerte que estos no deberán llevarlos fuera de sus obradores ó talleres.

Los cutóes, como armas cortas blancas, están prohibidos por Real orden de 13 de Marzo de 1753; pero segun Reales órdenes de 10 de Setiembre, y 2 de Noviembre de 1787 se pueden extraer para América de fábricas nacionales ó extranjeras.

No solo está prohibido el uso de las armas cortas, sino tambien el de las espadas mayores

de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó mayores de ella, aunque bajo penas mas suaves; y aun el de las permitidas lo está igualmente á ciertas horas de la noche, como es despues de tocar á la queda: leyes 3 y 7, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop.

* Segun se consigna en Real órden de 29 de Julio de 1852, las armas de fuego no prohibidas son: las escopetas de encaro de vara castellana, esto es, que el cañon, medido desde el oido á la boca, tenga una vara cumplida de longitud, que solo calce la carga ordinaria, y la bala de 14 á 16 adarmes á lo mas, como está prevenido por Real órden de 15 de Julio de 1846. Todas las armas de fuego que sean mas cortas y alcancen municiones de mayor calibre que el referido, están prohibidas por la ley, así como á los paisanos el uso de los fusiles y pistolas y otras armas que solo son propias de los militares. Las armas blancas son prohibidas, por regla general, y muy particularmente las navajas de muelle, ó que sin él, tengan la hoja calada; los bastones de estoque, chuzos, puñales y demás de esta clase.

Respecto á la penalidad vigente sobre este punto. Véase *Armas permitidas*. *

La prohibicion de llevar armas cortas tiene las limitaciones siguientes: 1.^a Todos los caballeros, nobles é hijosdalgo pueden usar de las pistolas de arzon cuando vayan montados, no en mulas ni machos ni en carruaje alguno, sino en caballo, ya sea de paseo ó de camino, y con traje decente interior, aunque lleven sobre él capa, capote ó redingot, ó con sombrero de picos; pero no pueden llevarlas sin las expresadas circunstancias, ni en caso alguno las de cinta, charpa y faltriquera: ley 19, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop. 2.^a Los marineros y demás gente de mar pueden usar estando á bordo los cuchillos flamencos, porque los necesitan para sus maniobras y faenas, pero los deben dejar cuando salten á tierra: Real órden de 1.^o de Setiembre de 1760. 3.^a Los visitadores, ministros y guardas de las rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo que sirvan sus oficios: ley 12, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop. 4.^a Los empleados en diligencias concernientes al real servicio pueden llevar cuchillos, si los necesitan, con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores; ley 20, d. tít. 19, lib. 12, Nov. Recop.; y lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores ó con otro encargo del real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos por tiempo limitado: Ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 2, art. 2. 5.^a Los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive, que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viaje y tener en su casa

carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viaje, en ejercicio ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, á no ser que vayan á caballo: los demás oficiales de coronel abajo tampoco pueden llevarlas en viaje, á no ser que vayan con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia de sus superiores ó del Rey; ley 13, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop.: la bayoneta en el soldado de infantería no se tiene por arma prohibida aunque es corta; y el abuso que haga de ella debe ser castigado por sus jefes como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina: Real órden de 26 de Julio de 1754, y Ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 2, art. 2.

* Pueden tambien usar armas sin licencia, los oficiales del ejército y armada, los matriculados y aforados de marina, los conductores de caudales del Erario, los alcaldes de los pueblos, como agentes de la administracion, y tambien los dependientes del ramo de Hacienda: art. 5 del capítulo 5 de la Cartilla de la Guardia Civil, y Real órden de 26 de Junio de 1871.

Asimismo, los voluntarios de la libertad están autorizados para usar armas sin licencia, siendo en los actos propios de su instituto: Real órden de 26 de Junio de 1871: y lo mismo los individuos de la Guardia Civil y carabineros: Real órden de 24 de Abril de 1871.

Por órden de 16 de Abril de 1872, se ha declarado, que los colonos agrícolas disfrutan del uso gratuito de armas con arreglo á la ley de poblacion rural de 3 de Junio de 1868; el art. 5 de esta ley concede gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en dicha ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Pueden tambien usar armas prohibidas los dependientes de vigilancia pública, los de justicia, peones camineros y demás empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, vigilar por el órden ó tranquilidad pública, y custodiar ó conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia expedida al efecto, con el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y número y calidad de las armas cuyo uso se les permite, segun la Real órden de 18 de Marzo de 1845, y el art. 6 del cap. 5 de la Cartilla de la Guardia Civil, aprobada por Real órden de 29 de Julio de 1852.

Sin embargo, en el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre licen-

cias de armas aprobado por Real orden de 22 de Enero de 1873 se ha consignado, que están exceptuados de adquirir licencia para el uso de armas los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado; los conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y los habitantes en las colonias agrícolas, y declarádose que todos los individuos referidos deben ir provistos, cuando llevaran armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones y cualidades que les dan derecho á la exencion: art. 44.

Finalmente, por decreto de 6 de Octubre de 1873 se ha dispuesto, que puedan los gobernadores civiles autorizar el uso de armas de todas clases á los que vivieren en el campo, ó que por las tareas á que se dedicaren les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. *

Por el uso de armas prohibidas se pierde todo fuero privilegiado, de suerte que el conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias, las cuales pueden llamar, examinar y apremiar para la prueba ó justificacion á cualesquiera testigos de otro fuero, como si estuviesen sujetos á su jurisdiccion, sin pedir permiso á sus jefes ó superiores; pero es de advertir que para el desafuero ha de intervenir precisamente, además el uso la aprehension real de las armas por el juez ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas: leyes 6, 14 y 16, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop. No obstante en las plazas marítimas tienen facultad privativa los gobernadores, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, para conocer de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida: ley 21, tít. 19, lib. 12, Nov. Recop., y Real orden de 30 de Setiembre de 1814.

* Téngase presente sobre lo expuesto en el párrafo anterior que por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, se ha conferido á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de todo fuero. *

Las armas aprehendidas deben reconocerse por dos maestros armeros para que declaren si son de las prohibidas, y han de existir durante el curso de la causa en poder del escribano, quien acredita en autos su aprehension circunstanciada y la identidad de ellas por la figura, tamaño, calibre y demás señas, y aun siendo susceptibles de estamparse en autos diseña su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

La prohibicion de las armas cortas, sean blancas ó de fuego, se funda en la razon de que siendo puramente ofensivas y fáciles de ocultar, suelen dar ocasion á muertes alevosas; de suerte

que el uso de estas armas no se ha erigido en delito, porque sea en sí mismo un acto dañoso, sino por prevenir otros que lo son. Mas por desgracia no se observa la ley prohibitiva con la exactitud que seria de desear. Los salteadores encuentran fácilmente donde surtirse de estos instrumentos de sus crímenes: hay pueblos en que se fabrican á ciencia y paciencia de todo el mundo, y en que los vendedores salen á ofrecerlos á todo pasajero; de modo que no hay en el reino, facineroso ni maton que no vaya provisto de su puñal. Ya que así se mira con tanta connivencia este abuso, mejor seria tal vez alzar absolutamente la prohibicion, á fin de que los hombres de probidad y de paz pudieran sin violacion de las leyes tener las mismas ventajas para su defensa que los otros tienen para el ataque. Pero siempre parece mas útil proscribir con rigor estas armas que tolerarlas, porque la libertad de su uso produciria mas mal que bien en razon de la mayor facilidad que tendrian los hombres para ofenderse y del peligro que habria de que aun los mas pacíficos se precipitasen en accesos de cólera ó de dolor á demasías que despues les costasen crueles remordimientos. Si es que la consideracion de la gravedad de las penas influye en la connivencia que se observa, seria quizá un castigo suficiente y mas eficaz la confiscacion de las armas y una multa proporcionada á las circunstancias, ó bien en lugar de multa, la detencion en la cárcel por mas ó menos tiempo; en inteligencia de que al que se sirviese de una arma prohibida para cometer un delito, se le deberia imponer otra pena mayor que estas, además de la correspondiente al delito principal. V. *Armas permitidas*.

ARMAS PERMITIDAS. Aquellas cuyo uso no está prohibido por las leyes. Mas no se crea que porque una arma pertenezca á la clase de las permitidas ó no prohibidas, puede ya usarse indistintamente por todas y cualesquiera personas. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas, dice el reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, sin estar autorizado para ello por las leyes ó por una licencia de la policia, bajo la multa de cien ducados y treinta dias de prision; arts. 115 y 150. Las licencias para usar armas no prohibidas no se conceden á los individuos siguientes: 1.º, á los pobres de solemnidad ni á los simples jornaleros; arts. 74 y 116; 2.º, á los que hayan sido condenados á presidios, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo hayan tenido una conducta arreglada, y no hayan sido procesados, encarcelados ó perseguidos por otros excesos; art. 117; 3.º, á los que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, sal-

timbanquis y demás que ejercen profesiones ambulantes: art. 118. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, como el particular que para usarlas no necesite licencia, deben declarar el número y la calidad de las que deseen usar ó posean, de manera que si tuvieren alguna mas de las que hubiesen declarado, pagarán cincuenta ducados de multa, y perderán el derecho de usar armas por un año: arts. 119, 151 y 154. Las licencias para usar armas espiran de derecho el último día del año, y los que quieran continuar usando de estas deben renovar aquellas antes que espiren, art. 123; bajo el concepto de que si continuaren usándolas sin este requisito, pagarán una multa de cien ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año: art. 153. Por las licencias para usar armas y por sus renovaciones se paga la retribucion de treinta reales, exceptuando á los habitantes de los caseríos aislados ú otras posesiones rurales que las necesiten para defensa de sus propiedades: arts. 116 y 123, y arts. 102 y 104 del reglamento de provincia. Los armeros deben llevar un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador; y si vendieren armas sin hacer esta anotacion, incurren en la multa de cincuenta ducados: arts. 121 y 152. Todas las penas señaladas, excepto las del art. 150, son dobles á la segunda contravencion: art. 160. Todas estas disposiciones son comunes á Madrid y á las provincias: arts. 101, 102, 110 y 113 del reglamento de policía para las provincias. V. *Armas prohibidas, Caza y Escopeta.*

El uso de armas largas es seguramente menos peligroso que el de las cortas, porque aquellas no pueden llevarse ocultas como estas, y porque es mas fácil evitar ó eludir la accion y el golpe de las primeras que el de las segundas; pero no por eso debe tolerarse el uso de las armas largas sino con ciertas limitaciones. La ley que las prohibiese absolutamente seria peligrosa, porque no siendo obedecida sino por los hombres pacíficos, las dejaria en manos de los facinerosos y malhechores acostumbrados á violar las convenciones mas sagradas, y se multiplicarian los asesinatos, poniendo al ciudadano indefenso á merced del salteador y del perverso armado: mas la que las permitiese indistintamente á todos los hombres y en todos los tiempos y lugares, traeria entre otros inconvenientes el de fomentar y dar ocasion á riñas y desafíos. Será, pues, mas del caso tomar un justo medio, y no permitir el uso de las armas, sino al que las necesite para defender su persona y sus bienes en los viajes y en los caseríos aislados; porque allí es donde la seguridad está expuesta á riesgos, prohibiendo á todos en el seno de las poblacio-

nes donde las autoridades velan en defensa de todos.

* Segun Real orden de 14 de Julio de 1844 nadie puede usar armas sin estar autorizado por las leyes para ello ó sin obtener previa licencia del jefe político de la provincia (hoy el gobernador), quien no debe concederla sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible: art. 1. No basta que se presten fianzas y seguridades sobre este punto, si no se reúnen dichas circunstancias: Real orden de 5 de Marzo de 1856.

Los que usan y tienen armas sin la autorizacion debida incurren en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte: art. 3. El que tuviese mas armas de las permitidas incurre en la multa de cincuenta ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año: en la de cien ducados el que no renueve la licencia pasado el término de un año que es plazo fijado en el reglamento para su duracion. Dichas multas se distribuyen conforme al reglamento citado, destinando una tercera parte para el denunciante, otra tercera para el aprehensor, y otra para el Tesoro público. Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se incurre, segun las disposiciones enunciadas por contravenir á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, queda el contraventor sujeto á formacion de causa por el tribunal competente. Real orden de 14 de Junio de 1844. En igual sentido se expresa la Real orden de 14 de Julio de 1846.

Muchas de las disposiciones de las leyes recopiladas y del reglamento de 20 de Febrero de 1824, que cita el autor, ratificado por las Reales ordenes 14 de Julio de 1844 y de 1846 no son aplicables en el dia por afectar el principio de igualdad ante la ley promulgada en nuestras Constituciones políticas y á las prescripciones del Código penal. Así, actualmente podrá concederse licencia para usar de armas á los simples jornaleros, si fueren de buena conducta.

Respecto de la penalidad establecida en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, considérase en general sobrado rigurosa y excesiva, y pugnando con la letra del nuevo Código penal, que solo castiga como falta contra el orden público en su art. 591, con la pena de 5 á 25 pesetas de multa á los que usaren armas sin licencia, si bien respecto de algunos delitos agrava la penalidad cuando se cometieren llevando armas, ó perpetrados con ellas en proporcion mayor á la que impone el citado artículo. Así, segun el

art. 520, háse calificado el delito de robo el cometerlo con armas, y según el 196, los que concurren á manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, son castigados con la pena de prision correccional en sus grados máximo y medio.

Sin embargo, en 1864, se publicó una consulta dictada por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en que se consigna hallarse vigente en este punto el mencionado reglamento.

Esta consulta la motivó el hecho de haber un alcalde impuesto á un particular que llevaba un baston de estoque, la multa de 50 rs., el cual, habiendo recurrido en queja al gobernador, este amplió la multa á 100 rs., decomisando el estoque. La seccion del Consejo contestó, que tanto el alcalde como el gobernador habian podido imponer al interesado la multa contra que se reclamaba. Que el art. 3.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846 decia, que los que usaren ó tuvieren armas sin la autorizacion debida incurrieran, en la multa de 100 ducados y en la pena de treinta dias de prision, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Junio de 1824, no derogado en esta parte. Que los treinta dias de prision claro era que no podian imponerse gubernativamente, pero sí la multa hasta el limite marcado en la disposicion citada, pues el art. 505 del Código penal dice, que las disposiciones de su libro 3 no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, y 3 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les está encomendada por las mismas leyes. Que lo que dicho artículo prohíbe, en su primera parte, es, que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trataba por ninguna disposicion especial; sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846. Respecto al comiso del baston, se decia tambien en la consulta citada, que constituyendo por su calidad de estoque una arma prohibida, era una medida que no podia desaprobarse: Real orden de 28 de Mayo de 1864.

En nuestro juicio, la verdadera razon en que pudiera fundarse la subsistencia del reglamento del año 1824, despues de publicado el Código penal, no tanto consiste en ser anterior á dicho Código, cuanto en pertenecer á las leyes especiales en las que según el art. 505 del Código reformado en 1850 y el 625 del de 1870, puede determinarse otra cosa que lo prescrito en dichos artículos, esto es, imponerse penas mayores que las señaladas en el lib. 3 del Código penal.

Así ha venido á ratificarlo posteriormente el legislador, disponiendo en el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencia para uso de armas y de caza, aprobado por Real orden de 22 de Enero de 1873, que el que sin licencia usare de armas, y el que facilitare las licencias, pagará cada uno la multa del cuádruplo del valor de cada licencia, quedando privado por un año en absoluto del derecho de obtener ninguna otra; art. 57: y asimismo, en decreto de 20 de Setiembre de 1873, el Gobierno, en uso de las facultades que le confirió la ley de 13 de Setiembre de 1873, al mismo tiempo que declaró nuevamente que los individuos del ejército, armada y milicia nacional pueden usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto, dispuso, que los que no hallándose comprendidos en las anteriores clases usaren armas, satisfarán una multa de 50 pesetas por primera vez; y en caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los tribunales. Ultimamente, por decreto de 6 de Octubre de 1873, se ha prescrito, que ninguna persona puede hacer uso de las armas que estuviere autorizado á emplear, para otros fines que para aquellos que se hallaren explícitamente determinados en las licencias que se les hubieren expedido, pagando el contraventor una multa de 50 á 500 pesetas; y que el que usare armas sin licencia, fuese considerado perturbador del orden público: arts. 5 y 6. V. *Armas prohibidas*.

El comiso ó pérdida de las armas de que se valió el agente, se impone por el Código penal como pena accesoria en el art. 26 del reformado en 1870, el 63 declara, que toda pena que se impusiere á un delito llevara consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado: unos y otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren, se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos. Cuando se decomisaren los instrumentos y efectos del delito se extenderá en los autos la oportuna diligencia: art. 929 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dicha ley, al tratar de la instruccion del suma-

rio, dispone tambien sobre esta materia, que el juez instructor procure recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos, y del lugar y circunstancias de su hallazgo. La diligencia se firmará por la persona en cuyo poder fueren halladas, notificándose á la misma el auto en que se manda recogerlas: art. 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las armas, instrumentos y efectos á que se refiere este artículo se sellarán si fuera posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diese lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos: art. 246.

En cuanto á las faltas, declara el 622 del Código penal que caerán en comiso: 1.º, las armas que llevar el ofensor al cometer un delito ó inferir una injuria, si las hubiese mostrado; por suponerse en tal caso, que iba á valerse de ellas como instrumentos del delito, lo que no tienen lugar respecto de las que no mostró. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales, á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias: art. 623.

Respecto de las autoridades que pueden dar licencias para uso de armas, háse dispuesto en general, por orden de 8 de Enero de 1869, que por su índole especial, y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continúen concediéndose por los gobernadores. Véase no obstante sobre este punto y demás particulares respecto á licencias para usar armas los artículos *Caza y Licencia para uso de armas*.

ARMAS (conduccion de). Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la industria nacional, ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservacion del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año (V. *Armas permitidas, Caza, Licencia de uso de armas*) sobre licencias ó permisos para la conduccion de armas, ya dentro de una provincia, ya de una á otra de la república, ó ya del extranjero desde la publicacion de la presente circular, deberán tenerse presentes las reglas siguientes:

1.ª Para la conduccion de armas de una á

otra provincia es indispensable la autorizacion del Gobierno pedida por el remitente, en solicitud dirigida al gobernador de la provincia, y en la cual, por medio de la matrícula de comercio, pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida al ministerio de la Gobernacion para su resolucion inmediata. El consignatario debe presentar igualmente al gobernador solicitud acompañada de la correspondiente matrícula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.ª La conduccion dentro de la misma provincia debe autorizarla el gobernador, concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.ª La importacion de armas de cualquiera nacion estará sujeta á la tramitacion siguiente: solicitud del consignatario al ministerio de la Gobernacion especificando el nombre de la persona ó casa á que se remite, punto de expedicion y de entrada en la Península, número y clase detallada de las armas, matrícula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.ª Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores: orden de 6 de Octubre de 1873.

ARMAS Ó BLASON. Las insignias que usan las familias nobles en sus escudos para distinguirse unas de otras y de las del Estado general, como tambien los mismos escudos y los que usan los príncipes, reinos, provincias y ciudades.

Hay quienes hacen las armas tan antiguas como el mundo, diciendo que los hijos de Seth, para distinguirse de los de Cain, tomaron por armas diferentes figuras de cosas naturales, como frutos, plantas y animales; y que los de Cain usaron de las figuras de los instrumentos de las artes mecánicas que profesaban: mas estos son sueños de Rabinos, que no tienen apoyo alguno en la Sagrada Escritura. Algunos atribuyen la invencion de las armas á los hijos de Noé despues del diluvio; y otros á los egipcios, refiriéndose á la autoridad de Diodoro de Sicilia.

Varios han creído que las armas estaban en uso cuando los hebreos salieron de Egipto, porque en el libro de los Números se arregla el campamento de aquel pueblo por tribus ó familias, distinguiéndolas por sus enseñas y banderas; y prevaleciéndose de las expresiones metafóricas de que se sirvió Jacob al predecir á sus hijos lo que les habia de suceder despues de su muerte, como tambien de las bendiciones de Moisés á las tribus, han dado un leon á la tribu de Judá, una ancla á la de Zabulon, un jumento á la de Isacar, una serpiente á Dan, un hombre armado á Gad, una espada á Simeon, tortillos ó roeles á Aser, un ciervo á Neftali, un lobo

á Benjamin, un sol y una luna con manzanas de oro á José, una cabeza de toro y cuernos de rinoceronte á Efrain y Manasés, y mandrágoras á Ruben. El P. Petra-Santa refiere el origen de las armas á los tiempos heróicos, que empezaron en el tiempo de los Asirios, á quienes se da por distintivo una paloma de plata en memoria de Semiramis, cuyo nombre significa paloma; y á esos mismos tiempos corresponde lo que Eurípides escribe sobre las divisas que llevaban en sus broqueles los que combatieron bajo los muros de Tebas, como igualmente lo que dice Valerio Flaco de los símbolos de los argonautas. Algunos historiadores no dan esta invención, sino á los griegos que fueron al sitio de Troya. Filóstrato, Xenofonte y Quinto-Curcio la atribuyen á los Medos y á los Persas desde el establecimiento de su monarquía. El P. Monet pretende que en tiempo de Augusto fué cuando se arregló el uso de las armas, fundándose en las obras en que se hallan descritos con todas sus figuras los escudos de las legiones romanas. Otros sostienen que Carlo-Magno fué el verdadero autor de este establecimiento cuando instituyó los doce Pares. Pero la opinion mas comun encuentra el origen de las armas en las cruzadas, en las guerras contra los sarracenos, y en los viajes de ultramar contra los infieles, diciendo, que los principales guerreros introdujeron entonces el uso de distinguirse con estas insignias, y que de allí vienen la mayor parte de las armas de los príncipes, como las de los Reyes de Aragon y de Portugal, las de los condes de Flandes y duques de Brabante.

Lo que se deduce de tan diversas opiniones es que en todos tiempos ha habido en los ejércitos distintivos simbólicos, con que se adornaban los escudos, las cotas de armas, los cascos, los estandartes y banderas militares; pero no eran todavía insignias de nobleza, ni pasaban por vía de sucesion á las familias para distinguirse unas de otras.

El P. Menetrier, que trae todas estas noticias, añade que los antiguos torneos son los que dieron motivo al establecimiento del blason por razon de las armas y de los trajes que servian para estos ejercicios militares. Los esmaltes que entran en las armas son los de los antiguos juegos del circo, que pasaron á los torneos. Los bandos y las cuadrillas se distinguian en ellos por los colores blanco, encarnado, azul y verde, que son el plata, el gules, el azur y el sinople de nuestras armas. Domiciano aumentó dos cuadrillas, una vestida de oro y otra de púrpura. El sable ó negro se introdujo en los torneos por los caballeros que llevaban luto ó tenian algun gran sentimiento. El arminio y el verde se usaban tambien en los trajes de torneo. Las parti-

ciones del escudo vienen de los trajes de torneo que muchas veces eran de dos colores divididos á lo largo, á lo ancho, al sesgo, ó en cuarteles. La mayor parte de las piezas del escudo, como los palos ó barras, los cabrios, los sotueres ó espas, etc., son piezas ó figuras de las antiguas lizas y banderas en que se hacian los torneos. Las rocas y armellas proceden de las justas y juegos de sortija; y las bandas y fajas, de las que en dichas fiestas llevaban los caballeros. Estos tomaban tambien por divisas varias figuras de animales y otros símbolos, y se ponian las denominaciones de Caballeros del Cisne, del Leon, del Águila, del Sol, de la Estrella.

Como en Alemania fué donde primero empezaron los torneos en el siglo décimo, es probable que los alemanes serian los primeros que tuvieron armas ó blasones, cuyo uso pasó luego con el de aquellas fiestas á Francia, España é Italia. La nobleza de Inglaterra no las conoció hasta el reinado de Guillermo el Conquistador en el siglo xi, y la de los Paisés-Bajos hasta los años de 1160.

Las principales causas ú ocasiones que han dado lugar á la eleccion de las figuras que se ven en las armas, son el nombre, algun hecho ilustre, las dignidades ó cargos públicos, las cruzadas, las divisas, las relaciones ó semejanzas simbólicas, y las singularidades del pais.

Hay efectivamente muchas familias que han puesto en sus escudos algunos signos que representan sus *nombres* ó apellidos. La de los Coroneles lleva cinco cornejas sables ó negras en campo de oro; la de los Lunas, una media luna de plata en campo de púrpura; la de los Romeos, una mata de romero sinople en un vaso gules; la de los Fozes, cinco hozes de podar de plata; la de los Castros, un astro ó estrella de plata con la punta inferior de rayo; la de los Rebolledos, tres rebollos sinoples en campo de oro; la de los Abarcas, dos abarcas de oro en campo azul; la de los Pinós, tres piñas de oro en triángulo; la de los Torrellas, tres torres de plata; la de los Zapatas de Valtorres, tres zapatos; la de los Ruedas, una rueda de oro. Lo que han hecho las familias, lo han ejecutado tambien algunos reinos, provincias y ciudades, como es de ver en las armas de Leon, de Castilla, de Granada, y en las de Barbastro y Teruel ó Toroel; todas las cuales, por la relacion que tienen con los nombres, se llaman en lenguaje heráldico armas parlantes.

Con respecto á los acontecimientos y *acciones ilustres*, tenemos, entre otras muchas, las armas de los Guzmanes, que con el castillo superado de un brazo en ademan de arrojar una espada, nos recuerda el heroismo de Guzman el Bueno en la defensa de Tarifa; la de los Mazas, que con

sus tres mazas de oro puestas en palo perpetúan la memoria de lo mucho que se distinguió en la famosa batalla de Alcoraz junto á Huesca el caballero Fortuño, que con trescientos peones armados de mazas habia venido en auxilio del Rey D. Pedro de Aragon, y que con este motivo tomó y traspasó á sus descendientes el apellido de Maza; y últimamente la de los Lanuzas, que llevan un leon, una ala y las cuatro barras ó bastones de Aragon, concedidas por Juan II á Martin Lopez de Lanuza por su valor, asistencia á su real persona y hazañas militares en las guerras de Cataluña.

Para conocer que las *dignidades* ó cargos han dado figuras á las armas, basta observar que algunas familias que han tenido el empleo de mayordomo, repostero, dapífero ó conde palatino de la copa en la casa real, llevan en sus escudos bezantes y copas de oro y de gules en señal de dichos cargos; y que otras llevan asimismo las insignias, símbolos ó adornos de la autoridad que han ejercido.

Es cierto tambien que las *cruzadas* y los viajes de ultramar han contribuido mucho al origen de los blasones. Los que fueron á combatir en las cruzadas contra los infieles tomaron por armas la cruz en diferentes formas y colores, añadiendo despues las figuras de ciertas aves que pasan el mar todos los años, y representándolas mutiladas de pies y pico para denotar las heridas que en sus expediciones habian recibido.

Como las *divisas* ó empresas servian en otro tiempo para conocerse y distinguirse unos de otros en las guerras y en los torneos los caudillos y caballeros, no es extraño que hayan llegado á ser señales ó insignias de la nobleza de las familias. Así se ve en algunas armas la divisa de un camello echado con el lema *Qui se humiliat, exaltabitur*; y en otras un unicornio alzado hácia un sol radiante con el mote *Exaltabitur sicut unicornis*.

Lo mismo ha sucedido con los *símbolos*. Se han dado leones á los valientes; águilas, á los hombres de mucha perspicacia y de pensamientos elevados; perros, á los leales; gallos, á los vigilantes; cigüeñas, á los piadosos; serpientes, á los que han dado pruebas de consumada prudencia en los negocios del Estado.

Finalmente, las *singularidades*, rarezas ó cosas notables del pais, han dado tambien la materia de las armas. ó las piezas que las componen. La Islandia lleva en su escudo un pez coronado, por la abundancia de pesca que allí se coge. La ciudad de Paris trae un navío, porque la isla del Sena en que fué fundada, tiene esta forma. El árbol de las armas de Vizcaya representa el árbol de Garnica, bajo el cual se celebraban las Córtes ó Juntas generales de la provincia.

TOMO I.

Como las armas tienen por objeto distinguir el linaje de las personas y familias nobles, no pueden las del estado general llevar las armas de aquellas, ni los nobles pueden tampoco usurpárselas mutuamente, ni escogerlas á su arbitrio, sino en el caso de hacerlo sin perjuicio de tercero, y guardando las leyes de armería; bien que la costumbre es que las armas sean aprobadas ó dadas por el Rey. Ninguna persona, cualquiera que sea su título ó dignidad, puede poner corona sobre el escudo de sus armas, ni usar de las armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las trajeron sus ascendientes, á quienes fueron primeramente dadas, y solamente pueden poner coroneles en los escudos de armas los duques, marqueses y condes: leyes 15 y 16, tít. 1, lib. 6, Nov. Recop.

El uso de escudo de armas es prueba de nobleza, y el que quiere probar que es noble, debe acreditar que tiene escudo de armas, segun dice Gutierrez (*Practic. quest., lib. 3 et 4, g. 16, número 42*) y Tiraqueau (*de Nobilit., cap. 6, núm. 12*). Por eso en la Orden de San Juan de Jerusalem no es nadie admitido á tomar el hábito sin que primero justifique que las familias de su padre, abuelo, madre y abuela, tuvieron y usaron armas por espacio de cien años. Si el Rey concede armas á una persona del estado general, se entiende que por el mismo hecho le concede la nobleza.

Puede ser gravado el heredero con la obligacion de llevar las armas y el apellido del testador, quien se entiende que impone esta carga con el fin de conservar la agnacion, segun sienta Molina (*de primog., lib. 2, cap. 14*).

Suelen los nobles poner sus armas en portadas de casas y otros edificios, en reposteros, cuadros, sellos y otras cosas, para demostrar el derecho que en ellas tienen. De aquí es que la cosa en que están las armas de alguno, se presume que pertenece al dueño de las armas; y si se hallan en las paredes, puertas, torres ó fuente bautismal de un templo, ó en alguna capilla ó altar, y aun en los ornamentos eclesiásticos, inducen presuncion del derecho de patronato. El que quitar las armas puestas en alguna cosa para perpetua memoria ó para señal de algun derecho, debe reponerlas á su costa y ser castigado con pena arbitraria, como dice Gomez (pár. *pænales, núm. 5, Institut. de action*). Véase Moreri, Ferraris, Teodoro Opingio, D. Bernardino de Mendoza, Moreno de Vargas, el padre Guardiola, Tiraqueau y D. Juan Francisco de Montemayor.

ARMISTICIO. V. *Tregua*.

ARQUEO. El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las arcas del Tesoro público ó de algun cuerpo ó casa, y tambien la me-



dida de la capacidad ó buque de alguna embarcacion.

ARQUITECTO. El que está instruido en el arte de construir y hacer edificios, y la ejerce con título de tal.

Los directores, tenientes y académicos de mérito de la facultad de arquitectura de la Real Academia de las tres nobles artes de San Fernando, están declarados hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fábricas, y para tasarlas y medirlas sin necesidad de título ó licencia de tribunal alguno; de modo que pueden emplearse libremente en estos ministerios: ley 1, tít. 22, lib. 8, Nov. Recop.

Ningun tribunal, juez ó magistrado de la corte puede conceder á persona alguna título ó facultad para medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion que le dé la Academia de San Fernando de ser hábil y apropiado para estos ministerios; y el que sin estas circunstancias obtuviere dicho título ó facultad, además de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años: cédula de 30 de Mayo de 1757, cap. 33.

Nadie puede ejercer la profesion de arquitecto sino con título de la Academia de San Fernando; y el que sin él intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, incurre, por la primera vez, en cien ducados de multa; por la segunda, en doscientos, y en trescientos por la tercera, con aplicacion á los usos de la Academia: d. céd. de 30 de Mayo de 1757, cap. 33 (ley 2, tít. 22, lib. 8, Nov. Recopilacion).

Ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular puede conceder título de arquitecto ni de maestro de obras ó de albañilería, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando, quedando abolidos los privilegios que conservaban algunos pueblos de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente: leyes 7 y 8, tít. 22, lib. 8, Nov. Recop.; céd. de 2 de Octubre de 1814 y de 21 de Abril de 1828.

Los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino han de ser precisamente académicos de mérito de San Fernando ó arquitectos de la academia; para lo cual, siempre que haya vacante de este empleo, debe avisarse á la Academia, con expresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion, para verificar que son tales académicos y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: d. ley 7, tít. 22, lib. 8, Nov. Recop., y

cédulas de 2 de Octubre de 1814 y 21 de Abril de 1828.

Siempre que en los pueblos se proyecte alguna obra pública, ó en los templos alguna obra de consecuencia, debe consultarse á la Academia de San Fernando, entregando á su secretario, con la conveniente explicacion por escrito, los dibujos de los planes, alzadas y cortes de las fábricas que se ideen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contengan los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto: leyes 4 y 5, tít. 2, lib. 1; leyes 3, 4, 5, 6 y 7, tít. 34, lib. 7; ley 7, tít. 22, lib. 8, Nov. Recop.; Reales órdenes de 11 de Enero de 1808, 2 de Octubre de 1814, 12 de Febrero de 1817 y 21 de Abril de 1828.

Habiéndose creado despues de la de San Fernando, la Academia de San Carlos en Valencia, la de San Luis en Zaragoza, y la de la Concepcion en Valladolid, pueden tambien presentarse en ellas á exámen y recibir sus títulos los profesores de arquitectura. V. *Academia de nobles artes de San Fernando*.

* Tal era el derecho antiguo, que ha sufrido sucesivas variaciones.

Aunque interinamente, dispuso la orden de 24 de Octubre de 1868, que para comenzar la carrera de arquitecto, habian de probarse en exámen las materias siguientes: elementos de fisica, química, historia natural y traduccion del francés; complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica; geometría analítica de dos y tres dimensiones; cálculo diferencial é integral, y principios del cálculo de variaciones; geometría descriptiva; mecánica racional y dibujo, hasta copiar detalles de edificios de todos géneros, pudiendo los alumnos matricularse en todas las escuelas especiales y de Bellas Artes en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condicion ni requisito alguno, ni otra obligacion despues de inscritos que el exámen de prueba de curso.

Perpétua ha sido la lucha entre los arquitectos y maestros de obras acerca de la extension de las facultades mútuas; pretendian aquellos ser absolutos, cuando apenas estos se reconocian inferiores. El reglamento de 22 de Julio de 1864 deslindó las atribuciones de ambos.

Segun lo dispuesto en aquel, los arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores, y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesion, sin limitacion alguna.

Como el título de arquitecto es el superior de la carrera, el que lo adquiere posee todas las fa-

cultades de los inferiores, y puede, por consiguiente, sin otro requisito, ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de menor categoría; de donde resulta que los arquitectos son *ipso jure*, directores de caminos vecinales y agrimensores: arts. 5 y 9 del reglamento de 22 de Julio de 1864.

Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales, Diputaciones, tribunales y demás corporaciones, se han de proveer precisamente en arquitectos: art. 4 del decreto de 8 de Enero de 1870.

En la percepcion de honorarios, han de regirse por la tarifa de 24 de Marzo de 1854, mandada reproducir en 31 de Mayo de 1858.

Los derechos por las operaciones que se les encargan en obras de particulares, son proporcionales al coste total ó valor de las fincas, á la extension de las mismas y á la clase de trabajo, en la forma siguiente:

TARIFA

de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion.

HONORARIOS RELATIVOS AL COSTE TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS.

Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demás necesarios en obras particulares

Hasta 100.000 rs. de coste.....	5 por 100.
150.000.....	4,75
200.000.....	4,5
300.000.....	4,25
400.000.....	4
500.000.....	3,75
600.000.....	3,5
700.000.....	3,25
800.000.....	3
900.000.....	2,75
1.000.000.....	2,5
1.500.000.....	2,25
2.000.000.....	2

Por planos de proyectos y su presupuesto en obras particulares.

Hasta 100.000 rs. de coste.....	2,5 por 100.
150.000.....	2,375
200.000.....	2,25
300.000.....	2,125
400.000.....	2
500.000.....	1,875
600.000.....	1,75
700.000.....	1,625

800.000.....	1,5
900.000.....	1,375
1.000.000.....	1,25
1.500.000.....	1,125
2.000.000.....	1

Por planos de proyectos para obras particulares

Hasta 100.000 rs. de coste.....	2 por 100.
150.000.....	1,9
200.000.....	1,8
300.000.....	1,7
400.000.....	1,6
500.000.....	1,5
600.000.....	1,4
700.000.....	1,3
800.000.....	1,2
900.000.....	1,1
1.000.000.....	1
1.500.000.....	0,9
2.000.000.....	0,8

Por presupuestos para obras particulares.

Hasta 100.000 rs. de coste.....	0,5 por 100.
150.000.....	0,475
200.000.....	0,45
300.000.....	0,425
400.000.....	0,4
500.000.....	0,375
600.000.....	0,35
700.000.....	0,325
800.000.....	0,3
900.000.....	0,275
1.000.000.....	0,25
1.500.000.....	0,225
2.000.000.....	0,2

Por copia de planos de proyectos para obras particulares

Llevarán los mismos derechos que por los presupuestos antedichos.

Notas. Cuando el coste exceda de 2.000.000 de reales, se abonará al arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

Á todo proyecto debe acompañar el presupuesto, si el dueño de la obra lo exige. De todos modos, el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos del proyecto estuviesen en croquis solamente, rebajará un 10 por 100 de su importe.

Quando la obra no se ejecute, quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Quando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arre-

glarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reformas, apeos, demoliciones, etc.

En las obras de reformas en que sea necesaria la formación de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren mas de una semana, de 600 rs. En las que no lleguen á durar una semana, se considerarán las existencias como reconocimientos.

HONORARIOS POR TASACIONES DE FINCAS URBANAS.

Hasta	50.000 reales de coste.....	0,5	por	100.
	100.000 id. id.....	0,47	»	
	200.000 id. id.....	0,44	»	
	300.000 id. id.....	0,42	»	
	400.000 id. id.....	0,42	»	
	500.000 id. id.....	0,4	»	
	600.000 id. id.....	0,37	»	
	700.000 id. id.....	0,34	»	
	800.000 id. id.....	0,22	»	
	900.000 id. id.....	0,31	»	
	1.000.000 id. id.....	0,3	»	
	1.500.000 id. id.....	0,28	»	
	2.000.000 id. id.....	0,27	»	
	2.500.000 id. id.....	0,26	»	
	3.000.000 id. id.....	0,25	»	
	4.000.000 id. id.....	0,24	»	
	5.000.000 id. id.....	0,23	»	
	6.000.000 id. id.....	0,22	»	
	7.000.000 id. id.....	0,21	»	
	8.000.000 id. id.....	0,2	»	

Nota. Cuando las tasaciones tengan por objeto la división de fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligación, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

HONORARIOS RELATIVOS Á LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupen.

Hasta	100 metros cuadrados..	3,2	rs.	por	metro.
	150 id. id.....	2,8	»		
	200 id. id.....	2,68	»		
	250 id. id.....	2,56	»		
	300 id. id.....	2,3	»		
	400 id. id.....	2,18	»		
	600 id. id.....	2	»		
	900 id. id.....	1,66	»		
	1.200 id. id.....	1,4	»		
	Desde 1.200 en adelante.....	1,28	»		

Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.

Hasta	100 metros cuadrados..	6,4	rs.	por	metro.
	150 id. id.....	5,6	»		
	200 id. id.....	5,36	»		
	250 id. id.....	5,12	»		
	300 id. id.....	4,6	»		
	400 id. id.....	0,36	»		
	600 id. id.....	4	»		
	900 id. id.....	3,32	»		
	1.200 id. id.....	2,8	»		
	Desde 1.200 en adelante.....	2,46	»		

Por medicion de solares para averiguar y rectificar su extension superficial.

Hasta	100 metros cuadrados..	1,6	rs.	por	metro.
	150 id. id.....	1,4	»		
	200 id. id.....	1,34	»		
	250 id. id.....	1,28	»		
	300 id. id.....	1,15	»		
	400 id. id.....	1,9	»		
	600 id. id.....	1	»		
	900 id. id.....	0,33	»		
	1.200 id. id.....	0,7	»		
	Desde 1.200 en adelante.....	0,64	»		

Por medicion y division de valores entregando los planos

Hasta	100 metros cuadrados..	2,5	rs.	por	metro.
	150 id. id.....	2,3	»		
	200 id. id.....	2,1	»		
	250 id. id.....	2	»		
	300 id. id.....	1,9	»		
	400 id. id.....	1,8	»		
	600 id. id.....	1,7	»		
	900 id. id.....	1,6	»		
	1.200 id. id.....	1,4	»		
	Desde 1.200 en adelante.....	1,28	»		

HONORARIOS POR RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIONES, CONSULTAS Y RECONOCIMIENTOS DE TÍTULOS, PLANOS Ú OTROS DOCUMENTOS.

Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer títulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

Nota. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

HONORARIOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS QUE LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO EJECUTEN RELATIVAMENTE Á SU PROFESION FUERA DEL PUNTO DE SU RESIDENCIA.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre

los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

Nota. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos, los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos, el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.

Tales son las tarifas vigentes gravosas en gran manera, que deben desaparecer, quedando los honorarios de los arquitectos libres, segun convenio de las partes.

Cuando los arquitectos ejercen actos de su profesion en virtud de mandato judicial, solo perciben los derechos de arancel.

Por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 se crearon las plazas de arquitectos provinciales, debiendo haber uno en cada provincia con quien se asesorase el gobernador siempre que hubiesen de construirse edificios públicos ó resolverse asuntos de policia urbana, siendo incompatible dicho cargo con el de director, profesor y

ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes, y debiendo proveerse previo anuncio en el *Boletín Oficial* á propuesta en terna del gobernador, por el ministro de la Gobernacion: Real orden de 7 de Enero de 1867.

Exagerándose el principio descentralizador, se suprimió por decreto de 18 de Setiembre de 1869 la clase de arquitectos provinciales, aunque facultando á las Diputaciones para que nombrasen los arquitectos que fuesen necesarios para dirigir las construcciones civiles que se pagasen del presupuesto provincial; é igualmente autorizando á los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y necesidades lo quisieran, á tener arquitectos propios pagados de su presupuesto: si no lo tuviesen, puede la Diputacion señalarles á peticion suya los de la provincia.

Los arquitectos provinciales y municipales están facultados para dirigir obras de particulares autorizados por la corporacion de quien dependan; pero no puede su arquitecto ser á un mismo tiempo provincial y municipal, ni percibir otro sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Los arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, previo anuncio de la vacante con un mes de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, dando cuenta del nombramiento al gobernador, quien lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Además de estos arquitectos, el Gobierno tiene facultad para nombrar uno ó mas arquitectos en las provincias cuando lo crea necesario para el servicio del Estado, y si no tuviese nombrado ninguno, podrá encomendar los servicios facultativos, estrictamente necesarios, á arquitectos libres.

Aun cuando en realidad no se suprimieron los arquitectos provinciales por el decreto mencionado, sino que, como dice la circular de 30 de Setiembre del mismo año, se trasformaron en empleados de las Diputaciones, perdieron en virtud de esta trasformacion el carácter de funcionarios del Estado; no dependiendo ya por consiguiente del ministerio de la Gobernacion, aun cuando las consultas é informes que necesite el gobernador pueda reclamarlas de los arquitectos de las Diputaciones, á los que servirá de mérito en su carrera.

Si los Ayuntamientos necesitasen proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tuviesen arquitecto titular, ni pudiesen encomendar las obras á arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales y solamente en casos urgentes de ruina, incendio

ú otros de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion. Tal es lo dispuesto por el art. 5 del decreto del 70, y en verdad que aparece contradictorio, porque faculta á los Ayuntamientos para que reclamen de la Diputacion el auxilio de los arquitectos provinciales, *si no pueden encomendar las obras á arquitectos libres*, y al mismo tiempo *solo les dispensa de que reclamen á los arquitectos provinciales en casos urgentes*; de manera que si no son urgentes, la reclamacion es necesaria, aun cuando puedan encomendar las obras á arquitectos libres.

Como los arquitectos, aunque lo sean de Ayuntamientos ó Diputaciones, son unos simples consultores de la corporacion que los nombra, podian ser procesados, sin necesidad de que el juez pidiese autorizacion para procesarlos, pues no les alcanzaban las garantías del Real decreto de 27 de Marzo de 1850: decision del Consejo de Estado de 4 de Febrero de 1851.

El reglamento de 22 de Julio de 1864 fijaba las atribuciones de los maestros de obras, declarándose por Real decreto de 31 de Julio de 1865 que se exceptuaban de sus disposiciones los maestros de obras que hubiesen obtenido antes de aquella fecha sus títulos; regla que, tributando un respeto absurdo á los derechos adquiridos, y hasta confundiéndonos con las esperanzas, hizo extensiva á todos los que tenian concluida la carrera ó se hallaban cursándola en 22 de Julio de 1864: Real orden de 23 de Octubre de 1866.

Derogado el reglamento respecto á los maestros de obras por el decreto de 8 de Enero de 1870, todos, sin distincion de antiguos ni modernos, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas de propiedad particular; mas no, á no ser en la clase de segundos ó auxiliares de los arquitectos, los edificios que tengan carácter de públicos, ya por la procedencia de los fondos, ya por el uso á que se destinen, aun cuando sean de propiedad particular.

Si bien los maestros de obras están facultados para ejercer libremente su profesion en los términos antedichos, las autoridades locales podrán asesorarse de un arquitecto respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan y respecto al cumplimiento de las ordenanzas de policia urbana: art. 6 del decreto de 8 de Enero de 1870. De esta disposicion se infiere que oficialmente no podrá asesorarse un alcalde para juzgar las obras de un maestro, de otro maestro de obras.

Tambien están facultados para visitas y reconocimientos periciales, judiciales y extrajudiciales, siempre que el asunto objeto de la cuestion no exceda de sus atribuciones. Si resultare

discordia, el dirimente ha de tener al menos igual categoría á la del discordante que la tenga mayor: art. 7 del decreto de 8 de Enero de 1870.

A pesar del deslinde de atribuciones hecho por el decreto de 8 de Enero de 1870, el Real decreto de 5 de Mayo del 71 asegura, que es materia difícil señalar los límites de las atribuciones del arquitecto y del maestro de obras, pues la de unos y otros parece no diferenciarse mas que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; cuando el maestro de obras solo debe ser el ayudante ó aparejador encargado de realizar en las construcciones el pensamiento del arquitecto, bajo las órdenes y responsabilidad de este. Podria inferirse de aquí, que el maestro de obras no tenia facultad para proyectar ni dirigir edificio ninguno; pero nada dispone el decreto sobre esto, limitándose á declarar libre el ejercicio de la profesion de maestro de obras y aparejador, y además por Real orden de 23 de Enero de 1872 se encarga el exacto cumplimiento del decreto de 8 de Enero de 1870 y se da por supuesto que levantar planos para la construccion de edificios es incumbencia, no solo de los arquitectos, sino tambien de los maestros de obras; prohibiéndose solo á los particulares que carezcan de título legal para ello.

No así en Ultramar: dirigen las construcciones allá personas que carecen de título académico, por la escasez de profesores. Motivo fué esta intrusion, de quejas, hasta que se dispuso, tomando un término conciliador, á consecuencia de cierta resolucion adoptada por el gobernador de Cuba: que todos los maestros de obras que hubiesen ejercido sin título, pero estuviesen matriculados en los municipios antes del arreglo, continuasen en el ejercicio de su profesion, pudiendo ser admitidos á exámen cuando quisieren, y facultándoles para que desempeñasen las funciones de arquitectos municipales, provisionalmente, mientras no solicitaren la plaza maestros de obras con título: Real orden de 27 de Junio de 1866.

Los arquitectos, como auxiliares de la justicia estaban sujetos á las penas que se imponian á los funcionarios reos de prevaricacion; pero en el Código del 70 se omitió el art. 275 del Código de 1850 que decia: «las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros arbitradores y peritos.»

En la última escala del arte de construir se encuentran los aparejadores y prácticos de albañilería que han de trabajar siempre bajo la direccion de arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos, los blanqueos, retejos, cogimientos de goteras, recomposiciones de pavimentos y

en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposición de las fábricas y armaduras, ni el aspecto exterior de las fachadas: art. 10 del reglamento de 22 de Julio de 1864.

Autorizados los maestros de obras para proyectar y dirigir construcciones de propiedad particular, es consecuencia inmediata que los aparejadores y prácticos han de poder trabajar en ellas tambien bajo su direccion, á pesar de la exclusiva del reglamento en favor de los arquitectos. *

Contrato de Obra.—El contrato que hace un arquitecto, alarife ó maestro de obras obligándose á la construccion de una casa ú otro cualquiera edificio, es un verdadero contrato de venta, si pone tambien el terreno: es un simple contrato de alquiler ó arrendamiento de industria personal, si solo pone sus servicios ó su trabajo; y es por fin un doble contrato de arrendamiento y de venta, si pone su industria y los materiales, pero no el terreno.

En el primer caso, esto es, cuando el arquitecto pone el terreno, si la casa se arruina ó destruye por efecto de fuerza mayor ó caso fortuito, como por incendio, terremoto, avenida ú otro accidente antes de estar acabada y aprobada por la persona con quien se habia celebrado el contrato, será la pérdida para el arquitecto; porque en las ventas condicionales y de cosas futuras, cual es la de una casa que está por hacer, no pasa el peligro de pérdida al comprador hasta la existencia de la cosa y cumplimiento de la condicion, segun se halla prescrito en las leyes 11 y 26, tít. 5, Part. 5. Mas si concluida ya la obra, lo avisare el arquitecto al comprador para que dándose por satisfecho de ella la reciba, y este no quisiere comparecer, no será ya del arquitecto, sino del comprador la pérdida que desde su tardanza ocurriere por caso fortuito ó fuerza mayor sin culpa del arquitecto: leyes 24 y 27, tít. 5, y ley 17, tít. 8, Part. 5.

En el segundo caso, esto es, cuando el arquitecto, solo pone su industria personal, si el edificio cae ó se deteriora por algun accidente ó acaso sin culpa suya ni de las personas que emplea, sea antes ó despues de acabada la obra, debe soportar la pérdida ó daño el propietario, sin que por eso pueda excusarse de pagar al arquitecto lo que le corresponda segun el tanto en que hubiere sido ajustada la construccion: ley 16, tít. 8, Part. 5. La razon que se alega para cargar en este caso al propietario con la pérdida ó deterioro de la obra y el pago del precio de la construccion, es que el edificio, á medida que se va levantando, pertenece con todo su valor al que lo mandó hacer, y que las cosas perecen para su dueño. La legislacion francesa, por el

contrario, suponiendo que el obrero conserva la propiedad de su trabajo hasta que entrega la obra, quiere que si esta llega á destruirse ó perecer sin culpa de aquel y sin que el mandante sea moroso en aprobarla y recibirla, soporte el dueño la pérdida de sus materiales y el artifice la de su trabajo ó industria.

En el tercer caso, esto es, cuando el arquitecto ó maestro de obras pone su industria y los materiales, debe igualmente soportar el dueño del terreno, como en el segundo caso, la pérdida del edificio acaecida antes ó despues de concluida la obra por algun accidente extraordinario que no pudiese imputarse de modo alguno al arquitecto, de suerte que tendrá que pagar á este el valor de los materiales y el de la industria ó trabajo. Así parece que debe establecerse por las razones siguientes: primero, porque la citada ley 16, tít. 8, Part. 5, impone generalmente al dueño del terreno, sin distincion de casos, el gravámen de soportar la pérdida del edificio que sucede sin culpa del arquitecto: segundo, porque segun el principio romano de que el edificio cede al suelo, *quod solo inaedificatum est, solo cedit*, admitido por nuestras leyes: el propietario del terreno adquiere la propiedad de los materiales á medida que se emplean en el edificio; y tercero, porque las leyes romanas, en virtud de este principio, prescribieron efectivamente la enunciada disposicion. Sin embargo, la referida ley de las Partidas no está tan clara y expresa que no pueda entenderse solo del caso en que el arquitecto ponga su industria y no los materiales. Además, si el arquitecto pone ambas cosas, tomando á destajo la obra, hay realmente dos contratos, como ya hemos dicho mas arriba, uno de arrendamiento con respecto á la industria, y otro de venta con respecto á los materiales. Esta venta es una venta imperfecta, pues que no recae sobre materiales determinados, sino sobre los que sean necesarios para la obra, de modo que hasta la conclusion y aprobacion de esta no se sabe cuáles son los materiales que el arquitecto ó alarife quiso vender, *nondum apparet quid venierit*; ni puede pensarse que el dueño del terreno quiso obligarse á pagarlos proporcionalmente á medida que se fuesen colocando en la obra, sino en el todo, cuando ya formasen una obra completa y acabada. Parece, pues, que en el caso de que hablamos, no el dueño del terreno, sino el arquitecto deberia soportar la pérdida del edificio, de cualquier manera que sucediese, á no ser que el dueño fuese moroso en su reconocimiento y aprobacion, como se verifica en las cosas que se venden al gusto, peso ó medida, segun la ley 24, tít. 5, Part. 5, y como está prescrito en los Códigos de naciones que no se ciñen con tanto

rigor como nosotros á los principios sutiles del Derecho romano.

Obligaciones del arquitecto.—El arquitecto, alarife ó maestro de obras está obligado: 1.º, á hacer la obra que ha tomado á su cargo; 2.º, á hacerla dentro del tiempo que se hubiere prefijado; 3.º, á hacerla bien con arreglo al convenio; 4.º, á emplear bien y guardar con el debido cuidado los materiales que se le entregaren para la fabricacion; 5.º, á proceder de buena fé y cumplir fielmente las cláusulas particulares del contrato.

I. El arquitecto ó alarife tiene que hacer ó dirigir la obra por sí mismo, en caso de que haya sido elegido por su talento ó habilidad personal, como sucede con frecuencia. En caso contrario, puede hacerla ó dirigirla por otro con quien se conviniere por mayor ó menor precio. Si encuentra quien se la haga por menos precio, no por eso perderá su derecho á exigir todo el precio que estipuló con la persona que le encargó la obra; y si la ajustare con otro por una cantidad mas crecida, tendrá que sufrir la pérdida que le resultare, sin poder pedir por su parte mas que lo estipulado.

Si fuese moroso en emprender la obra contratada, puede compelérsele judicialmente á empezarla y acabarla dentro de cierto tiempo ó á pagar los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se siguieren á la parte contraria; y aun puede pedir esta la competente autorizacion para contratar la obra con otro arquitecto ó alarife, y obligar al primero á pagar por via de daños y perjuicios lo que tal vez el segundo se llevare demás.

II. El arquitecto ó alarife, para llenar completamente su obligacion, no solo debe hacer la obra de que se ha encargado, sino que debe hacerla y acabarla dentro del tiempo prefijado en el contrato. Si así no lo verificare, tendrá que satisfacer al que se la encargó los daños y perjuicios que se le siguieren por la tardanza. Si un arquitecto se obliga, por ejemplo, á construirte una casa y ponerla en estado de ser habitada para el mes de Enero próximo, y llega esta época sin que haya cumplido su promesa, tendrás derecho á exigirle la indemnizacion del alquiler que hubieras podido sacar y que por su falta no has sacado de la casa; y si la hubieses arrendado para el citado mes en la confianza de que para entonces estaria ya concluida, y por no poderla entregar al arrendatario fueses condenado en los daños y perjuicios á su favor, deberia resarcírtelos además el arquitecto moroso.

III. El arquitecto ó alarife está obligado á hacer la obra con solidez y perfeccion segun las reglas del arte y conforme al plano aprobado por el que se la encargó.

Se presume no estar hecha la obra con solidez y perfeccion si se hunde ó falsea durante el tiempo en que se construye ó en el espacio de quin-ce años despues de concluida; en cuyo caso el arquitecto ó su heredero está obligado á repararla ó levantarla de nuevo á sus expensas, ó bien á devolver el precio, además de resarcir los daños y perjuicios, á no ser que la ruina ó falseamiento no provengan de culpa suya, sino de rayo, terremoto, avenida ú otro caso fortuito: ley 21, tít. 32, Part. 3, y ley 16, tít. 8, Part. 5, con la glosa 5 de Gregorio Lopez.

Puede atribuirse la ruina ó falseamiento de la obra á culpa del arquitecto ó alarife: 1.º, cuando trae su origen de algun vicio de construccion, sea por impericia ó descuido de parte de él ó de sus operarios, porque no solamente es responsable de sus faltas, sino tambien de las de las personas que emplea: 2.º, cuando procede de vicio ó poca solidez del suelo, porque de la inspeccion del arquitecto era examinar la naturaleza del terreno y la mayor ó menor resistencia que presentaba para sostener la carga que se le iba á imponer: 3.º, cuando viene de la mala calidad ó del mal estado de las maderas ú otros materiales empleados, sea que los haya puesto de su cuenta el mismo arquitecto, sea que los haya suministrado el que mandó hacer la obra, á no ser que en este último caso hubiere conocido el dueño de la obra dichos defectos ó se los hubiere advertido el arquitecto.

Si acabada la obra, entendiere la persona para quien se ha ejecutado, que no está hecha con la debida solidez, tiene derecho á que sea reconocida y examinada por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia por el juez; y si de esta visura resultare que con efecto está falsamente construida, se debe demoler y volver á edificar á costa del arquitecto ó alarife, quien además es responsable de los daños y perjuicios: ley 16, tít. 8, Part. 5, y glosa de Gregorio Lopez.

IV. Debe el arquitecto ó alarife emplear bien los materiales que se le dan para la obra; de manera que si por impericia ó descuido de parte suya ó de la de sus obreros los echa á perder y los hace inútiles para el objeto á que estaban destinados, debe quedarse con ellos, y suministrar otros de igual calidad ó pagar su valor.

Tambien tiene obligacion de guardarlos con el cuidado propio de un diligente padre de familias; de modo que desde el momento en que le fueren entregados, queda responsable de las sustracciones que se cometieren y que pudiera haber precavido, debiendo prestar la culpa leve, por ser este contrato en utilidad de las dos partes.

V. Como en este contrato, igualmente que en los otros, debe reinar la buena fé, no puede el



arquitecto ó alarife, abusando de la ignorancia del que le manda hacer la obra, servirse de mentiras ó artificios para aparentársela mas costosa de lo que es y exigirle mayor precio; de manera que si le engañare en mas de la mitad del verdadero valor de la obra, llevándole, v. gr., mas de quince por lo que solo valia diez, tendrá que restituirle el exceso, esto es, lo que en el ejemplo propuesto le hubiere exigido sobre los diez: en inteligencia de que el dueño de la obra goza del término de cuatro años para hacer la reclamacion. V. *Lesion*.

Obligaciones del que manda hacer la obra.— Las obligaciones del que manda hacer la obra son: 1.º, pagar el precio estipulado; 2.º, hacer lo que de él dependa para que el arquitecto ó alarife pueda llevar á cabo la construccion; 3.º, proceder de buena fé y cumplir por su parte las cláusulas del contrato.

I. La principal obligación del dueño de la obra es pagar al arquitecto ó alarife el precio convenido por su construccion, en los plazos y forma que se hubieren prefijado.

No habiéndose tratado de precio, debe pagarse el que fuera justo á juicio de peritos.

Si el que mandó hacer la obra no pagare el precio en el tiempo estipulado, está obligado al abono del interés del 6 por 100, que empezará á correr desde la interpelacion judicial: ley 12, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.

No tiene derecho el arquitecto ó alarife á pedir el precio, no habiendo convencion en contrario, sea expresa ó presunta, sino despues que la obra esté concluida y entregada, ó que el dueño sea moroso en su aprobacion y recibo.

Estando hecha la obra con la debida solidez y perfeccion, no puede el dueño retener el precio ni negarse á su pago bajo el pretexto de que la obra no es de su gusto, aunque se hubiese estipulado que no la pagaria, sino dándose por satisfecho de ella; pues el pacto de hacer la obra á gusto y satisfaccion del dueño, no deja absolutamente al arbitrio de este el aprobarla ó desecharla, ni cierra la puerta al juicio de peritos: ley 17, tít. 8, Part. 5.

El arquitecto ó alarife que tomó á destajo la obra con arreglo á cierto plano ó presupuesto, no puede pedir aumento alguno del precio convenido, ni bajo el pretexto de lesion ó engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, ni bajo el de encarecimiento de los materiales ó de la mano de obra, ni bajo el de mudanzas, adiciones ó mejoras hechas sin autorizacion del dueño, como se infiere de la ley 4, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop.

El arquitecto ó alarife tiene privilegio sobre la obra para ser preferido por su crédito á otros acreedores, aunque sean hipotecarios. V. *Acreedor*

hipotecario privilegiado y Acreedor propietario.

II. El que mandó construir la obra debe hacer lo que de él dependa para que el arquitecto ó alarife pueda llevar á cabo la construccion. Si has contratado, por ejemplo, la fabricacion de una casa en cierto lugar, debes facilitar el paso al arquitecto y sus obreros para ir y venir y conducir á él los materiales necesarios; y habiéndote tú obligado á suministrarlos, debes hacerlos llevar á tiempo para que la construccion no se retarde ni se suspenda. Si fueres moroso en el cumplimiento de tus deberes, tendrá derecho el arquitecto para exigirte el resarcimiento de los daños y perjuicios que por tu causa se le siguieren; y aun podrá pedir la rescision del contrato en el caso de que no cumplas dentro del término que el juez te señalare.

III. Aunque el arquitecto ó alarife no puede alegar lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio, como se ha dicho mas arriba, porque se le debe considerar experto en su oficio; no obstante, si el que le mandó hacer la obra le hubiese ocultado ó disimulado maliciosamente la extension de ella por sacar mejor partido en el precio, y el arquitecto ó alarife no la hubiese podido conocer á pesar de su pericia, deberá dar aquel á este lo que le habria exigido de mas en el caso de haber conocido todas las circunstancias de la obra que tomaba á su cargo; porque es principio general que el dolo se presta en todos los contratos.

Debe asimismo el dueño de la obra llevar á efecto el contenido de las cláusulas particulares del contrato; y en caso de inejecucion, puede el arquitecto ó alarife pedir los daños y perjuicios, y aun alguna vez, segun las circunstancias, la rescision.

Modos de acabarse ó extinguirse el contrato de obra.—El contrato que se celebra con un arquitecto ó alarife para la fabricacion de un edificio ú otra obra se acaba ó extingue: 1.º, por el mútuo consentimiento de las partes; 2.º, por la voluntad del dueño de la obra; 3.º, por la muerte del arquitecto ó alarife; 4.º, por un acontecimiento de fuerza mayor.

I. El contrato de obra puede extinguirse por el mútuo consentimiento de las partes, no solo antes de comenzarse la obra, sino tambien despues de haberse dado principio á ella. En el primer caso, no da lugar la extincion á resarcimiento de daños y perjuicios, á no ser que entre los interesados hubiese habido otro convenio sobre este punto: en el segundo, debe el dueño de la obra pagar al arquitecto ó alarife el precio de lo que se hubiese fabricado, á no haber convencion en contrario.

II. El contrato de obra no puede extinguirse

por la voluntad del arquitecto ó alarife, pues este no tiene facultad para dispensarse de su ejecución por solo su capricho, antes bien puede ser compelido judicialmente á ella, y aun al pago de los daños y perjuicios que su morosidad ocasionare, como se ha dicho arriba con mas extension al tratar de las obligaciones del arquitecto.

Mas el dueño de la obra puede rescindir el contrato siempre que quiera, aunque la obra esté ya comenzada, indemnizando al arquitecto de todos sus gastos, de todos sus trabajos, y de las ganancias que hubiera podido tener en la empresa con la deduccion que se estime por la libertad en que queda de poderse emplear en otra. No estaria efectivamente puesto en razon el que se obligase á un propietario á continuar una obra que tal vez le es ya inútil, ó que quizá no puede pagar por algun descalabro que despues de contratada le ha sobrevenido en sus intereses. El arquitecto, por otra parte, viéndose con la correspondiente indemnizacion no tiene interés en oponerse á la voluntad del propietario. El mismo derecho asiste, como es claro, á sus herederos.

III. El contrato de obra se disuelve por la muerte del arquitecto ó alarife, porque el objeto de este contrato es un hecho personal que estos se imponen. Al hacer este contrato se toma siempre mas ó menos en consideracion la industria, el celo, la habilidad de la persona á quien se encarga la obra; y ni el arquitecto entiende dejar á sus herederos una obligacion que las mas veces no podrian cumplir por falta de idoneidad, ni á la otra parte ocurre tampoco que estos mismos herederos habrian de hacer la obra en caso de muerte del arquitecto. Por eso sienta muy bien Gregorio Lopez (glosa 3 de la ley 2, tít. 8, Part. 5), que esta obligacion no pasa al heredero, añadiendo en seguida, como principio general, que: *Officia industrialia ad heredem non sunt transitoria.*

Mas como el dueño de la obra no debe sacar ventaja alguna de la muerte del arquitecto, es claro que no puede excusarse de pagar proporcionalmente á su heredero el valor de los trabajos hechos, y aun el de los materiales preparados que puedan todavía serle útiles.

La muerte del dueño de la obra no disuelve el contrato, porque es indiferente al arquitecto ó alarife el trabajar para una persona ó para otra.

IV. Disuélvese por fin el contrato de obra cuando sobreviene una fuerza mayor que impide su ejecución; y no tiene derecho el arquitecto en este caso á resarcimiento de daños y perjuicios.

Si habiendo contratado, por ejemplo, la fabricacion de una casa en cierto terreno, te ves luego

forzado á vender el terreno al Estado para una plaza ú otro objeto de utilidad comun, es evidente que no pudiendo ya ejecutarse el contrato que habias celebrado con el arquitecto, queda disuelto y anulado, y que este no puede reclamar contra tí los daños y perjuicios, pues que no eres responsable de este acontecimiento de fuerza mayor. Pero si el arquitecto habia hecho ya algunos gastos para la conduccion de los materiales, justo será que se los abones, y que el Estado te los reembolse.

ARRAIGADO. El que tiene posesiones ó bienes raíces.

Al arraigado que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele por de pronto derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales; y sin obligarle á asegurar con fianzas las resultas del juicio; pero si apareciere haberse quejado sin fundamento, tendrá que pagar despues del juicio todos los derechos que se hubiesen devengado, y las demás costas. Así se infiere del art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835. V. *Acusador y Costas.*

El arraigado que fuere demandado por deuda ó por delito que no sea digno de pena corporal, no está obligado á dar fiador que responda de las resultas del juicio, ni debe ser puesto en la cárcel: ley 2, tít. 3; ley 1, tít. 5, ley 3, tít. 8; ley 4, tít. 3, lib. 2 del Fuero Real; ley 66 del Estilo, y ley 41, tít. 2, Part. 3. Véase, sin embargo, lo que se dice en los artículos *Fianza de arraigo y Fianza de la haz.*—El art. 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 previene que en cualquier estado de la causa en que, aunque no resulte la inocencia del arrestado ó preso, aparezca que no es reo de pena corporal, se le debe poner en libertad, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente. * V. *Arraigado, Arrestado y Soltura.* *

ARRAIGAR. Asegurar la responsabilidad ó las resultas del juicio. Arráigase el juicio, como suele decirse, hipotecando ú obligando el demandado bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, ó presentando prendas por igual suma, ó dando fiador lego, llano y abonado que se obligue á pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado.

No siempre ha de mandarse que se arraigue el juicio, sino solo cuando hay peligro de que quede ilusorio con perjuicio del actor ó demandante. Hay este peligro en las causas civiles, cuando el reo ó demandado es fallido ó poco abonado, ó enajena sus bienes, ó intenta mudar de domicilio; y en las criminales, cuando por no

podérsele imponer pena corporal sino pecuniaria en razon de la poca gravedad del delito, se le deja ó pone en libertad.

Mas para que pueda darse en su caso el mandato de arraigar el juicio contra un deudor, es indispensable que el acreedor haga constar previamente la deuda por confesion de aquel por informacion á lo menos sumaria de testigos, ó por escritura auténtica: ley 66, de Toro, que es la 5, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.

Si el reo ó demandado no arraiga el juicio por no tener bienes ni encontrar fiador, puede ser puesto en la cárcel: ley 2, tít. 3, lib. 2 del Fuero Real; Antonio Gomez en el comentario de la ley 66 de Toro, pues no está en práctica la ley 41, tít. 2, Part. 3, que se contentaba en este caso con la caucion juratoria, como ya indicó Gregorio Lopez en las glosas de dicha ley; bien que en el dia son muy pocas las personas que pueden ser presas por deudas, como se dirá en el artículo *Prision*, y tanto unas como otras no deben serlo sino en el caso de que el delito sea grave ó se tema la fuga, y nunca por deudas de poca entidad.

* La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 previene, que cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza. La cantidad de esta se fija en el mismo auto, y no puede bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias: art. 469. V. *Fianza*.

Respecto de materia civil, la ley de Enjuiciamiento dispone, en su art. 238, que si el demandado fuere extranjero, es excepcion dilatoria la de arraigo del juicio en los casos y en la forma en que en la nacion á que pertenezca, se exigiere á los españoles. V. *Excepcion dilatoria*, *Cauccion judicatum solvi*. *

ARRAIGARSE. Establecerse de asiento en algun lugar, adquiriendo en él bienes raíces con que vivir: irse estableciendo y afirmando algun uso ó costumbre; prestar alguna garantía ó fianza, como es de ver en la ley 66 de Toro.

ARRAIGO. Bienes raíces; pero solo se usa en estas expresiones: es hombre de arraigo, tiene arraigo y fianza de arraigo. V. *Fianza*.

ARRAS. La prenda ó señal que se da en fé y seguridad del cumplimiento de alguna cosa. Usase de esta palabra en los contratos, y especialmente en los matrimoniales. En estos últimos se aplica para denotar: Lo que se da en señal de los sponsales contraidos, y en prenda

del futuro matrimonio. La donacion que hace el varon á la mujer para seguridad de la dote. Las dádivas, presentes ó regalos que se hacen los esposos. La dotacion que ofrece ó designa el esposo á la esposa, y aun el marido á la mujer, en consideracion á su dote ó á sus prendas personales. Lo que se da en señal del matrimonio contraido. Para no confundir las disposiciones legales que hacen relacion á cada una de estas especies de arras, hablaremos de ellas con separacion en los artículos siguientes.

ARRAS. Lo que se da por prenda ó señal de algun contrato; especialmente de la compra y venta. Pueden darse las arras antes ó despues que el contrato esté perfeccionado. En este último caso, ninguno de los contrayentes puede apartarse de la convencion contra la voluntad del otro, y las arras no se consideran sino como parte del precio ó como prenda para asegurar el cumplimiento de la obligacion. Mas en el primero, el que dió las arras puede negarse á la conclusion del contrato perdiéndolas á favor del otro, y el que las recibió puede usar del mismo derecho restituyéndolas dobladas. Asi lo dispone, hablando de la compra y venta, la ley 7, tít. 5, Part. 5.

Dánse, pues, las arras, ó bien con el objeto de comprometerse los contrayentes á la conclusion y ejecucion de un contrato *proyectado*, por el temor de perderlas el que las ha dado y de restituirlas dobladas el que las ha recibido, ó bien con el fin de tener una señal ó prueba de la conclusion y perfeccion del contrato, *in signum et argumentum contractus facti*, para no dejar lugar al arrepentimiento de ninguna de las partes. La dificultad está en conocer si las arras se han dado con el primer objeto ó con el segundo, cuando no consta si el contrato en que han intervenido es un contrato concluido y perfecto, ó solamente propuesto y proyectado. La citada ley 7, tít. 5, Part. 5, parece quiere dar á entender que mientras el dador de las arras no diga expresamente al tiempo de darlas que las da por señal y por parte del precio ó en prueba de quedar cerrado el contrato, debe suponerse que las da solo como arras simples y como pena del que se arrepienta. «Señal dan los homes vnos á otros en las compras, dice la ley, et acaesce despues que se arrepiente alguno. Et porende decimos que si el comprador se arrepiente despues que da la señal, que la debe perder. Mas si el vendedor se arrepiente despues, debe tornar la señal doblada al comprador, et non valdrá despues la vendida. Pero si cuando el comprador dió la señal, dijo así, que la daba por señal, et por parte del precio ó por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos ni desfacer la vendida que non vala.» Sin embargo,

aunque no diga el dador de las arras que las da por señal y por parte del precio ó por otorgamiento, hay casos en que se suponen y entienden dadas en prueba de la perfeccion del contrato y no como pena de la retractacion. Tales son los casos en que las arras son simplemente simbólicas ó de ninguna importancia, como un sello, una sortija, una llave, una moneda de corto valor, pues entonces no puede verse en semejantes arras sino la señal del consentimiento pleno y de la palabra dada irrevocablemente, *signum fidei data irrevocabiliter*.

Si las arras que se dan antes de la conclusion del contrato, no consisten en dinero sino en alguna otra cosa, debe el que las recibió, en caso de arrepentirse, devolverlas en especie y dar además el valor en que sean estimadas por peritos, y si se dan igualmente despues de perfeccionado el contrato en cosa que no sea dinero, puede el que las recibió retenerlas en su poder como una especie de prenda hasta que el dador cumpla por su parte la obligacion que contrajo.

El que ha recibido alguna cosa por arras, debe poner el correspondiente cuidado en su conservacion, y queda obligado á prestar la culpa leve, esto es, á responder de cualquiera pérdida ó deterioro que la cosa sufriere por no haber puesto en su custodia el esmero propio de un diligente padre de familias; porque las arras ceden en beneficio de ambos contrayentes.

Si los contrayentes anulan ó rescinden de comun acuerdo el contrato, ó si su falta de ejecucion no puede imputarse al uno ni al otro, deben restituirse al dador las arras que entregó y nada mas.

Cuando las arras se dieron despues de concluida y perfeccionada la convencion, ninguna de las partes puede eximirse de la obligacion que contrajo ofreciendo perder las arras ó restituir las dobles, como se ha dicho mas arriba, sino que cada una de ellas puede ser compelida por la otra á llevar á cabo lo estipulado, ó á satisfacer los daños y perjuicios; porque seria un absurdo que las arras, que no se dieron y recibieron sino para confirmar y hacer mas cierto el contrato, viniesen á ser causa de su rescision.

El que habiendo dado arras en prueba de la conclusion del contrato, se niega despues al cumplimiento de la obligacion contraida y es compelido judicialmente á su ejecucion, no incurre en la pérdida de las arras; porque esta pérdida se aplica precisamente á la inejecucion del contrato, y no á la negativa de ejecutarlo. De la misma manera, cuando el que recibió las arras es condenado en los daños y perjuicios por no haber ejecutado la convencion, no puede el que las dió, repetirlas dobladas; porque esta pena, en su caso, hace las veces de resarcimiento de da-

ños y perjuicios, y si el dador de las arras tuviese derecho á exigir esta pena en el caso propuesto, seria dos veces pagado de una misma cosa.

ARRAS. Lo que se da en señal de los esponsales contraidos y en prenda del futuro matrimonio; ó como dice la ley 1, tít. 11, Part. 4: «Peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer.»

Entre los Romanos era costumbre que el esposo diese arras á la esposa, ó al padre de la esposa si esta se hallaba bajo la patria potestad. Si el esposo faltaba á la palabra de casamiento, perdía las arras que habia dado; y si faltaba la persona que las habia recibido, tenia que restituir las dobladas al esposo. Cuando sin culpa de ninguna de las partes dejaba de verificarse el matrimonio por alguna causa legítima, ó por fuerza mayor, como v. gr., por muerte de uno de los interesados, debian devolverse las arras pura y simplemente sin aumento alguno.

Entre nosotros, puede igualmente el esposo dar arras á la esposa, y tambien la esposa al esposo, ó bien sus padres, para seguridad del proyectado matrimonio, como se echa de ver por la ley 84, tít. 18, Part. 3, y la ley 1, tít. 11, Part. 4.

Las arras pueden consistir en dinero ó en bienes muebles ó raíces: dicha ley 84, tít. 18, Part. 3.

La arras deben entregarse real y efectivamente, porque son una especie de contrato de prenda, como *peño que es dado*, etc., segun dice la ley 1, tít. 11, Part. 4.

Pueden darse arras por una sola de las partes, ó mutuamente por ambas: d. ley 84, tít. 18, Partida 3, y Gregorio Lopez, glosa 6.

Si una sola de las partes dió arras, y despues se aparta sin causa justa de la promesa de casamiento, las pierde á favor de la otra; y si se apartare la que las recibió, debe restituir las dobladas: Gregorio Lopez, d. glosa 6 á la ley 84, tít. 18, Part. 3.

Consistiendo en cosa que no sea dinero, deben restituirse en especie, y además el valor en que fueren estimadas.

Si se hubiesen dado arras mutuamente los dos contrayentes, debe el que se arrepiente perder las que dió y devolver las que recibió: d. ley 84, tít. 18, Part. 3, con la glosa 4 de Gregorio Lopez, y ley 1, tít. 11, Part. 4.

Si el contrato de arras se hubiese celebrado con el padre de la esposa ó prometida, no puede este librarse de sus efectos, aunque en caso de no querer casarse la hija, haya hecho él cuanto podia para obtener su consentimiento: Gregorio Lopez, glosa 3 de la ley 84, tít. 18, Part. 3.

Cuando el matrimonio deja de verificarse sin

que intervenga culpa de ninguna de las partes, no hay lugar á la pérdida de las arras.

Las arras no deben considerarse propiamente como pena que se impongan los esposos para obligarse al enlace matrimonial, pues los matrimonios deben ser perfectamente libres; sino solamente como mero resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda experimentar una de las partes por el arrepentimiento de la otra: «Ca como quier que pena fuese puesta sobre pleito de matrimonio, dice la ley 1, tít. 11, Part. 4, non debe valer; pero peño, ó arra, ó postura que fuese fecha en tal razon, debe valer.» Así que, si las arras fuesen demasiado excesivas con respecto á la calidad y facultades de los interesados, podría el que las dió repetir lo que excediesen del valor de los daños y perjuicios que por la inejecucion del matrimonio resultasen á la parte contraria. V. *Esponsales*.

* En el día no tiene aplicacion la doctrina de este artículo sobre las arras que se dan en señal de esponsales, puesto que conforme al art. 2.º de la ley de Matrimonio civil, la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean las formas y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales ni otras cualesquiera que en ella se estipulen, no producen obligacion civil. *

ARRAS. La donacion que hace el varon á la mujer para seguridad de la dote: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 11, Part. 4, y Antonio Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 9. «Lo que el varon da á la mujer por razon de casamiento, dice la citada ley 1.ª, es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir como donacion que da el varon á la mujer por razon que casa con ella, et tal donacion como esta dicen en España propiamente arras.» La ley 2.ª la define: «lo que da el marido á la mujer por razon de la dote que recibió della.» Hablando de esta donacion Antonio Gomez en el lugar citado, *Donatio propter nuptias*, dice, *ea est quam pater, maritus vel alius, uxori propter matrimonium facit in dotis securitatem*. Llámase arras esta donacion, porque en los bienes que la componen queda asegurada la restitucion de la dote.

Estas arras pueden constituirse y aumentarse, del mismo modo que la dote, antes y despues de celebrado el matrimonio; y como se dan ó constituyen para seguridad de la dote, es consiguiente que haya de haber entre esta y aquellas la correspondiente igualdad: leyes 1, 7 y 23, tít. 11, Part. 4.

El dominio de estas arras pasa y pertenece á la mujer durante el matrimonio, y disuelto este, vuelve al marido, así como el dominio de la dote pasa al marido para volver á la mujer. Así que, no puede el marido enajenar ni empeñar las arras, ni la dote inestimada; pero debe adminis-

trarlas como dueño y percibir sus frutos para sostener las cargas del matrimonio: ley 7, tít. 11, Part. 4.

Aunque disuelto el matrimonio deben restituirse estas arras al marido ó sus herederos, así como la dote se restituye á la mujer ó los suyos, hay, sin embargo, algunos casos en que la mujer no debe restituir las arras ni el marido la dote. Estos son: 1.º Cuando ambos pactaron que muerto el uno sin hijos, haya el otro la dote ó las arras en todo ó en parte; en el concepto, de que el pacto que tal vez se hubiese hecho sobre la adquisicion de la dote á favor del marido, se entiende tambien sobre la de las arras á favor de la mujer. 2.º Cuando hay costumbre usada por largo tiempo en el lugar, de que el uno gane la dote ó las arras por muerte del otro ó por su entrada en religion; bien que Gregorio Lopez dice que no hay tal costumbre en España. 3.º Cuando la mujer comete adulterio pierde la dote á favor del marido, segun la ley; y cuando lo comete el marido, debe perder las arras á favor de la mujer, segun Gregorio Lopez, glosa 1, ley 23, tít. 11, Part. 4.

Estas son las disposiciones de las leyes de las Partidas sobre las donaciones *propter nuptias* que segun ellas se dicen propiamente *arras* en España. Pero ya observaron Gregorio Lopez (glosa 2 de la ley 23, tít. 11, Part. 4) y Antonio Gomez (en la ley 50 de Toro, núms. 11 y 12) que no están en uso estas arras ó donaciones *propter nuptias*, que en su lugar para la seguridad de la dote están obligados todos los bienes del marido, y que se diferencia mucho de ellas lo que ahora llamamos *arras*, como luego veremos en otro artículo. Tambien se da en el día segun las leyes de Toro, otra significacion muy diversa á la donacion *propter nuptias*, como se verá en la palabra *Donacion*.

ARRAS. «Don que da el esposo á la esposa, ó ella á él, francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente:» ley 3, tít. 11, Part. 4. Consiste, por lo regular, en joyas y vestidos preciosos ú otras cosas semejantes. Llamábase, entre los Romanos, *sponsalitia largitas*, y entre nosotros, donacion esponsalicia, donadio, dádivas de esposos, y vulgarmente, vistas, ó de otro cualquier modo arbitrario. Designanse estas dádivas como especie de arras en la ley 2, tít. 11, Part. 4, sin duda porque son señal y prueba del ánimo que se tiene de contraer matrimonio; pero no son conocidas con este nombre. V. *Donacion esponsalicia*.

ARRAS. La dotacion que ofrece ó designa el esposo á la esposa, y aun el marido á la mujer, en consideracion á su dote ó á sus prendas personales.

Las causas que suelen impeler al esposo á dar

estas arras á la esposa, son la virginidad ó nobleza de esta, la diferencia notable de edad, el ser él viudo y acaso con hijos, y ella soltera y jóven, y cualquiera otra desigualdad de circunstancias.

Llámanse tambien estas arras donacion *propter nuptias*, porque efectivamente se dan ú ofrecen con motivo del matrimonio; pero se diferencian mucho de lo que en el dia se entiende bajo este nombre, y propiamente son una dote que ofrece el esposo á la esposa.

Entre los cántabros y pueblos septentrionales de España era antiguamente costumbre dotar el marido á la mujer, y no la mujer al marido. *Apud cantabros vir mulieri dotem offert*, decia Estrabon, lib. 3, pág. 114. El mismo uso habia en los pueblos germánicos, como asegura Tácito, *De Morib. German.*, núm. 18: *Dotem non uxori marito, sed uxori maritus offert*. De allí nos le trajeron los Godos, y en su Código se estableció por la ley, que para la solemnidad y valor de los esponsales, se otorgasen tablas dotales, esto es, escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo á la esposa. Esta dote se expresó al principio con el nombre de precio de la doncella desposada, con que el varon la compraba de sus padres ó parientes; pero luego se ordenó á objetos mas altos, á fines mas nobles y dignos de un gobierno sabio, como dice Marina (*Ensayo histórico-crítico*, núm. 249); esto es, á premiar la integridad virginal, dar valor y estima al mérito y honestidad del sexo, hacer respetable el casamiento y conciliarle lustre y esplendor; proporcionar á las casadas subsistencia segura despues de la muerte de sus maridos, y medios de poder continuar en este caso los oficios del gobierno doméstico, y precaver que jamás tuviesen parte en la celebracion del matrimonio los ruinosos y funestos vicios del interés y de la avaricia, y que solamente interviniesen los motivos y afectos que inspiran la naturaleza y la religion, el mérito personal, amor puro y sencillo y deseo de multiplicarse.

En los reinos de Leon y Castilla, prosigue Marina, así como en Cataluña, Aragon y Navarra, se siguió la ley gótica en todas sus partes hasta la publicacion de las Partidas, y aun hasta el siglo xv en aquellos pueblos donde conservó su autoridad el Fuero Juzgo, y no se conocia el uso adoptado en los gobiernos modernos de Europa de que la mujer dotase al varon. Es verdad que en Castilla, tambien por una consecuencia de la ley gótica, se permitia que marido y mujer, pasado el primer año despues que habian casado, pudiesen hacerse mutuamente algun donadío en testimonio de su recíproco amor y en obsequio del matrimonio contraído, y que la esposa llevase al casamiento algunos bienes; pero todo esto

era de muy poca consideracion, y consistia regularmente en bienes muebles, alhajas, vestidos, lechos y otros de la misma naturaleza, los cuales jamás se conocieron con el nombre de dote, sino con el de *ajovar*, *assuvar* ó *ajuar*. Así que, la dote de los Godos propiamente, consistia en la porcion de bienes muebles y raíces que los padres ó parientes del esposo adjudicaban por escritura solemne á la esposa; porcion que no debia exceder de la décima parte del caudal del varon; y respecto de las personas de la mas alta gerarquía, se permitió además que se pudiese añadir en la carta dotal un donadío de alhajas, muebles y animales, estimables en la cantidad de mil sueldos.

Los fueros municipales autorizaron las leyes góticas; y por los instrumentos públicos y cartas dotales otorgadas en esta razon, se convence haberse seguido generalmente sobre este punto aquella jurisprudencia; solamente que en las leyes y escrituras se sustituyó algunas veces al nombre de *dote*, el de *arras*; sin duda porque la dote era como arra y prenda segura del futuro matrimonio, y porque á continuacion del otorgamiento de las tablas dotales, entregaba el esposo á la esposa el anillo ó arra con que se indicaba la próxima union y lazo matrimonial. Tambien se varió en la cuota y naturaleza de la dote, que muchos fueros redujeron á una suma pecuniaria, y otros dejaron á arbitrio de las partes contratantes, ó que intervenian en la celebracion de las bodas.

Las leyes del Fuero Real y las de Toro adoptaron el espíritu de las del Fuero Juzgo, y fijaron la jurisprudencia sobre la dote ofrecida por el varon á la mujer, dándole constantemente el nombre de *arras*; de suerte, que ya en materias matrimoniales, no se entiende por arras sino esta dotacion. Sus disposiciones son las que rigen en el dia.

Segun ellas, puede el esposo, aunque no está obligado á ello, dar ó prometer arras á la esposa, sea doncella ó viuda: ley 1, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.

Esta donacion ó promesa puede hacerse antes ó despues de celebrado el matrimonio, pues que no es donacion simple, sino *propter nuptias*, como sientan Antonio Gomez (en la ley 50 de Toro, núm. 12) y el Sr. Covarrubias (part. 2 de matrim., cap. 3, pár. 7, núm. 14), y así se observa en la práctica.

El importe de las arras no puede exceder de la décima parte de los bienes libres, presentes ó futuros del marido ó esposo que las da ó promete: leyes 1 y 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real, y ley 50 de Toro, que es la 1, tít. 3, lib. 10, Nov. Recop. El exceso puede reclamarse por el donador ó sus herederos, segun la citada ley 1, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.

Es nula la renuncia que se hiciere de la ley que prohíbe dar en arras mas de la décima parte de los bienes; y el escribano que interviniera en ella, incurre en la pena de privacion de oficio: ley 50 de Toro, que es la 1, tít. 3, lib. 10, Nov. Recopilacion. Esta ley tuvo presentes ciertas miras de interés público, y no debe estar al arbitrio de cualquiera el renunciar á ellas. Quiere, no obstante, Antonio Gomez que sea válida, aun en cuanto al exceso de la décima, la promesa de arras que se hiciere con juramento, por el principio de que el juramento confirma los contratos; pero prescindiendo ahora de la fuerza de este principio, es necesario decir aquí francamente, que es un error el presumir que con un juramento podemos hacer ilusoria una ley prohibitiya y penal. ¿Qué seria de las leyes si jurando no cumplirlas perdiesen su fuerza obligatoria?

Muchos opinan que puede el varon dar ú ofrecer á la mujer mas de lo que importa la décima parte de sus bienes, no por via de arras, sino por remuneracion de las prendas que la distinguen, como cuando se enlaza un viejo ó enfermizo con una jóven de mérito, fundándose en que esta es una donacion remuneratoria que no está prohibida entre marido y mujer; bien que añaden que si tiene descendientes legítimos no puede darle ni ofrecerle mas del quinto, ni si tiené ascendientes, mas del tercio, en que respectivamente les puede perjudicar. V. *Donacion entre cónyuges*.

No teniendo el esposo bienes libres sino vinculados ó sujetos á restitution, ó bien alguna encomienda, pension vitalicia ú otra renta, puede ofrecer en arras hasta la décima parte de los frutos, réditos ó productos líquidos que percibié durante su vida: *Ayora, de Partit.*, part. 1, cap. 7, núm. 26; *Molina, de Primogen.*, lib. 1, cap. 19, núm. 41; *Gutierrez*, lib. 2, *Pract. quest.* 17; *Sobrzano, de Jure Indiar.*, tít. 2, lib. 2, cap. 2, núm. 51; *Escobar, de Ratiociniis, comput.* 2, números 5 y 6.

Si el esposo carece de bienes al tiempo de casarse, puede prometer arras de los que en lo sucesivo adquiriera; y tendrá derecho á ellas la mujer mientras quepan en la décima parte líquida de los adquiridos al tiempo de la demanda: ley 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real, y Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 13.

Si el esposo es menor de veinticinco años, no puede dar ni prometer arras sino con autoridad de su curador, si es que le tiene: si no tiene curador solo podrá darlas cuando consistan en dinero ó en cosas que guardándolas no pueden conservarse: consistiendo las arras en bienes raíces, es indispensable la licencia del juez, sin que baste la concurrencia del curador. Si hubiese hecho donacion ó promesa de arras sin

concurso del curador ó sin decreto del juez en los casos en que eran necesarios, puede reclamarlas durante su menor edad y el cuadrienio legal; y si callare en este espacio de tiempo, se confirma y queda eficaz la donacion ó promesa. Así lo sienta Antonio Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 14. Es tambien opinion comun que en este asunto no goza el menor del beneficio de restitution *in integrum*.

Efectuado el matrimonio, es absolutamente de la mujer el dominio de las arras, y de consiguiente muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos testamentarios ó legítimos y no al marido, aunque le sobreviva: ley 51 de Toro, que es la 2, tít. 3, lib. 10, Nov. Recop., por la cual queda corregida la ley 1, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real, en que se disponia que muriendo la mujer sin hijos del matrimonio y sin haber dispuesto de las arras, en vida ó muerte, volviesen estas al marido que las dió ó á su heredero. Puede, no obstante, el marido, al tiempo de hacer la donacion de las arras, poner pactos de reversion que impidan la trasmision de ellas á otros herederos de la mujer que no sean los hijos que tuvieren en el matrimonio que contraen, pues cualquiera es árbitro de imponer en sus donaciones las condiciones que le acomoden, con tal que no estén prohibidas por derecho.

No puede el marido enajenar las arras, aunque medie permiso de la mujer; ley 5, tít. 2, libro 3 del Fuero Real. Esta tiene para recobrarlas, privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido, pero no de prelacion como para la dote; porque en el recobro de la dote se trata de evitar un daño, *de damno vitando*, y en el de las arras de adquirir un lucro, *de lucro captando*, segun dice Gomez en la ley 50 de Toro, núms. 41 y 78: bien que si las arras se dan como aumento de dote, formarán con ella un cuerpo y tendrán la misma prelacion, segun se sienta en la Curia filípica, cap. 12, núm. 32.

* En el dia, segun la ley Hipotecaria, no existen hipotecas tácitas; todas son expresas.

Las arras gozan de hipoteca legal, cuando se ofrecen como aumento de dote; de lo contrario, solo existe una obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca: arts. 168 y 178 de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870. En toda escritura en que se ofrezca á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. El escribano lo preguntará á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no pueden reclamar las arras ó donaciones sino por la accion personal: art. 53 de la instruccion

sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos al registro. *

Para hacer á la mujer el abono de las arras ofrecidas y fijar su cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras nupciales. Si el varón le ofreció *cantidad determinada*, manifestando que si no cabia en la décima parte líquida de los bienes que entonces tenia, se tomase de los que tuviese al tiempo de la disolucion del matrimonio; no hay duda alguna de que se le debe abonar toda la cantidad ó la parte que de ella quepa en la décima de cualquiera de las dos épocas que le sea mas ventajosa. Pero si le ofreció simplemente la cantidad determinada sin consignarla de modo alguno en los bienes presentes ni en los futuros, quieren comunmente los autores que haya de atenderse para su abono precisamente á los bienes del tiempo de la promesa, de suerte que si no cabe en la décima de ellos toda la suma prometida, debe reducirse esta y abonarse solo en cuanto cupiere, y si entonces carecia absolutamente de bienes el esposo, quedan del todo nulas las arras como si no se hubiesen constituido, aunque despues haya adquirido aquel muchas riquezas. La razon en que se apoyan los autores para esta decision es, que *en los contratos siempre se presume que cada uno quiere gravarse en lo menos que pueda, y que las obligaciones no se deben ampliar fuera de la voluntad de los contrayentes, ni interpretarse en su detrimento con ampliacion, sino con restriccion*. Yo no comprendo bien cuál es la exactitud que pueda haber en la aplicacion de estos principios á la presente cuestion. Es cierto que siempre debe presumirse que *el que contrae no quiere gravarse sino en lo menos que pueda*, y por consiguiente, *toda obligacion debe mas bien entenderse restrictiva que extensivamente*. Estos axiomas de derecho son unas reglas de buena interpretacion que se aplican á los casos en que se duda cuál fué la voluntad de los contrayentes al tiempo de celebrar el contrato, cuál era entonces la idea que el uno se formaba de la obligacion que se imponia, y cuál la del otro sobre el derecho que ganaba. Mas cuando un esposo prometió en arras á la esposa diez, veinte, treinta, cien mil reales ú otra cantidad cierta y determinada, ¿puede haber duda sobre la extension de su voluntad acerca de la oferta? Si entonces no tenia bienes, ó la décima de los que tenia no era suficiente para cubrir el importe de las arras, ¿se dirá que se celebraba un contrato ilusorio, que el esposo se burlaba seriamente de la esposa, y que esta, que tal vez no condescendió en casarse sino en vista de la promesa, ha de ser víctima de un engaño? No son estas por cierto las consecuencias de los indicados principios, y mucho menos de otros que tienen mas conexión con el caso que nos ocupa.

El que hace una promesa debe cumplirla: «Paresciendo, dice la ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop., que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó.» El esposo que ofrece á la esposa en arras una cantidad determinada sin consignarla en bienes presentes ó futuros, debe á su tiempo satisfacerla en cuanto no exceda de la cuota fijada por la ley. No importa que al hacer la oferta careciese de bienes ó no tuviese los suficientes. Pues que no se obligó á pagarla entonces, sino al tiempo de la disolucion del matrimonio, bastará que en esta última época los tenga, y las arras se considerarán como una deuda á que estos se hallan afectos, porque no en vano debieron ser prometidas. La designacion de los bienes presentes y de los futuros no debe tenerse por necesaria, sino por indiferente y redundante, pues ya se sabe que cada uno responde de sus deudas con sus bienes habidos y por haber, aunque no los obligue expresamente á su pago. ¿Qué será si lo que ofreció el esposo no fué precisamente una cantidad determinada, sino la décima de sus bienes? Si designó los bienes presentes y los futuros á eleccion de la esposa, es claro que esta ó su heredero pueden exigir la décima de la época que mas le convenga. Si se limitó á los bienes presentes, esto es, á los que tenia al tiempo de la oferta, es tambien indudable que solo de ellos y no de los posteriormente adquiridos ha de hacerse el abono de la décima; así como solo se hará de la de estos últimos, en el caso de que solo sobre ellos hubiese recaído la designacion. Pero si no expresó bienes presentes ni futuros, se entiende que solo quiso dar la décima de los bienes que poseia al tiempo de otorgar la promesa: bien que si sabia que entonces no tenia bienes algunos, parece debe decirse que su intencion fué prometer la décima de los que adquiriese en lo sucesivo y poseyese al tiempo de la disolucion del matrimonio, porque no puede suponerse que él hiciese y la esposa aceptase una oferta que sabian habia de quedar sin efecto.

Si el esposo prometió á la esposa la décima de sus bienes presentes en el concepto de que todos eran suyos, porque como tales los poseia de buena fé, y despues de casado se le quitó parte de ellos en juicio por sus verdaderos dueños, parece que la décima ofrecida debe reducirse á la de los que le quedaron; porque el esposo no puede ofrecer décima sino de los bienes en que tenia verdadero dominio. No obstante, la mayor parte de los jurisconsultos han adoptado la contraria opinion, fundándose en que segun la ley 9, tít. 33, Part. 7, se cuentan en nuestros bienes, no solamente las cosas que pertenecen á nuestro dominio, sino tambien las que poseemos de bue-

na fé por justa causa, y en que no es justo sea defraudada la esposa que tal vez por la oferta condescendió en casarse.

Habiendo ofrecido el esposo y su padre cantidad determinada en arras, si despues de casado muere antes que su padre y la cantidad prometida no cabe en la décima de los bienes del difunto, podrá la viuda sacar de ellos lo que quepa en la décima y repetir el resto de su suegro; porque se supone que este se obligó en el todo igualmente que su hijo, á no ser que de la escritura nupcial apareciere lo contrario.

El que se casa dos ó mas veces puede ofrecer en arras á cada una de sus mujeres la décima parte de sus bienes, con tal que no grave las legítimas de los herederos forzosos; en el concepto de que para calcular la décima que corresponde á la segunda mujer se ha de rebajar antes la que se ofreció á la primera, y para calcular la que pertenece á la tercera se han de deducir igualmente las que se prometieron á la primera y á la segunda. Si por no haberse hecho la particion de bienes al tiempo de la muerte de cada mujer, no puede averiguarse á cuánto ascendian en cada época los que pertenecian al marido, los hijos de la primera sacarán la décima de todos los que este dejare, los de la segunda la décima del residuo, y por este orden los demás; porque como todas las arras son créditos de una misma naturaleza y privilegio, las que sean primeras en tiempo deben serlo tambien en el derecho. Supongamos, por ejemplo, que el marido deja 100.000 rs. líquidos; los hijos de la primera mujer llevarán 10.000, que son la décima de ellos; los de la segunda 9.000, y los de la tercera 8.100. Si las arras consistiesen en cantidad determinada y no en la décima, se ha de examinar si caben en las décimas respectivas, y si están consignadas en los bienes presentes ó en los futuros, ó en unos y otros.—Si la mujer tuviere hijos de dos ó más maridos, no han de percibir los del uno, parte alguna de las arras que el otro le ofreció, sino que cada uno debe llevar las donadas ó prometidas por su respectivo padre: ley 1, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real.

Si el varon, además de las arras, hubiese hecho á la mujer donacion esponsalicia que consiste en joyas, preseas ó vestidos, no puede llevarse ambas cosas la mujer al tiempo de la dissolution del matrimonio, pues solo tiene derecho ella ó su heredero á escoger una de las dos cosas, las arras ó la donacion, dentro de veinte dias contados desde el requerimiento que se le haga al efecto; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete el derecho de hacerla al marido ó sus herederos: ley 52 de Toro, que es la 3, tít. 3, lib. 10, Nov. Recop. Febrero advierte que esta necesidad de escoger las arras ó

la donacion esponsalicia solo tiene lugar cuando la mujer hubiese incluido en su carta dotal la referida donacion; pues en otro caso, debiendo considerarse las joyas, preseas y vestidos como donados despues del matrimonio en cumplimiento de la obligacion que el marido tiene de alimentar y vestir á la mujer, han de inventariarse y aplicarse en parte de su haber, en el cual se hará el abono de las arras. V. *Donacion esponsalicia y Particion de herencia*.

* Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia (se entiende, como aumento de dote) solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya, si ella no optare en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa: artículo 179 de la ley Hipotecaria. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donacion esponsalicia se expresará en la escritura este derecho de opcion de la mujer y del marido respectivamente: artículo 54 de la instruccion ya citada. *

La mujer que cometiere adulterio y se le probare, perderá las arras, con tal que el marido así lo quiera; y si se fuere de casa para cometerlo, las perderá igualmente; aunque no se le pruebe ni pueda ejecutarlo por algun impedimento independiente de su voluntad: ley 6, título 2, lib. 3 del Fuero Real. Tambien perderá las arras y cualquiera donacion que haya recibido del marido, si despues de muerto él, vive ella lujuriosamente: ley 9, tít. 12, lib. 3 del Fuero Real.

La mujer que pasa á segundas nupcias debe reservar para los hijos del primer matrimonio las arras que hubiese recibido del primer marido: bien que tendrá toda su vida el usufructo, pues durante ella solo la propiedad es la que pertenece á los hijos. V. *Bienes reservables*.

En Aragon tiene el marido la obligacion de dar arras, ó sea dotar á la mujer; pero esta puede eximirle de tal obligacion en el todo ó en parte, expresa ó tácitamente, no haciendo uso de su derecho.

Esta dotacion se llama *dote, exeres, ajobar, aumento de dote y firma de dote*, y se constituye en el dia señalando ó aumentando el marido á la mujer alguna cantidad sobre la que ella trae en dote, cantidad que suele ser la tercera parte del tanto á que asciende la dote de la mujer.

La dote ó firma de dote que consiste en dinero, se reputa, para el efecto de suceder, como caudal libre y propio de la mujer. Mas en la que consiste en heredades ú otros bienes no tiene la mujer, despues de la muerte del marido, otro derecho que el de viudedad, de que se hablará en su lugar; y si se casa segunda vez, pasa á los hijos del primer marido, y en falta de hijos

á los parientes de este. No obstante, podrá obligarla la viuda si no tuviere medios de subsistir y sus hijos no le suministraren alimentos.

Los hijos no pueden pedir la dote ó firma de dote que el padre señaló á la madre en bienes que no sean dinero, hasta que mueran ambos; y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de estos se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos. Véase las *Instituciones del derecho* por Asso y Manuel con las notas del Dr. Palacios: lib. 1, tít. 7.

ARRAS. Lo que se da en señal del matrimonio contraído; y son las trece monedas que en la velacion ó bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada como señal del matrimonio en presencia del párroco y los testigos.

ARREALA. Un derecho que se pagaba en algunas partes por las yerbas que pacian los ganados.

* **ARREBATO.** Una de las circunstancias que designa el Código penal como atenuando la responsabilidad criminal: consiste en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebató y obcecación: art. 9, núm. 7. Para que haya atenuación es necesario, pues, que dichos estímulos, no solo hayan producido arrebató, sino al mismo tiempo obcecación, segun se infiere del texto de este número que une con la conjunción *y* estos dos efectos. El Tribunal Supremo de Justicia ha hecho aclaraciones importantes sobre esta circunstancia de atenuación en sentencias dictadas sobre recursos de casación en materia penal. Véase las de 6 de Marzo, 8 de Julio, 13 de Noviembre, 22 de Diciembre de 1871, y las de 9, 10, 20 y 26 de Abril de 1872. V. *Circunstancias atenuantes*. *

ARRENDABLE. Lo que se puede arrendar ó alquilar, esto es, lo que se puede dar y tomar en arriendo ó alquiler.

I. Son arrendables todas las cosas que están en el comercio humano, sean raíces, muebles ó semovientes: leyes 1 y 2, tít. 8, Part. 5.

Sin embargo, las cosas fungibles ó que se consumen por el uso, como el trigo, el vino, el aceite, no pueden ser objeto de un contrato de arriendo, á no ser que solo sea para ostentación, como sucede á veces entre los boticarios que se prestan sus drogas para los actos de la visita; porque en el arriendo es indispensable que pueda devolverse al dueño, la misma cosa que dió, y no otra que la represente.

II. Son tambien arrendables los derechos, como el usufructo, la facultad de cazar y pescar, los portazgos, pontazgos, diezmos y otros semejantes: d. leyes 1 y 3, tít. 8, Part. 5.

Mas no lo es el *uso* que uno tiene de casa ó heredad ajena, aunque lo es el usufructo y la

habitacion: leyes 20, 21 y 27, tít. 31, Part. 3, con la nota 1 de Gregorio Lopez á esta última ley. V. *Uso y Habitacion*.

Ni lo es tampoco el derecho de servidumbre, sin el prédio á que va unido, porque no puede separarse del disfrute del prédio dominante.

Ni lo son los oficios de jueces, alguaciles, almotacenes, alcaides, mayordomos, escribanos, procuradores, receptores, ni otros algunos de los tribunales, juzgados y pueblos del reino; leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tít. 6, y ley 19, tít. 15, lib. 7, Nov. Recop.

III. Son arrendables los servicios, obras, trabajo ó industria de una persona: leyes 1 y 3, título 8, Part. 5. V. *Arrendamiento, Artesano y Obrero*.

IV. No es indispensable que al tiempo del arrendamiento ó alquiler se designe de un modo especial la cosa sobre que recae el contrato. Puedes, por ejemplo, ajustar en alquiler un caballo para hacer un viaje, sin determinar cuál haya de ser el que se te haya de dar; y con tal que el alquilador te facilite uno que se halle en estado de hacer el servicio, habrá cumplido su obligación; mas si habeis designado el caballo, no puede el alquilador darte otro contra tu voluntad, ni tú tampoco puedes exigirle uno diferente contra la suya.

V. Generalmente hablando, nadie puede tomar en arrendamiento las cosas que son de su propiedad, así como tampoco puede comprarlas. De aquí es, que si tú has tomado en arriendo una heredad tuya, ignorando que te pertenecía por haberla heredado, v. gr., de un pariente cuya muerte no habia llegado á tu noticia, no hay verdadero contrato de arrendamiento; y si el arrendador era de mala fé, podrias repetir los plazos indebidamente pagados; mas si lo era de buena, como el poseedor de buena fé adquiere los frutos hasta que la pierde, segun se dirá en el artículo *Poseedor de buena fé*, y el precio del arriendo representa los frutos de la heredad, no podrias repetir los plazos que le hubieras satisfecho.

Siguese tambien de este principio, que si despues de haberte yo dado en arriendo mi casa por nueve años y precio de 4.000 rs. anuales, convenimos, por ejemplo, al cabo de seis años en que tú me la subarriendes mediante el precio de 6.000 rs. por cada uno de los tres años que faltan, no será este un contrato de arrendamiento, á pesar de las expresiones que en él se encuentran, sino mas bien una rescision del arrendamiento primitivo mediante la indemnización de 2.000 rs. anuales, y por esta indemnización no tendrás contra mí el privilegio que tienen los arrendadores sobre los muebles de los inquilinos, sino solamente el derecho de un crédito

ordinario. V. *Acreeedor hipotecario privilegiado*, y *Arrendador*.

Mas no deja de haber algun caso en que uno puede tomar en arriendo sus propias cosas. Esto se verifica cuando uno tiene la propiedad y otro el usufructo; el propietario entonces puede tomarlas en arriendo del usufructuario, quien tiene el derecho de arrendarlas como el dueño.

ARRENDACION. El acto de dar ó tomar alguna cosa en arrendamiento. V. *Arrendamiento*.

ARRENDADOR DE COSAS. Segun el *Diccionario de la lengua castellana*, es el que da ó toma en arrendamiento alguna cosa. La doble significacion de esta voz que tan pronto denota al que concede el arrendamiento como al que lo recibe, produce mucha confusion y embarazo en la explicacion de las obligaciones de ambos contratantes. Ya hay autores que se han atrevido á designar constantemente con el nombre de *arrendador* al que concede el arriendo, y con el de *arrendatario* al que lo toma; pero otros, aunque no niegan ser mas propio y expedito este modo de distinguir á cada una de las dos partes, no se resuelven á adoptarlo por observar que nuestras leyes dicen casi siempre *arrendador* al que recibe el arrendamiento, viéndose precisados á llamar *locador* ó dueño al que lo concede ó á usar de circunloquios para evitar el embrollo y la confusion. No obstante, en beneficio de la claridad y concision, seguiremos el ejemplo de los que por arrendador no entienden sino al que da una cosa en arrendamiento.

Es, pues, arrendador el que da ó cede á otro el uso de alguna cosa para cierto tiempo determinado ó indeterminado y mediante cierto precio.

El dueño ó administrador de una cosa puede arrendarla libremente á quien mejor le parezca, por la regla general de que cada uno es árbitro de tratar con la persona que mas le acomode.

Sin embargo, los empleados en rentas, aunque no pueden impedir á los dueños de casas el libre uso de ellas, ni hacer que sean expelidos los inquilinos que las ocupan, gozan de preferencia por el tanto en los nuevos arriendos de las que sean precisas para la custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real hacienda, por no haber otras proporcionadas en el pueblo: Real orden de 26 de Agosto de 1784, que es la ley 6, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.

Por Real orden de 22 de Mayo de 1793 se declaró que no se pueda expeler á nadie de la casa que ocupa, para alojar á un dependiente de rentas; pero que si se tratare de nuevo arrendamiento, sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa, en caso de que sin razon y con exceso y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler: nota 3, tít. 10, Nov. Recop.

Los oficiales militares no pueden tampoco hacer desocupar las casas alquiladas; pero tienen preferencia en el arrendamiento de las que encuentren desocupadas y sin arrendar, con facultad de pagar por meses su alquiler: ley 7, y notas 4 y 5, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.

Los catedráticos de la Universidad de Salamanca se deben preferir en el arrendamiento de las casas propias de la Universidad á los meros doctores, maestros y licenciados; en concurrencia de muchos se prefieren los de teología y derecho á los de medicina y artes por el orden de su antigüedad; despues de los catedráticos son preferidos los doctores y maestros de teología y derecho á los de medicina y artes; y entre unos y otros, concurriendo solos, se observa la preferencia por antigüedad del grado, del mismo modo establecido entre los catedráticos por antigüedad de cátedras: nota 6, tít. 10, lib. 10, Novísima Recop.

Con respecto á la villa de Madrid se halla establecido en auto acordado del Consejo de 31 de Julio de 1792 que «los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas á las personas con quienes se convinieren, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los alcaldes de casa y corte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles:» ley 8, art. 1, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.

En las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, el vecino ha de ser preferido al forastero en cualquier arrendamiento; y el que una vez entrare en el de tierra concejil, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo: ley 3, arts. 68 y 69, tít. 22, lib. 7, Nov. Recop.

En el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería, se previene que en los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Declaróse además en la Real orden de 3 de Junio de 1805, que el militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á cualquiera otro, por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dejándole salvo el beneficio de la tasa.

* Por la ley de 9 de Abril de 1842 que se expone en el artículo arrendamiento de casas se han

derogado las leyes y Reales órdenes citadas anteriormente, que establecían preferencia en el arrendamiento de casas á favor de ciertas clases y personas, ya versara el arrendamiento sobre casas de Madrid, ya sobre las de los demás pueblos, pues en el art. 1.º se establece terminantemente, que los dueños de las casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes puedan arrendarlas libremente; y por el art. 4.º se dispone queden derogadas la ley 8, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en dicha ley. V. *Arrendamiento de casas*. *

El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato y sin necesidad de estipulaciones particulares:

1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2.º A conservarla en estado de servir al uso para que se arrienda.

3.º A mantener y defender al arrendatario en su goce pacífico por todo el tiempo del arrendamiento.

La primera de estas obligaciones es de esencia del contrato; y las otras dos pueden modificarse á voluntad de las partes. Puede pactarse efectivamente que el arrendador no estará obligado á hacer las obras ó reparos que fueren menester para la conservacion de la cosa, y que el arrendatario podrá ó deberá hacerlos á sus expensas. También puede estipularse que el arrendador no estará obligado á defender al arrendatario contra tal accion que pudiera intentarse por un tercero, y que en caso de eviccion no tendrá derecho el arrendatario al resarcimiento de daños y perjuicios.

El arrendador debe entregar toda la cosa arrendada según la extension ó medida que se hubiese expresado en el contrato: de manera que si el arrendamiento de una heredad se hubiese hecho con indicacion de su medida, á tanto por yugada, tiene que suplir las yugadas que falten ó disminuir el precio; pero si la heredad se arrendó simplemente como cuerpo cierto por un solo precio, no expresando las yugadas sino por via de demostracion, no está obligado el arrendador al suplemento de las yugadas, ni á la rebaja del precio. Sin embargo, en los casos que ocurran debe atenderse á las circunstancias.

El arrendador debe entregar al arrendatario la cosa arrendada en el modo y tiempo convenido ó acostumbrado, ó en que le sea pedida, y no puede eximirse de esta obligacion ofreciéndole el pago de los daños y perjuicios.

Si la misma cosa se hubiese arrendado suce-

sivamente á dos personas, debe ser preferido el que hubiese sido puesto en posesion de ella, aunque sea el arrendatario posterior, por la regla de que en igual caso es mejor la condicion del que posee: *In pari casu melior est conditio possidentis*, y porque el primer arrendatario, como solo tiene accion personal contra el arrendador, no puede expeler al segundo. Pero si ninguno de los dos hubiese entrado al goce de la cosa arrendada en el momento de la contestacion, ha de preferirse entonces al que trató primero, por la regla de que el primero en tiempo tiene mejor derecho: *Qui prior est tempore, potior est jure*. En uno y otro caso, el arrendatario con quien no se cumple el contrato tiene derecho á pedir al arrendador el resarcimiento de daños y perjuicios. Así se infiere, por identidad de razon, de la ley 50, tít. 5, Part. 5, que establece todas estas disposiciones en las ventas hechas por separado á dos personas.

El arrendador debe tambien entregar la cosa en estado de servir para el objeto á que se la destina, á no haber convencion en contrario; pues de otro modo seria ilusoria la entrega. Así que, si se trata de una casa, por ejemplo, debe el arrendador hacer en los techos ó tejados y en las puertas ó ventanas los reparos necesarios para que no caiga dentro el agua de las lluvias, y para que el inquilino y sus efectos puedan estar en ella con seguridad; sin que pueda excusarse de esta obligacion con decir que él entendia hacer el arrendamiento en el estado en que la casa se encontraba al tiempo del contrato.

Como el arrendador, según se ha dicho, debe entregar la cosa en estado de servir para el objeto á que se la destina, es claro que queda responsable de todos los vicios ó defectos de la cosa arrendada que impidan su uso; de manera que si los sabia ó debia saberlos y no los manifestó claramente, tiene que pagar al arrendatario los daños y perjuicios que por su causa experimentare; y si no los sabia ni debia saberlos, solo debe perder el precio del arriendo, en cuanto no sea superior al importe de la pérdida ó deterioro. Así es que si un alquilador de toneles ú otros vasos, por ejemplo, me los dió tan quebrantados ó mal acondicionados, que el vino ó el aceite puesto en ellos se pierde ó deteriora por su causa, deberá pagarme los daños y perjuicios, aunque ignorase los vicios ó defectos de los vasos ó toneles, porque efectivamente debia saberlos; ley 14, tít. 8, Part. 5. Mas si en un monte ó prado que he tomado en arriendo para pasto nacen malas yerbas que causan la muerte á mi ganado, el arrendador que no sabia este defecto por haber sobrevenido de nuevo estas yerbas ó por otra cualquiera justa causa de ignorancia, no estará obligado á indemnizarme de la pérdi-

da que he sufrido, pero tampoco tendrá derecho al precio del arriendo; ley 14, tít. 8, Part. 5: bien que si el precio fuere mayor que la pérdida, podrá reclamar la diferencia.

No solo está obligado el arrendador á entregar la cosa en estado de servir para el objeto á que se la destina, sino que debe conservarla siempre en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo en ella las obras y reparaciones que fueren necesarias. Si por no hacerlas el arrendador, las hiciere el arrendatario, sin haberse obligado á ello, debe aquel abonar á este los gastos, segun se dice con mas extension en la palabra. V. *Arrendatario*.

Si durante el arrendamiento se hundiere el edificio arrendado, ¿deberá responder el arrendador del daño que este incidente causare en las cosas del arrendatario? Si el hundimiento hubiese sido efecto de una ocurrencia casual, como de rayo, terremoto ó inundacion, cada uno tiene que soportar la pérdida de las cosas de su pertenencia; pero si hubiese sucedido por vicio de construccion ó por falta de reparos, parece que el dueño del edificio debe resarcir al arrendatario los daños que se le hubieren ocasionado, porque en virtud del contrato de arrendamiento estaba obligado á entregar el edificio en estado de servir para su objeto y á hacer durante el tiempo del arriendo las obras y reparaciones necesarias para su conservacion. Además, siempre que hay una pérdida, vale mas que recaiga sobre la persona que ha dado lugar á ella por su negligencia, que no sobre la que no ha podido tener culpa alguna directa ni indirectamente; y por cierto en el caso propuesto debe imputarse á sí mismo el dueño de la casa el no haberla reparado cuando era necesario ó el no haber cuidado de que estuviese bien construida.

Destruida totalmente por caso fortuito la cosa arrendada, fenece el arrendamiento; y si solo ha quedado destruida en parte, puede el arrendatario, segun las circunstancias, pedir que se le rebaje el precio ó que se rescinda el contrato: mas ni en uno ni en otro caso tendrá derecho á indemnizacion, pues que nadie es responsable de las ocurrencias casuales.

Durante el arrendamiento, no puede el arrendador sin consentimiento del arrendatario mudar la forma ó el estado de la cosa arrendada; pero el arrendatario puede hacer las mudanzas que le convengan, con tal que no causen perjuicio al dueño y con la obligacion de reponerlo todo al fin del arriendo en el estado en que se hallaba.

Mas no han de confundirse con la variacion de forma, las obras que sea preciso hacer en el discurso del arrendamiento. Si la conservacion misma de la cosa arrendada exigiere reparos tan

urgentes que no puedan diferirse hasta la conclusion del tiempo del contrato, el arrendador debe hacerlos y el arrendatario tolerarlos. Cualquiera que sea la incomodidad que sufra el arrendatario por esta causa, no tiene derecho á pedir resarcimiento de daños y perjuicios, sino solo á la rebaja del precio por el tiempo que no hubiere podido hacer uso de la cosa arrendada; y aun si el trabajo de las reparaciones dura pocos dias ó no le causa sino alguna ligera incomodidad, no deberá pedir rebaja alguna. Sin embargo, si durante la reparacion no pudiere permanecer con su familia en la casa, es árbitro de demandar la rescision del contrato.

Aunque el arrendador está obligado á mantener y defender al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, no por eso es responsable del embarazo que un tercero le oponga por vias de hecho, sin pretender por otra parte derecho alguno sobre ella. Así es que si le roban los frutos, si los vecinos pasan por la heredad sin alegar derecho de servidumbre, si un tercero le corta ó extravía furtivamente las aguas de riego, no tiene recurso el arrendatario contra el arrendador para que le preserve ó indemnice de estos males, sino que él mismo debe tomar las medidas ó precauciones que le convengan; pues siendo él y no el propietario el atacado, á él le toca defenderse. Sin embargo, si estos atentados ú otros semejantes se cometen por odio al dueño ó arrendador, justo será que este indemnice al arrendatario; así como el arrendatario, segun dispone la ley 7, tít. 8, Part. 5, tiene que pagar el daño que sus enemigos hicieren en la cosa arrendada.

Mas si el arrendatario se viere privado ó impedido el uso de la cosa arrendada por la accion de un tercero, que alega tener en ella derecho de dominio, prenda, usufructo, uso, habitación ú otro semejante, puede reclamar la total devolucion ó la rebaja ó disminucion proporcional del precio, segun los efectos del impedimento; y aun si el arrendador hubiese procedido de mala fé al tiempo del contrato, sabiendo y callando la accion del tercero, tiene además derecho á demandarle el pago de los daños y perjuicios que se le causen y de las ganancias que podria sacar de su arrendamiento, como en el caso de que el mismo arrendador fuese de algun modo autor ó causa del impedimento ó embarazo: ley 21, tít. 8, Part. 5. V. *Eviccion*.

El arrendador es, y no el arrendatario, quien debe pagar las contribuciones, tributos y cargas impuestas y que se impusieren sobre la cosa arrendada, á no haber convencion en contrario. Si el arrendatario las pagare sin estar obligado á ello, por evitar el embargo de frutos ó alguna otra vejacion, puede repetir las desde luego del

arrendador, sin tener que esperar al vencimiento del plazo para compensarlas con la pensión ó precio del arriendo.

Cuando se ha pactado en el contrato que el arrendatario ha de pagar los impuestos además del precio; si despues sobreviene aumento ó disminucion de ellos durante el arrendamiento, ¿quedará el aumento á su cargo, y la disminucion en beneficio suyo?

Si el contrato expresa que el arrendatario ha de pagar todos los impuestos establecidos ó que en adelante se establecieren, no hay duda de que le corresponde su aumento ó disminucion; porque tal pacto es una ley que se hicieron las partes, y que de consiguiente, debe observarse por ellas; á no ser que la ley que establece el aumento lo ponga especialmente á cargo del dueño, no obstante cualquiera convencion en contrario. Pero si el contrato solo dice en general que el arrendatario pagará los impuestos, sin mas explicaciones, no es ya tan fácil decidir la cuestion, aunque parece natural que el arrendatario, por el hecho de tomar á su cargo los impuestos de un modo general, sin decir los impuestos existentes, quiso tomarlos tales como fuesen al tiempo de su exaccion.

Sin embargo, los impuestos extraordinarios que se exigen por razon de la propiedad, como por ejemplo, un empréstito forzoso, una contribucion extraordinaria de guerra, no deben soportarse por el arrendatario, aunque se haya obligado en general á pagar los impuestos sin designarlos, y aun cuando haya tomado á su cargo los impuestos actualmente establecidos y los que pudieran establecerse en adelante; porque nunca se presume que las partes quisieron hablar de otros impuestos que de los ordinarios, y porque cuando se trata de una obligacion, debemos estar más prontos para restringirla que para ampliarla, más para negarla que para suponerla: *Ubi de obligando agitur, propensiores sumus ad negandum, si habeamus occasionem; ubi de liberando, ex diverso, faciliores sumus ad liberandum*: l. 47, ff. de verb. oblig.

Concluido el tiempo del arrendamiento, puede el arrendador expeler al arrendatario y arrendar libremente á otro la finca, sin que el arrendatario cesante pueda embarazar la libertad del arrendador alegando preferencia para continuar, aunque ofrezca el mismo ó mayor precio. V. *Arrendamiento* en el primero de los modos de acabarse.

Mas durante el tiempo del arrendamiento no puede el arrendador quitar al arrendatario la cosa arrendada ó expelerle de ella, sino habiendo alguna de las causas que el derecho señala. Estas causas son las siguientes:

1.ª Cuando siendo el arriendo por cuatro,

cinco ó mas años, deja pasar dos el arrendatario sin hacer el pago del precio; y cuando siendo por menor tiempo, deja de pagar al plazo convenido ó acostumbrado, ó al fin de cada año: leyes 5 y 6, tít. 8, Part. 5; Antonio Gomez, lib. 2; *Var.*, cap. 3, núm. 6, y Ayllon, núm. 7. V. *Arrendatario* en la primera de sus obligaciones.

2.ª Cuando siendo casa ó tienda la cosa arrendada, necesitare de ella el arrendador para su propio uso, con tal que esta necesidad sea imprevista y sobrevenga despues de celebrado el arrendamiento; como por ejemplo, si se ve forzado despues del contrato á dejar la casa en que habita por temor fundado de que se hunda ó de que le acometan allí sus enemigos y no tiene otra, ó si alguno de sus hijos contrae matrimonio ó recibe alguna dignidad, de suerte que no puedan acomodarse todos en la casa que ocupaban: ley 6, tít. 8, Part. 5; Gregorio Lopez, en sus glosas 2, 3, 4 y 5; Antonio Gomez, lib. 2; *Var.*, cap. 3, núm. 6.

Añaden varios autores, que podrá el dueño despedir al arrendatario, no solo cuando necesite la casa para sí ó alguno de sus hijos, sino tambien cuando la necesite para sus padres, abuelos ó hermanos: Ayllon, núm. 7; Ferraris, *Bibliot.*, en la palabra *Locatio*, núm. 30.

Si despues de haber despedido el dueño al arrendatario, no ocupare la casa, ó aunque la ocupase se saliese luego de ella, se presume que obró fraudulentamente, y queda obligado á reponer al inquilino, ó á pagarle los daños y perjuicios; Ayllon, núm. 7.

El dueño que saca al inquilino de la casa arrendada por ocuparla él, debe proporcionarle otra que le acomode, ó devolverle el precio que hubiere recibido por el tiempo que faltase hasta cumplir el arrendamiento: ley 6, tít. 8, Part. 5.

Esta facultad que se concede al dueño arrendador de expulsar al inquilino cuando necesita de la casa para su propio uso, es contraria á los principios que rijen en materia de contratos; pues hace depender el arrendamiento de la voluntad de una sola de las partes. Por ello debe restringirse mas bien que ampliarse en los casos que presenten alguna duda.

Cuando el dueño quiera y pueda hacer uso de esta facultad, debe avisar con la correspondiente anticipacion al inquilino, para que pueda buscarse otra casa.

Como la ley, al conceder al dueño la facultad de la expulsion, habla solo de casas y tiendas, inferen comunmente los autores, que su disposicion no debe extenderse á los prédios rústicos, aunque no deja de haber alguno que quiere aplicarla tanto á los rústicos como á los urbanos. El decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por decreto Real de 8 de Setiembre de

1836, sancionó la opinion comun, previniendo que el dueño de prédios rústicos, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no pueda despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

* Actualmente, las disposiciones de las leyes de Partida que facultaban al arrendador para despedir al arrendatario cuando por una causa imprevista necesitaba la casa para habitarla él ó sus hijos, se hallan derogadas como contrarias á los principios generales del derecho que requieren el consentimiento de ambas partes para deshacer un contrato. Además el texto explícito de la ley de 9 de Abril de 1842 no permite esta interpretacion, si nada se expresó en el arrendamiento sobre tales casos; puesto que dice, que los dueños de casas pueden arrendarlas libremente, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les pareciesen convenientes. *

3.^a Cuando despues de hecho el arrendamiento se descubre que es indispensable hacer alguna obra ó reparacion en la casa para evitar su ruina: ley 6, tít. 8, Part. 5. *Invito inquilino domum reficere poteris, si necessitas, quæ tamen non imminabat locationis tempore, id exposcat.* Si la reparacion pudiere hacerse sin que salga el inquilino, es claro que no tendrá derecho el dueño para expulsarle; y hecha la reparacion, podrá el inquilino volver, si quiere, á la casa, hasta concluir el tiempo del arrendamiento, como sostienen comunmente los autores, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 6 de dicha ley 6, tít. 8, Part. 5.

Saliendo el inquilino de la casa por causa de reparacion, debe el dueño proporcionarle otra que le acomode, ó devolverle el precio que hubiese recibido por el tiempo que faltare hasta cumplir el arrendamiento, como en el caso anterior: d. ley 6, tít. 8, Part. 5.

4.^a Cuando el arrendatario usa mal de la cosa arrendada, deteriorándola, ó teniendo en ella malas mujeres ó malos hombres, de que se siguiese mal á la vecindad: d. ley 6, tít. 8, Part. 5.

El arrendatario que es despedido de la casa arrendada porque el dueño la necesita para sí mismo ó por causa de urgente reparacion, no tiene derecho á pedir resarcimiento de daños y perjuicios, sino solo á la rebaja ó remision del precio por el tiempo que no usare de ella. Pero si fuere despedido por culpa suya, esto es, por no pagar la renta, por usar mal de la finca ó faltar á las condiciones estipuladas, además de tener que responder de los daños y perjuicios que por su abuso se siguieren al dueño, quedará obligado á continuar pagando el precio del arriendo durante el tiempo que se necesite para

encontrar otro arrendatario; porque no es justo que el dueño que se ha visto en la precision de expelerle, pierda la renta ó pension mientras tenga la finca sin arrendar: Gregorio Lopez, en la glosa 7 de la ley 6, tít. 8, Part. 5.

Si habiéndose estipulado que en caso de que el arrendatario no cultivare en debida forma la heredad arrendada, ó faltare á las condiciones ó cláusulas del arriendo, pueda el dueño arrendarla libremente á otro, se verificase efectivamente el caso previsto, y el dueño arrienda la heredad á un tercero por menos precio que al primer colono, debe pagar este la diferencia; pero si la arrienda por un precio mayor, no debe ceder el exceso en beneficio del primer colono, sino en el del arrendador ó propietario; porque no pasa este á celebrar el segundo arriendo como mandatario del primer colono, sino en su nombre propio, y porque el colono, aunque es responsable de los daños y perjuicios que por su falta se sigan al dueño, no tiene derecho á participar de las ventajas que tal vez por la misma razon se ocasionaren á este último: bien que siempre habrá de examinarse el espíritu ó intencion con que fué dictada dicha cláusula ó estipulacion en el primer contrato para ver si hay lugar á que el exceso aproveche al colono. Estas decisiones son conformes al Derecho romano: ley 51, pár. 1, *ff. locati.*

Si en el contrato se puso cláusula penal á título de daños y perjuicios para el caso de que se rescindiese por culpa del arrendatario, no puede el juez, al pronunciar la rescision, aumentar ni disminuir la pena, porque el contrato es ley para los que le han celebrado, y porque los interesados mismos son los mejores apreciadores de los daños y perjuicios que pueden seguirseles de la inejecucion de sus convenios, salvo, empero, el derecho del arrendador respecto de los daños y perjuicios por las pérdidas y deterioros que el arrendatario hubiese causado. Mas es de advertir, que la cláusula penal no da facultad implícitamente al arrendatario para dejar la cosa arrendada mediante el pago de la pena convenida, pues dicha cláusula no destruye ni embaraza los efectos de la obligacion principal, antes bien el arrendador puede despreciar la exaccion de la pena y demandar el cumplimiento de la convencion. Para que el arrendatario pudiese rescindir por sí mismo el arrendamiento mediante el pago de la pena, seria necesario que la cláusula penal estuviese concebida en términos que indicasen claramente que se habia estipulado tambien en favor suyo; como si en ella se dijese, por ejemplo, que *en caso de rescision por culpa ó voluntad del arrendatario pagará en pena tal cantidad*: en semejante caso, es claro que podria rescindir el contrato pagando la pena; y tambien el arrendador podria

pedir la rescision si el arrendatario daba lugar á ella por su culpa. V. *Obligacion con cláusula penal*.

—V. *Arrendamiento de cosas y Arrendatario*.

ARRENDAMIENTO. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á dar á la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso ó disfrute de una cosa ó de su trabajo.

Este contrato es tan necesario y universal como el de compra-venta, y pertenece esencialmente como él al derecho de gentes, porque en todos los lugares el hombre que carece de ciertas cosas se ve precisado á procurarse su goce cuando no puede ó no quiere comprarlas.

Hay dos especies de arrendamiento, segun resulta de la definicion; el de cosas y el de trabajo personal.

El arrendamiento de *cosas* es un contrato por el cual se obliga una de las partes á dar ó ceder á la otra el uso de alguna cosa para cierto tiempo y mediante cierto precio que esta se obliga á pagarle.

Así que es un contrato perfectamente sinalagmático ó bilateral y conmutativo, cuya utilidad es recíproca y que produce por consigüente dos acciones; la del que da en arriendo, para cobrar el precio, y la del que toma en arriendo, para pedir el uso de la cosa convenida.

Este arrendamiento se dice mas comunmente *alquiler* cuando recae sobre casas, muebles y semovientes; *fletamento* cuando versa sobre naves; y *asiento* cuando tiene por objeto las contribuciones ó rentas del Estado.

El que da en arriendo se llama *arrendador* ó *locador*; si se trata de muebles y particularmente de coches y caballos, se llama especialmente *alquilador*; si de casas, *casero*; si de naves, *fletante*.

El que toma en arriendo se denomina generalmente *arrendatario*, *conductor* y tambien *arrendador* como el que da; si se trata de alguna heredad y vive en ella, se llama especialmente *colono*, *quintero*, *torrero*, *masovero*, segun los paises; si de casas, *inquilino*; si de naves, *fletador*; si de rentas públicas, *asentista*.

Cuando en el arrendamiento de tierras se estipula que el que las toma para cultivarlas haya de percibir una parte de los frutos y otra el dueño, se suele llamar el cultivador *colono*, *aparcerero* ó *mediero*. Pero este contrato mas bien es contrato de sociedad ó compañía que de arrendamiento, porque el uno de los contrayentes pone su cosa y el otro su trabajo, para partirse los frutos en las proporciones convenidas.

El arrendamiento de *trabajo personal* es un contrato por el cual se obliga una de las partes á hacer alguna cosa para la otra mediante cierto precio.

Tambien este arrendamiento es un contrato perfectamente sinalagmático; y no debe confundirse con el mandato, en el cual puede igualmente estipularse un precio para que una de las partes haga alguna cosa en favor de la otra. El arrendamiento de trabajo personal tiene generalmente por objeto una obra manual, una industria mecánica, un servicio iliberal; mas el mandato se refiere al trabajo de la inteligencia, al cuidado que debe ponerse en un negocio que requiere pericia, al ejercicio de alguna de las nobles artes ó profesiones liberales.

Este arrendamiento de trabajo personal no es conocido vulgarmente con este nombre, sino mas bien con los de *alquiler*, *locacion*, *logamiento* ó *alogamiento*, *ajuste*, *concierto*; y así es que del que se obliga á prestar á otro su trabajo, su industria, sus servicios, las obras de sus brazos, no se dice que *se arrienda*, sino que *se alquila*, que *se loga*, que *se ajusta*, que *se concierta*, que *asienta*.

En el arrendamiento, así como en la venta, hay tres cosas esenciales al contrato, que son: el uso temporal de una cosa mueble ó raíz, ó cierta obra ó trabajo que ha de hacerse; el precio, salario, jornal ó estipendio por dicho uso, trabajo ú obra; y el consentimiento de los contrayentes sobre lo uno y lo otro.

Mas en la venta se traslada al comprador la propiedad de la cosa vendida, y en el arrendamiento de cosas solo se confiere al arrendatario el uso temporal de la cosa arrendada; ley 5, título 30, Part. 3: de que se sigue, que en la venta, despues de perfeccionado el contrato, la pérdida puramente casual de la cosa es para el comprador, á no haber convencion en contrario; mientras que en el arrendamiento es para el dueño arrendador y no para el arrendatario, quien tampoco está ya obligado desde el momento de la pérdida á continuar el pago del precio; porque deja de subsistir el contrato.

El precio en el arrendamiento, así como en la venta, debe consistir en dinero efectivo, pues si consistiese en otra cosa mudaria el contrato de naturaleza, pasando á ser contrato innominado: ley 1, tít. 8, Part. 5: bien que á veces suele estipularse en cierta cantidad de frutos, y no por eso deja de producir el contrato las mismas obligaciones. Si el precio se estipulare, no en cierta parte alicuanta de los frutos de la heredad, como en diez, veinte, treinta fanegas de granos; sino en cierta parte alicuota, como en la mitad ó en la tercera ó cuarta parte de los frutos que se cogieren, el contrato entonces será mas bien, segun ya se ha insinuado arriba, contrato de sociedad que de arrendamiento.

Ha de ser igualmente real y *verdadero* el precio, como en la venta; y no lo seria si una cosa



de mucha importancia se arrendase por un precio excesivamente bajo, v. gr., por cuatro reales vellon, ó si aunque se estipulase un precio considerable era solo simulado y no habia intencion de exigirlo. Mas aunque en estos casos no sea el contrato un arrendamiento, sino un comodato ó una donacion, producirá sin embargo los efectos que se propusieron las partes, si la una era capaz de conferir sus ventajas y la otra de recibirlas.

Debe tambien ser *cierto* y determinado el precio como en la venta; por lo cual no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero bien puede ponerse en el de un tercero; y si este no lo fijare, ó hiciere una valuacion injusta, se habrá de regular por peritos ó por el juez.

Ha de ser *justo* asimismo el precio, como en la venta: de manera que habiendo lesion enorme, ya la sufra el arrendador, ya el arrendatario de cosas ó de trabajo, tiene accion el perjudicado para pedir dentro del término de cuatro años el suplemento ó reintegro que corresponda, ó la rescision del contrato: mas si la lesion no fuese enorme, es decir, si no llegase á ser de mas de la mitad del justo precio, no habria lugar á la rescision; siendo, por último, de advertir que los expertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio: leyes 2, 3 y 4, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop.

Aunque el dueño y el arrendatario pueden usar del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes, no pueden empero pretender en otro caso que el precio estipulado se reduzca á tasacion: decreto de Córtes de 8 de julio de 1813.

El arrendamiento puede anularse, como los demás contratos, por causa de dolo, violencia ó error.

Habiendo error sobre el precio, si el dueño ó arrendador entendi6 dar el arriendo por un precio mayor, v. gr., por cien reales, y el arrendatario tomarlo por un precio menor, v. gr., por cincuenta solamente, no hay arrendamiento, por no haber consentimiento de ambos contrayentes sobre el precio. Mas si por el contrario, el dueño ó arrendador entendi6 arrendar por el precio menor, esto es, por el de cincuenta reales, y el arrendatario por el mayor, esto es, por el de ciento, habrá entonces arrendamiento, y solo por el precio menor, es decir, por el de cincuenta reales; porque estando comprendida la cantidad menor en la mayor, hay por ella concurso de voluntades.

No ha de confundirse el arrendamiento, por larga que sea su duracion, con la constitucion de usufructo. Es cierto que así el arrendatario

como el usufructuario se hacen dueños de los frutos mediante su percepcion; mas el arrendamiento se celebra por un precio pagadero á plazos periódicos mas ó menos largos; al paso que el usufructo puede constituirse á título gratuito, y cuando se constituye á título oneroso, su precio es uno, y no á tanto por año, aunque tal vez se establezca que haya de pagarse en muchos plazos. Si perece la cosa arrendada, cesa la obligacion de pagar el precio desde el momento de la pérdida, de manera que debe restituirse el que se hubiese pagado con anticipacion; mientras que en el usufructo constituido á título oneroso debe siempre pagarse el precio, aunque perezca la cosa fructuaria. El arrendatario no está obligado, como el usufructuario, á hacer ciertas obras llamadas de conservacion, ni á pagar los impuestos. El usufructo se extingue por muerte del usufructuario, y el arrendamiento, al menos el de cosas, pasa á los herederos. Finalmente, prescindiendo de otras muchas diferencias, el usufructo es un derecho real; y no es mas que personal el derecho que resulta del arrendamiento * á no ser que esté inscrito por alguna de las causas marcadas en el art. 20 de la ley Hipotecaria. V. *Inscripcion*. *

Cuando uno cede ó traspasa á otro el uso, goce ó disfrute de alguna heredad para cierto tiempo y por cierto precio, ¿será este contrato constitucion de usufructo, venta ó arrendamiento? Si el precio ha de pagarse anualmente ó á plazos periódicos mas cortos, es contrato de arrendamiento; y si el precio es una sola cantidad, aunque pagadera en muchas veces, será contrato de venta, y generalmente constitucion de usufructo temporal. Mas los términos en que esté concebido el contrato y la naturaleza de las cargas impuestas al cesionario servirán ordinariamente para resolver la cuestion.

Cuando la expresada cesion ó traspaso se hace por toda la vida del cesionario, y este se obliga á pagar cierta cantidad anual al cedente, hay tambien razon para dudar si hay aquí constitucion de usufructo ó simple arrendamiento; porque así como se puede hacer un arrendamiento por la vida del arrendatario mediante un precio único pagado de una vez, puede igualmente constituirse un usufructo por la vida del usufructuario mediante un precio pagadero cada año. Lo mas natural es que si por las cláusulas ó palabras del contrato no se pudiere fijar la naturaleza del derecho que las partes han querido establecer, deba mas bien verse en él un simple arrendamiento que una constitucion de usufructo, ya por ser mas propio de aquel contrato el que el precio se pague anualmente ó á plazos periódicos mas cortos, ya porque las partes pueden hacer libremente sus arriendos por el tiem-



po que mas les acomode y por la vida de cualquiera de ellas.

* Es doctrina admitida por la jurisprudencia y consignada por el Tribunal Supremo, que cuando por aprovechamiento de unas tierras se pague anualmente cierta cantidad de frutos, se entiende que el pagador las tiene en concepto de arrendatario, y puede por lo tanto ser desahuciado de ellas, á menos que justifique que las lleva por otro título distinto del de arrendamiento: sentencias de 14 de Febrero de 1862, 9 de Abril de 1864 y 18 de Octubre de 1867. *

Se ha tratado en este artículo de las reglas generales del arrendamiento y de su division en dos especies; y de estas se hablará con separacion en los artículos que siguen. V. *Arrendamiento de cosas y Arrendamiento de trabajo personal.*

ARRENDAMIENTO DE COSAS. Un contrato por el cual se obliga uno á dar á otro el uso de una cosa durante cierto tiempo y por cierto precio.

I. *Qué cosas pueden arrendarse.*—Pueden arrendarse las cosas inmuebles, las muebles que no sean fungibles, las semovientes, los derechos y las rentas, como se ha dicho con mas extension en la palabra *Arrendable*. Pero téngase presente que solo el arrendamiento de las cosas inmuebles, de los derechos y de las rentas conserva el nombre de arrendamiento; que el de los muebles y semovientes, y aun el de las casas, se llama comunmente *alquiler*; y el de naves *fletamento*.

II. *Quiénes pueden arrendar.*—Puede dar y tomar en arriendo el que puede comprar y vender, esto es, el que puede obligarse á otro: ley 2, tít. 8, y ley 2, tít. 5, Part. 5. Sin embargo, los soldados y oficiales de la corte no pueden tomar en arriendo heredades ajenas, á fin de que no se distraigan del servicio del Rey. Así lo dice la ley 2, tít. 8, Part. 5, habiendo tomado esta disposicion del Derecho romano; pero como la severidad de nuestra disciplina militar y administrativa basta para impedir que los soldados se ausenten de sus cuerpos y los empleados de sus destinos, sin que sea necesario prohibirles el arrendamiento pasivo de bienes rurales, parece consiguiente que en el caso de que lo celebren, deba tenerse por válido; siendo así que pueden cultivar los bienes por medio de otras personas.

Mas no es preciso tener capacidad de disponer de la cosa para poderla dar en arrendamiento, pues basta tener su administracion. Así es que el menor habilitado con dispensa de edad para administrar sus bienes, puede arrendarlos por sí, aunque no pueda enajenarlos ni empeñarlos.

Por lo regular es necesario tener el dominio, ó el goce ó la administracion de los bienes para

poderlos dar en arrendamiento. Así, pues, si Pedro ha arrendado sin mandato mio una heredad que me pertenece, aunque él estuviese entonces en posesion de ella por haberla comprado de un tercero, no estoy yo obligado á mantener en el contrato al arrendatario, quien no tendrá otro derecho que el de recurrir contra Pedro.

Cuando una cosa pertenece á muchos, no puede arrendarla ninguno de ellos sin consentimiento de los otros, á no ser que esté encargado particularmente de su administracion. Habiendo discordia entre los condueños, puede cualquiera de ellos pedir la division de la cosa comun ó del tiempo de su disfrute.

El usufructuario puede arrendar los bienes fructuarios, así como el poseedor de mayorazgo los vinculados; pero cesa con su muerte el arrendamiento.

Por razon de la administracion puede el padre dar en arriendo los bienes del hijo que está bajo su potestad, el tutor los del pupilo, el marido los de la mujer, etc., sin que por su muerte cesen los efectos del contrato.

III. *Naturaleza del arrendamiento de cosas.*—El arrendamiento es contrato consensual como la compra-venta; y por consiguiente se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes en la cosa y en el precio, y puede hacerse de palabra ó por escrito: ley 2, tít. 8, Part. 5.

Sin embargo, si se hubiese pactado que el arrendamiento se haga por escritura, no quedará perfeccionado, aunque haya conformidad en la cosa y en el precio, hasta que la escritura se halle extendida y firmada, habiendo entretanto lugar al arrepentimiento, como en la compra-venta: d. ley 2, tít. 8, Part. 5.

Pueden darse arras en este contrato como en el de compra-venta, así antes como despues de estar perfeccionado. Si se dan despues, no puede arrepentirse ninguno de los contratantes, aunque ofrezca perderlas ó restituir las dobladas. Si se dieran antes, puede cualquiera de ellos apartarse de la convencion: el que las ha dado perdiéndolas, y el que las ha recibido, devolviéndolas con otro tanto. V. *Arras*.

El arrendamiento puede hacerse para tiempo determinado ó indeterminado, y para toda la vida del arrendador ó del arrendatario, con cualesquiera pactos y condiciones que no sean contrarios á las leyes ni á las buenas costumbres: ley 2, tít. 8, Part. 5.

IV. *Obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario.*—Las obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario son las que se expresan en las palabras *Arrendador* y *Arrendatario*, que pueden verse en su lugar.

V. *Modos de acabarse el arrendamiento de cosas.*—El arrendamiento fenece ó se acaba:

1.º Por la conclusion del término señalado en el contrato, cuando se hizo por tiempo determinado, sin que haya necesidad de despedida ó mútuo desahucio, y sin que el arrendatario pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato: ley 18, tít. 8, Part. 5; ley 3, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.; y art. 5 del decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 * y 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842. *

Segun Real cédula de 26 de Mayo de 1770: ley 3, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., en el arrendamiento de tierras debian avisarse el dueño y el colono al principio del último año estipulado para su continuacion ó despedida, como mútuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciese en el fin de este, se entendia deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes. Posteriormente, en Reales cédulas de 6 de Diciembre de 1785 y 8 de Setiembre de 1794: ley 4 y su nota, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., se previno que los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, no pudiesen despojar á los arrendatarios con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, si no concurría en ellos la circunstancia de ser antes labradores con el correspondiente ganado de labor, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo distrito estaban las tierras. Pero el decreto citado de 8 de Junio de 1813 abolió estas disposiciones, de manera que en toda especie de arrendamientos á tiempo cierto, queda el propietario, despues de concluido el término, con entera libertad de disponer de la finca como mas le acomode, sin necesidad de despedida y sin derecho del arrendatario á preferencia ó tanteo, segun se ha sentado.

Si despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario tres dias ó mas en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá que continúa el arrendamiento en las heredades por otro año con las mismas condiciones, pero no en las casas, sino solo por el tiempo de la permanencia; porque las casas pueden arrendarse en cualquiera estacion del año, al paso que las heredades no suelen tomarse sino en las épocas oportunas para su cultivo: ley 8, tít. 17, lib. 3, Fuero Real; ley 20, tít. 8, Part. 5, y decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813. Sin embargo, si fuese costumbre en el pueblo tomar en arriendo las casas en épocas determinadas, como v. gr., por Navidad ó San Juan, y no fuese fácil que el dueño encontrase otro arrendatario en el intermedio, parece natural que tambien en las casas se entienda renovado el arrendamiento por razon de la permanencia de tres ó mas dias, sino para

todo el año, á lo menos hasta la primera época de los arriendos.

Aunque en el expresado caso de la prolongacion del arrendamiento subsisten las condiciones que en él se estipularon, no sigue, empero, la fianza, si no se renueva; porque está depende de la voluntad de un tercero, que solo se obligó para tiempo determinado. V. *Reconduccion*.

Cuando el arrendamiento se hubiese hecho sin tiempo determinado, esto es, sin fijar el tiempo de su duracion, puede disolverlo á su arbitrio cualquiera de las partes, avisando á la otra con la debida anticipacion: ley 3, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.; decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813.

El término anticipado para darse la despedida mútuamente el arrendador y arrendatario, es de un año en los arrendamientos de heredades: d. ley 3, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., y d. decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813. En los de casas y demás edificios, debe seguirse la costumbre de cada pueblo.

* La doctrina del aparte cuarto, que se funda en el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, se halla enmendada por la ley de 9 de Abril de 1842, en cuyo artículo segundo se dispone: que si cumplido el tiempo fijado en el arriendo de casas continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar la casa, sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias. En su consecuencia, en el caso á ellas referente, se entenderá continuado el arriendo por todo el tiempo que permaneciese en la casa el arrendatario, sin avisar al propietario su ánimo de cesar en el arriendo, ó sin recibir igual aviso de este, y además por los cuarenta dias siguientes al en que se dieron este aviso, que es el término fijado por la ley, para que pueda buscar el inquilino nueva habitacion, y el propietario otro inquilino. Asimismo debe advertirse (sobre que si fuese costumbre en el pueblo tomar en arriendo las casas en época determinada, y no fuese fácil que el dueño encontrase otro arrendatario en el intermedio, parecia natural que tambien en las casas se entendiese renovado el arriendo por razon de la permanencia de tres ó mas dias, sino para todo el año, á lo menos hasta la primera época de los arriendos) que segun el artículo citado del decreto de 1842, el inquilino podrá dejar el prédio y el propietario despedir al inquilino, avisándose con la anticipacion que fuese de costumbre general del pueblo ó con la de cuarenta dias, á no que en el caso ex-

puesto fuese costumbre entenderse continuando el arriendo por el mismo término por que se hizo. En los apartes cuarto y quinto se expresó que si el arrendamiento se hubiese hecho sin tiempo determinado puede disolverlo á su arbitrio cualquiera de las partes, avisando á la otra con la debida anticipacion, respecto de la cual debe seguirse en el arrendamiento de casas la costumbre de cada pueblo. En defecto de costumbre sobre este particular deberá avisarse con la anticipacion de cuarenta dias, segun el art. 2 de la citada ley. V. *Arrendamiento de casas*. *

El arrendatario, una vez despedido ó desahuciado por el dueño, no tendrá derecho alguno de posesion para ser mantenido en ella ni preferido á otro: d. ley 3, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., y d. decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813. Aunque estas dos leyes hablan solo de los arrendamientos de heredades, debe extenderse esta disposicion á los de edificios.

El derecho que por la ley 4, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop., tenían los arrendatarios de heredades para no ser despojados por los dueños, ni aun con pretexto de cultivar estos las tierras por sí mismos, sino en el caso de que se ha hecho mencion mas arriba, quedó abolido implícitamente por el citado decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813.

Sin embargo, la libertad de disolver á voluntad el arrendamiento y la abolicion del derecho de posesion para la preferencia, no tienen lugar en los foros de Astúrias y Galicia, y demás provincias que estén en igual caso, segun expresa el mismo decreto de Córtes.

Las condiciones y la fianza del arrendamiento sin tiempo determinado, no se entienden solamente para el primer término, sino para todo el tiempo en que el arrendatario gozare de la cosa arrendada en virtud de este mismo arrendamiento; pues en cada nuevo plazo, no hay mas que una continuacion del contrato, y no una tácita reconduccion.

2.º En segundo lugar, se acaba el arrendamiento por la realizacion del acontecimiento futuro é incierto hasta el cual se habia hecho. Mas el arrendatario debe continuar en el arriendo hasta que espire el término ó plazo en cuyo discurso tuvo lugar el acontecimiento, y hasta el fin del año, si se trata de una heredad que produce en un año sus frutos.

3.º Por la pérdida de la cosa arrendada, ya sea efecto de caso fortuito, ya de culpa del arrendador ó arrendatario; porque no puede concebirse un arrendamiento de cosas sin la existencia de una cosa que le sirva de materia ú objeto. Si la cosa no ha perecido sino en parte, puede pedir el arrendatario, segun las circunstancias, ó una disminucion proporcionada del precio, ó la

rescision del contrato. En uno y otro caso, no hay lugar á indemnizacion alguna, si la pérdida total ó parcial sucedió por caso fortuito; pero si fué por culpa del arrendador ó del arrendatario, debe el culpable satisfacer al otro los daños y perjuicios.

4.º Por faltar el arrendador ó el arrendatario al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, como por ejemplo, si el arrendador no entrega al arrendatario la cosa arrendada en la época convenida, ó no le mantiene en el uso y goce de ella, y si el arrendatario deja de pagar la renta ó trata mal la finca.

Pero esta es mas bien causa de rescision que de extincion por pleno derecho. El que por su parte ejecuta ó está pronto á ejecutar el contrato, tiene opcion ó á compeler al otro á su ejecucion cuando es posible, ó á pedir la rescision con daños y perjuicios.

5.º Por la consolidacion, es decir, cuando el arrendatario llega á ser dueño de la cosa arrendada por compra, herencia, donacion, legado ú otro cualquiera título, ó cuando el arrendador hereda al arrendatario.

6.º Por el mútuo consentimiento de los contrayentes.

7.º Por la cesacion ó extincion del derecho del locador ó arrendador sobre la cosa arrendada: *Resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*.

De aquí es, que si el arrendador vendiere la cosa arrendada, puede el comprador expeler ó despedir al arrendatario, el cual, como no tiene derecho real en la cosa, ni tampoco derecho personal contra el comprador, pues que no contrajo con él, no podrá obligarle á que le mantenga en el arriendo; pero tiene derecho á reclamar del dueño ó arrendador la devolucion del precio por el tiempo que falte; ley 19, tít. 8, Part. 5; y tambien el resarcimiento de daños y perjuicios, á que aquel está obligado por no haber preservado en la venta, como podia, los derechos del colono ó inquilino, segun sientan generalmente los autores con arreglo á las leyes romanas, y entre ellos Gregorio Lopez, en la glosa 4 de dicha ley 19.

* Háse declarado, por sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Julio de 1870, que el que vende una finca arrendada antes que espire el término del arrendamiento, está obligado á sostenerlo ó á indemnizar al arrendatario los menoscabos que le resulten por el desahucio; y que no justificándose que en este caso el arrendatario habia sido desahuciado por falta de cumplimiento del contrato, son inaplicables las leyes 2, 3 y 19, tít. 8, Part. 5, y los arts. 5 y 6 del decreto de 8 de Julio de 1813; porque el desahucio de que en ellos se trata, es el que procede de abusos cometidos por el arrendatario de la finca, y no por

haberse vendido esta antes de espirar el término del arriendo. *

Sin embargo, no podrá el comprador expeler al arrendatario hasta que se cumpla el tiempo del arrendamiento en los casos siguientes: 1.º Si se pactó entre el vendedor y comprador que la venta no había de perjudicar al arrendamiento. 2.º Si el arrendamiento se hizo por toda la vida del arrendatario, ó por siempre para él y sus herederos: ley 19, tít. 8, Part. 5. 3.º Si en el contrato de arrendamiento hipotecó el dueño para seguridad de su observancia la cosa arrendada, y se obligó á no enajenarla dentro del tiempo de su duracion, porque mediante la hipoteca, adquiere el arrendatario cierto derecho real en la cosa arrendada para no ser despojado de ella hasta que espire el tiempo del contrato, y en virtud del pacto de no enajenar sería nula la enajenacion que contra su tenor se hiciese, al menos para el efecto del despojo: Gregorio Lopez, en la glosa 4 de la ley 6, y en la 5 de la ley 19, tít. 8, Part. 5, cuya decision ha sido adoptada por Gomez, Covarrubias y otros autores.

* Debe tambien tenerse presente sobre esta materia, que en los arriendos de bienes inmuebles hechos por un período que exceda de seis años, no podrán ser despedidos los arrendatarios por el nuevo dueño hasta cumplir dicho término, en el caso de que estando consignados los contratos por escritura pública, se haya tomado razon de ella en el registro correspondiente. Tampoco podrán despedir los dueños á los arrendatarios que hubiesen anticipado las rentas de tres ó mas años hasta que estos trascurriesen, si se hubiere tambien inscrito en el registro dicho contrato. Véase el art. 2, núm. 5, de la ley Hipotecaria de 1870, y el artículo *Inscripcion*. *

Lo que se ha dicho del comprador debe aplicarse igualmente á cualquiera otro sucesor singular del arrendador, es decir, á cualquiera otro que adquiere del arrendador la plena propiedad ó solo el usufructo de la cosa arrendada por donacion, legado ú otro título particular; porque es regla general, que el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor ó causante. Pueden, por consiguiente, el donatario, el legatario y el usufructuario expeler ó despedir, del mismo modo que el comprador, al arrendatario de la cosa donada, legada ó dada en usufructo: Gregorio Lopez, glosa 1 de la ley 19, tít. 8, Part. 5; Gomez, lib. 2; *Var.*, cap. 3, núm. 9; Gutierrez, *Can. quæst.*, cap. 8, núms. 4, 8, 10 y 19, y Ferraris, en la palabra *locatio*, núm. 16. El arrendatario tiene derecho en estos casos, como en el de venta, á reclamar del arrendador ó su heredero la restitucion del precio adelantado y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Síguese tambien del principio arriba sentado,

que el propietario ó su heredero á quien se devuelve el usufructo que habia enajenado no está obligado á pasar por el arrendamiento que hizo el usufructuario (ley 3, tít. 8, Part. 5); ni el sucesor en el mayorazgo por el que hizo el poseedor anterior, Gregorio Lopez, glosa 4 de la ley 2, tít. 8, Part. 5; ni el heredero fideicomisario por el que hizo el heredero fiduciario; Gomez, lib. 2, Var. cap. 3, núm. 3; ni el heredero sustituto por el que hizo el instituido; ni el beneficiado por el que hizo de los bienes del beneficio su antecesor; *Molina* De just. et jur., trat. 2, disp. 492, número 6; *Covarrubias*, lib. 2, *Variar.* cap. 15, número 6; *Reiffenstuel*, lib. 3, Decretal. tít. 18, núm. 83; y ley 9, tít. 17, Part. 1. En estos casos, siempre que el derecho del arrendador sobre la cosa que dió en arriendo se resuelve ó extingue por un hecho independiente de su voluntad, como regularmente acaece, no está obligado él ni su heredero á resarcir al arrendatario los daños y perjuicios que se le siguieren por la expulsion, sino solo á devolverle el precio adelantado, á no ser que hubiese hecho el arriendo como si fuese propietario absoluto de los bienes y no con su calidad de usufructuario, mayorazgo, fiduciario gravado de restitucion ó beneficiado; pero si se resuelve ó extingue su derecho por un hecho propio ejecutado libremente, como por ejemplo, si resigna el beneficio á favor de otro, ó hace dimision voluntaria del usufructo á favor del propietario, deberá entonces satisfacer tambien al arrendatario los daños y perjuicios: induccion de la ley 21, tít. 8, Part. 5.

Es de advertir aquí, que los arrendamientos hechos por el marido de los bienes propios de la mujer no cesan por la disolucion del matrimonio; ni los hechos por el tutor ó curador de los bienes del pupilo ó menor se extinguen por la terminacion de la tutela ó curaduría; ni los hechos por el prelado de los bienes pertenecientes á la Iglesia se acaban por la traslacion, dimision ó muerte del mismo prelado; ni los hechos por las autoridades municipales de los bienes de propios ó del concejo fenecen tampoco por la cesacion de los individuos de Ayuntamiento en sus cargos, etc.; porque ni unos ni otros otorgan dichos arrendamientos en su nombre propio, sino como administradores, esto es, el marido en nombre de la mujer, los tutores y curadores en el de sus pupilos ó menores, el prelado en el de la Iglesia, y la autoridad municipal en el del pueblo; de suerte que el pueblo, la iglesia, los pupilos ó menores y la mujer tienen que pasar por dichos arrendamientos como si ellos mismos los hubiesen otorgado: *Covarrubias*, libro 2, *Variar.*, cap. 15, núm. 5; *Gomez*, tom. 2, *Variar.*, cap. 3, núm. 8; *Molina*, *De just. et jur.*, trat. 2, cuest. 492; *Rota*, *Recent.*, part. 11, de-

cis 75, núm. 4, 5 y 8; y *Ferraris*, Biblioth. en la palabra *Locatio*, núms. 9, 10 y 11.

Aunque según lo que llevamos dicho, el que adquiere la cosa arrendada por título singular, como compra, donación ó legado, ó bien por devolución de usufructo, ó sucesión en mayorazgo, fideicomiso ó beneficio eclesiástico ó por restitución, puede expeler al arrendatario que encuentra en ella y que había tratado con su antecesor en el disfrute, exige no obstante la equidad que no le despida desde luego, sino que en el arriendo de heredades le deje recoger todos los frutos del año comenzado, y en el de casa continuar en ella por el término corriente y otros más, según la costumbre del pueblo, á menos que sea fácil procurarse antes otra. Sería efectivamente muy duro que el nuevo dueño ó poseedor de una casa expeliese á principio ó á mitad de un término y pusiese en la calle á las familias que la habitaban; y que el de una heredad ó hacienda despojase á mitad de año al arrendatario ó colono que habría hecho ya la mayor parte de los trabajos ó labores para obtener sus productos.

Si el nuevo dueño ó poseedor, por los títulos expresados, de la cosa arrendada no está obligado á mantener el arrendamiento, tampoco puede obligar al arrendatario á continuarlo; porque el que no sucede en las obligaciones que resultan de un contrato, no debe suceder tampoco en los derechos. Pero si se obligó con el dueño anterior á llevar á cabo el arrendamiento ó este le cedió sus acciones contra el arrendatario, tendrá entonces derecho para obligar á dicho arrendatario á su continuación; porque el derecho y la obligación son correlativos y recíprocos y deben acompañarse con respecto á la una y á la otra de las partes. De esta opinión es Gregorio Lopez en la glosa 2 de la ley 19, tít. 8, Part. 5.

El nuevo dueño ó poseedor de que hablamos, puede obligarse, como es claro, á llevar á cabo el arrendamiento por medio de una convención con el arrendatario. Mas si guardando silencio deja que el arrendatario siga gozando de la cosa arrendada, y percibe á su tiempo sin protesta el precio de los plazos, ¿se entenderá que aprueba el arrendamiento y que queda obligado á su observancia por todo el tiempo que restare? Para decidir esta cuestión debe atenderse en cada caso á las circunstancias particulares que intervienen: mas puede decirse en general que no por eso pierde el derecho de expeler al arrendatario; pero si quiere usar de esta facultad, ha de avisarle un año antes en las heredades, y un término ó plazo antes en las casas según la costumbre del pueblo, como en los arrendamientos hechos sin tiempo determinado: * si no hubiere

costumbre, deberá ser este plazo el de cuarenta días según el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842. *

Cuando el arrendatario es expelido por el nuevo poseedor ó dueño de la cosa arrendada, está obligado el que la dió en arriendo, como ya se ha dicho, á resarcirle los daños y perjuicios que por la inejecución del contrato se le siguieren. La ley no fija las bases de este resarcimiento, el cual por consiguiente habrá de arreglarse prudencialmente por el juez, previo cálculo de peritos. El Código francés dispone: que si se trata de casa ó tienda, debe pagar el arrendador al inquilino por daños y perjuicios una cantidad igual al alquiler del término que según el uso del pueblo ha de mediar entre la despedida ó desahucio y la salida: que si se trata de bienes rurales, se ha de reducir la indemnización á la tercera parte del precio del arriendo por todo el tiempo que faltare; y que si se trata de manufacturas, ingenios ú otros establecimientos que exigen grandes anticipaciones, se ha de arreglar la indemnización por prácticos ó peritos. Según estas reglas, que en algún caso podrían servir de gobierno, si fuese necesario por ejemplo en virtud de la costumbre del pueblo dar al inquilino la despedida con seis meses de anticipación, habría de pagarle el dueño por daños y perjuicios tanto como importase el alquiler de seis meses; y si en el arrendamiento de tierra faltasen todavía tres años para concluir el tiempo estipulado habría de dar por indemnización el dueño al arrendatario el importe de la renta de un año. Esta indemnización debe entenderse sin perjuicio de lo que se ha dicho mas arriba sobre la necesidad de dar tiempo al arrendatario despedido para que se procure otra casa ú otras tierras.

El arrendatario despedido antes de la conclusión del arrendamiento no está obligado á dejar la cosa arrendada mientras no se le haga por el arrendador ó por el nuevo dueño el resarcimiento de daños y perjuicios; así como tampoco está obligado á dejarla mientras no se le paguen las mejoras que en ella hubiese hecho, según se verá en su lugar. Se dirá tal vez que la facultad de retener la cosa arrendada por razón de las mejoras no puede servir de argumento para la retención de la misma por razón de los daños y perjuicios; porque el arrendatario tiene cierta especie de derecho real en las mejoras para el cobro de su coste, al paso que por los daños y perjuicios que se le siguen de la inejecución del contrato no tiene sino acción ó derecho personal contra el arrendador. Pero es regla general con pocas excepciones, que el acreedor puede retener y conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar á su deudor,

hasta que este le pague la deuda. V. *Retencion*.

8.º No fenece el arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, antes bien obliga del mismo modo á los herederos de ambas partes, á no ser que haya convenion en contrario: ley 7, tít. 17, lib. 3, Fuero Real; ley 2, tít. 8, Part. 5; decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813. La razon es que *todo ome que face pleito ó postura con otri, lo face tambien por sus herederos como por si*, segun expresion de la ley 11, tít. 14, Part. 3; pues que se reputan estos por una persona con su causante, y así le suceden en los derechos y en las obligaciones que no sean puramente propias de su persona; *Qui pasciscitur sibi, hæredique suo pacisci intelligitur: Omnis stipulatio, sive in dando, sive in accipiendo inveniatur, et ad hæredes, et contra hæredes transmittitur*.

Exceptuáse de esta regla general el arrendamiento que uno hizo con la calidad que en los bienes tenia de usufructuario, mayorazgo, heredero fiduciario, gravado de restitucion, ó beneficiado; pues cesa y se extingue por la muerte del arrendador, por no recaer sobre bienes pertenecientes á su patrimonio y trasmisibles á sus herederos, como hemos visto mas arriba.

Exceptuáse tambien el arrendamiento que no se hubiese hecho para tiempo determinado, sino para mientras quisiere el arrendador; pues se acabaria por la muerte de éste: *Locatio precatiue ita facta, quoad is qui locasset vellet, morte ejus qui locavit tollitur*; l. 4, ff. *locat*. Por la misma razón, si el arrendamiento se hiciese por todo el tiempo que al arrendatario acomodase, fenecería por la muerte del arrendatario.

Mas en uno y otro caso es muy justo que el arrendatario ó su heredero acaben el año ó el plazo comenzado. V. *Arrendador y Arrendatario*.

ARRENDAMIENTO DE CASAS EN MADRID. Con respecto á los arrendamientos de casas en Madrid, se observaban antiguamente reglas diferentes de las comunes, que atacaban y disminuian notablemente los derechos de los propietarios, habiendo tenido su origen en las exigencias de los cortesanos con motivo del establecimiento de la corte en dicha villa. El célebre auto acordado del Supremo Consejo de 31 de Julio de 1792 (ley 8, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop.) destruyó muchos de los abusos que existian; pero todavía dejó algunas trabas al derecho de propiedad. Su tenor es el siguiente:

«Siendo frecuentes los recursos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los tribunales, y de que resulta á los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho tambien

comun el abuso ó exceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas, sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda ajena, y privándoles por este medio de arrendar las casas vacantes á su justo arbitrio; para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las casas á las disposiciones de derechos, en adelante y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen, por lo tocante á Madrid, en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de estos, las declaraciones y reglas siguientes:

1.ª Los dueños y administradores pueden libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno; salvo los alcaldes de casa y corte que, debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles.

* Ya hemos advertido en el artículo *Arrendador*, que todos los privilegios de preferencia han sido abolidos por la ley de 9 de Abril de 1842. *

2.ª Muerto el inquilino, pueda continuar en la misma habitacion su viuda; y si no la tuviese ó no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demás; y no conformándose, el mayor en edad.

3.ª Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente (ley 24, tít. 14, lib. 3, Nov. Recop.) pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus dueños, pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitándola por otros diez, y empezándose á contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4.ª Se prohíbe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de las habitaciones, á no ser con expreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó, se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5.ª Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa, anticipa el importe de

medio año; si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el dueño ó administrador, le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año; y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6.^a No puedan los dueños y administradores tener sin uso y cerradas las casas; y los jueces los obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia; aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7.^a Las personas que saliesen de la corte con destino ó por largo tiempo, no pueden retener sus habitaciones ni con pretexto de dejar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comision ú otra causa temporal de corta duracion.

8.^a Habiendo acreditado la experiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables las almonedas; se declara y manda, que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados, quede desocupada la casa, aunque no se haya concluido.

9.^a Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio ó comercio.

10. Cuando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y preteritorio término de cuarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años.

11. Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las tiendas de cualquiera especie, casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demás de que se compongan, sin llevar por via de adehala ni otro pretexto cantidad alguna; y la casa ó habitacion en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino.

12. Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los jueces no admitan demandas ni contestaciones, y las que admitieren, las determinen de plano y sin figura de juicio.»

Es además una costumbre que no está derogada por esta ley; antes bien parece confirmada implícitamente por los arts. 2, 3 y 10, el que el

inquilino en los arrendamientos sin tiempo determinado no pueda ser expelido por el dueño sino en virtud de alguna causa legal, y que solo el inquilino tenga la facultad de hacer cesar el contrato; mudándose á otra parte cuando quisiere. V. *Arrendamiento*.

* Por la ley publicada en 9 de Abril de 1842, se derogaron varias disposiciones establecidas en el célebre auto acordado del Supremo Consejo de Castilla de 31 de Julio de 1792 (ley 8, título 10, lib. 10 de la Nov. Recop.) citado en este artículo del DICCIONARIO, y en las que se conservaban algunas de las trabas puestas al derecho de propiedad por leyes anteriores. Véanse los títulos 14 y 15 del lib. 3 de la Nov. Recop. Ya en las Córtes de 1820 se trató de restablecer las reglas comunes de justicia respecto de los derechos de los propietarios en los arrendamientos de fincas urbanas, y aun se acordó una resolucion equitativa, mas no llegó á comunicarse ni á publicarse. En las Córtes Constituyentes de 1837 se presentó por el Gobierno un expediente promovido por varios propietarios de casas en la corte, apoyados por el Ayuntamiento de Madrid, sobre derogacion del auto acordado relativo á los inquilinatos en esta poblacion, y sobre el restablecimiento del decreto de Córtes de 1820, que declaraba extensiva á los inquilinatos de casas en Madrid la libertad sancionada para los arriendos de prédios rústicos en 8 de Junio de 1813, modificándolo si se creyese conveniente, de suerte que no se lastimasen los intereses creados por convenios anteriores, dignos de ser atendidos y respetados. El Gobierno manifestó su opinion conforme á la del Tribunal Supremo de Justicia y á favor de los propietarios; y las Córtes redactaron un proyecto de ley que no llegó á discutirse hasta las de 1841 en que fué aprobado.

En el artículo primero de dicha ley se dispone, que todos los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, puedan arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con el arrendatario los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

— Por este artículo quedaron derogadas todas las disposiciones que tenian por objeto establecer preferencias en los arriendos de casas á favor de ciertas clases y personas, con perjuicio de los propietarios, y á coartar el ejercicio de la libertad del derecho de propiedad apropiándose el Gobierno en ellas una especie de tutela con el pretexto de dirigir este ejercicio. Este artículo acabó de desarrollar las buenas ideas po-

BASES DE LA PUBLICACION

La obra constará de tres tomos de 300 a 400 páginas próximamente cada uno.
Se publicará por entregas de 10 piezas dobles, ó sean 20 páginas.
El precio de cada entrega será de 10 reales en Madrid y 12 en provincias, se halla
la obra completa en la casa de los señores D. Pablo Colla y Compañía, Cármen, 27,
y en las principales librerías.
Los señores editores que deseen tomar parte en este proyecto, no se dirijan
más que al Sr. D. Juan Manuel Ruiz Colla de la Victoria, núm. 1.º y 2.º, quien explicará
sus peticiones con los datos convenientes; siendo de advertir que no se recibirá nin-
guna que no vaya acompañada de un importe en libranza ó letra de fácil cobro, con
exclusión de los sellos de franqueo.
En vez de suministrar la publicación de la obra por suscripción se hará su precio de
libro.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 35, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.